USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/11/2022
FECHA FINAL	30/11/2022

REMITE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
27	11001600005720180020900	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - CACERES PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * RECIME PENA Y NO RECONOCE REDENDION AI 1075 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
320	05154600032720098025900	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	LUIS HERNAN - VILLAREA MAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022-1143 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1387	25899610000020140000300	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	DARWIN FERNEY - GRISALES DE LA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria, concede redención AII 2022-1150/1151 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1466	05001600000020170088500	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JOHAN DAVID - DUQUE RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1146 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2733	11001600000020190105100	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JOHANNA SMITH - ROMERO BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2022 1229/1230 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2900	54001310750120090006300	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	YOANIS - GUTIERREZ BELEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1165 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
4268	11001600002320180855400	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JHON EDINSON - OSPINA VILLAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1141 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4268	11001600002320180855400	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JHON EDINSON - OSPINA VILLAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * REPONE AUTO DEL 3/08/*2022, APRUEBA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS. ai 2022-1195 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4684	25175610800520138041300	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	YONNY DUMAR - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concediendo redención 2022-1131 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	KAREN TATIANA - ESTACIO PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención ai 2022-1184	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	SERGIO - CAÑON FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena ai 2022-1185/1186 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	LUISA FERNANDA - ACOSTA LUCERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concede libertad condicional ai 2022-1187 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	KAREN TATIANA - ESTACIO PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto concediendo redención ai 2022-1201 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	KAREN TATIANA - ESTACIO PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * certifica tiempo fisico AI 2022-1239 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4775	11001600000020180150100	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JHON ANDREI - LAGOS CELORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención de pena AI 2022-1188 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
4775	11001600000020180150100	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - ARANGO CABALLERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * CONCEDE REDENCION Y CERTIFICA TIEMPO FISICO. AI 2022-1211/1212 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
6277	11001609914420180023200	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JOSE EUSEBIO - MARCIALES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto que niega libertad condicional, niega prision domiciliaria y concede redenciòn de pena Al 2022-1095/1096/1097 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9872	11001600000020200172100	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	LORENA PATRICIA - SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena Al 2022-1243/1244 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10077	11001310405020150022900	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	MARIA DE LOS ANGELES - BELTRAN ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * NIEGA ÉRMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS Al 2022-1217 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10719	11001600000020190061000	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	EDGAR ANTONIO - RAMIREZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto concediendo redención NAI 2022-1258 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19368	11001600001920121012200	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	YURI YOHANA - ORJUELA PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción Al 2022-1198/1199/1200/1201 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20979	11001609907120200000500	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - MADRIGAL HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto que niega libertad condicional, niega redención y concede redenciòn de pena Al 2022-1189/1190/1191	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
20979	11001609907120200000500	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	EDWIN HORLEY - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redención Al 2022-1192 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
24612	11001600002320140561600	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	SAMUEL - URREGO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto niega extinción condena Al 2021-1426 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
26063	17174600004120150048800	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JAIRO ANDRES - MORALES GEMBUEL* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Auto concediendo redención y niega redención Al 2022-1298 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31641	11001600001520100416600	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JEFFERSON - CORTES PATARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto declara Prescripción Al 2022-515 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
32776	11001600005520110063400	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - ARIZA GAONA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * CERTIFICA TIEMPO FISICO. Al 2022-1099 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32776	11001600005520110063400	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - ARIZA GAONA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena Y DECRETA eXTINCIÓN ai 2022--1208/1209/1210 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33480	11001609907120160009600	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	NICOLAS ERNESTO - MARTINEZ DE GANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena ai 2022-1196/1197 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34015	25000310700220060003900	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	EFRAIN - MORENO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto declara Prescripción ai 2022-600 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
34015	25000310700220060003900	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	CIRO ANGEL - PARRA BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto declara Prescripción ai 2022-599 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
34015	25000310700220060003900	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JOSE GUILLERMO - RODRIGUEZ URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto declara Prescripción ai 2022-601 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
34842	11001600001720168018400	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	MARLLY YULIETH - BERNAL TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * ejecutar la pena de manera intramuros Al 2022-317 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
34842	11001600001720168018400	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	DIEGO FELIPE - LOPEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * NO EJECUTAR INTRAMUROS LA PENA IMPUESTA AI 2022-318 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
35706	11001600001320181443400	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	LEIDY YANIRA - GIRALDO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena al 2022-1166/1167 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35706	11001600001320181443400	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	LEIDY YANIRA - GIRALDO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redención al 2022-1170 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35981	11001600072120170067500	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	RAFAEL DE JESUS - PRECIADO FLORES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto concediendo redención al 2022-1148 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38801	11001600001320180753600	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	DAVID ANTONIO - RODRIGUEZ DE MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 2022-1205 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40307	11001600004920151198200	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JOSE OMAR - NIETO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022-1144 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40307	11001600004920151198200	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JOSE OMAR - NIETO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 2022-1672 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40858	11001600001720191445700	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JOSE LUIZ - MARINHO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2022-1112/1113 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40954	11001600001920180315900	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - BARRETO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención 2022-1082 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43188	11001600002320200459800	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	KRISTIAN JOSE - FLORES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2022-1124/1125 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
45832	11001600001320180369000	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	LEONARDO FABIO - CORTES MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena y decreta extinción AI 2022-1159/1163/1164 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
48406	11001600002320190472300	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	NICOLAS ANDRES - CASTELLANOS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 2022-1226 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49555	11001600001320190145400	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JARVI HUMBERTO - ORTIZ SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención AI 2022-1299 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51386	11001600001320190602900	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	ANDRES ALEJANDRO - TALAVERAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto que niega libertad condicional , se abstiene d ereconocer redención y concede redenciòn de penaAI 2022-1174/1175 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51386	11001600001320190602900	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	YEISON JESUS - PEREZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención y no reconoce redención AI 2022-1176 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56709	11001600002320200037100	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	LAURA MARCELA - BUITRAGO VILLARRAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto que niega libertad condicional, concede prisión domiciliaria, y concede redenciòn de pena AI 2022-1101/1102 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
56709	11001600002320200037100	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	DUVAN ALBERTO - CHAVARRO CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1240 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69297	11001600002820090291300	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	WILLIAM - GUERRERO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria y niega liebrtad condicional AI 2022-829/830 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69457	1100160990712018000230O	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - CARDENAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto niega libertad condicional, no reconoce redención AI 2022-1155/1156 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
70018	11001600001920121357900	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - FORERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria,, Niega Libertad condicional AI 2022-1183/1214/1215 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
110747	11001600001520110206300	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JONNATHAN RICARDO - PEREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Autoriza cambio domicilio Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 2022-1236/1237 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
120724	11001600002820060113600	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - MUÑOZ GARAY* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 2022-370 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
122521	11001600000020180167600	0019	25/11/2022	Fijaciòn en estado	JOSE GABRIEL - CAYCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1231 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 28/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

5

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-057-2018-00209-00
Interno:	27
Condenado:	**DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEREOGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1075

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 2 de marzo de 2020, el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.541.282, a la pena principal de **78 meses** de prisión, multa de 1.412 s.m.l.m.v. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores de edad para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 6 de agosto de 2020.

2.- Dicha sanción la cumple desde **13 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 12 de marzo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
117.8 días, el 12 de marzo de 2021.
19.5 días, el 3 de junio de 2021.
39.5 días, el 22 de octubre de 2021.

5.- El 8 de abril de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por no haberse aportado elementos que acreditaran tal condición.

6.- El 3 de junio de 2021, ante la revisión de los anexos de la demanda de tutela interpuesta por la condenada, se dispuso practicar visita en el domicilio en donde permanecen los menores hijos de la sentenciada con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentran y resolver sobre la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

7.- El 1° de septiembre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

8.- El 30 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 22 de agosto del mismo año, proveniente de la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó con oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 22 de agosto de 2022, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciado estudió un total de 390 horas así:

Certificado No. 18591728, en 2022, en abril (60 horas), mayo (6 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18303393, en 2021, en julio (84 horas), agosto (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** en el mes de mayo de 2022, **fue DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 6 horas de estudio registradas en dicho mes**.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **treinta y dos (32) días** de la pena que cumple **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA,** por las **384 horas de estudio cursadas.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA,** durante la entrevista adelantada el 15 de septiembre de 2022, por el Despacho en el centro de reclusión donde se encuentra la precitada, se DISPONE:

1.- REMITIR COPIA de la providencia del 22 de octubre de 2021, a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para que obre en su respectiva hoja de vida.

2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Buen Pastor, a efectos de que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA.**

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y DOS (32) días a la pena que cumple la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.541.282, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.541.282, por las 6 horas de actividades adelantadas en el mes de mayo de 2022.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. En la fecha Notificado por Estado No.

El Secretario

Nombre 04- 10- 22

Firma Diana Caceres Pe.

LFRC

Cédula 1030541282

RE: ASUNTO: NI 27 Auto Interlocutorio No.1075 del 30 de septiembre de 2022 por medio del cual reconoce redencion

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 12:00
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 2:16 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; anderssonmedina@hotmail.com <anderssonmedina@hotmail.com>
Asunto: ASUNTO: NI 27 Auto Interlocutorio No.1075 del 30 de septiembre de 2022 por medio del cual reconoce redencion

AutoIntNo1075 27.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.1075 del 30 de septiembre de 2022 por medio del cual reconoce redencion, **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022
Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	320
Condenado a notificar:	LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA
C.C.:	1038113662
Fecha de notificación:	26/10/2022
Hora:	13:15
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 2022 – 1143
Dirección de notificación:	Transversal 18M No. 72 – 60 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 12/10/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	**X**
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y en uno de los encontrados (3046711967), se logra comunicación, una voz masculina manifiesta ser el penado, que no se encontraba en el domicilio pues estaba trabajando de 8 a 5 en su domicilio laboral autorizado. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	05154-60-00-327-2009-80259-00
Interno:	320
Condenado:	**LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA**
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria Diagonal 65 B Sur No. 19 A 37 San Francisco Calle Millán Ciudad Bolívar Tel. 3046711967. Permiso de trabajo: Carrera 72 L No. 38 F 38 Sur Kennedy. Vigila COMEB Picota.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1143

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre el subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de mayo de 2009, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caucasia (Antioquia), condeno a **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.113.662,** a la pena principal de 304 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de 10 años, y al pago de 250 s.m.l.m.v. al momento del pago, por perjuicios morales, en plazo de 2 meses, al ser encontrado responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado.

2.- Han conocido de la actuación, los Juzgados 2° Homólogos de Antioquia y la Dorada (Caldas).

3.- El sentenciado viene cumpliendo la sanción impuesta privado de la libertad desde el **25 de abril de 2009,** en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

4.- El 31 de agosto de 2009, se decretó la acumulación jurídica de penas de este asunto con el radicado No. 05154-60-00-327-2009-8026, fijando como pena acumulada 312 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Por cuenta del asunto acumulado, estuvo privado de la libertad el 2 de abril de 2009, tras su captura en flagrancia y posterior libertad por no habérsele impuesta medida de aseguramiento.

5.- Al penado se le ha reconocido redención de pena así:
163.2 días, el 19 de julio de 2013.
121.5 días, el 27 de agosto de 2014.
56 días, el 6 de octubre de 2015.

6.- El 19 de mayo de 2014, no se decretó la acumulación de penas entre este asunto y el radicado 2010-02560 (Ni. 2667).

7.- El 9 de diciembre de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, emite fallo de tutela, en el que dispone amparar el derecho fundamental al debido proceso de **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA** y en consecuencia ordena al Juzgado Penal del Circuito de Caucasia (Antioquia), que corrija mediante sentencia complementaria la dosificación punitiva impuesta al prenombrado en fallo del 20 de mayo de 2009, dentro del radicado No. 2009-80259-00, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

8.- En cumplimiento del mencionado fallo de tutela, el 18 de enero de 2016 el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caucasia (Antioquia), profiere sentencia complementaria fijando como pena definitiva 240 MESES de prisión, por el concurso de conducta punibles de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 6 años al sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA,** dentro del radicado 05154-60-00-327-2009-80259.

9.- En virtud de la anterior sentencia complementaria, el 7 de abril de 2016 el Juzgado 2 Homólogo de la Dorada Caldas, dispone dejar sin efectos el numeral primero del auto 1120, emitido el 31 de agosto de 2009, por el Juzgado 2 Vigía de Antioquia, **imponiendo como pena definitiva acumulada 232 meses de prisión,** y la pena accesoria por el mismo monto.

10.- El 23 de septiembre de 2016, se dispone no reconocer tiempo de redención de pena al penado por las actividades realizadas de enero a mayo de 2016.

11.- El 23 de diciembre de 2016, se dispone no estudiar de fondo la libertad condicional solicitada por el sentenciado, por cuanto no cumplía el factor objetivo.

12.- El 28 de septiembre de 2017, no se concede al penado la libertad condicional ni la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del CP.

13.- El 30 de julio de 2018, no se reconoce redención al penado ni se otorga la libertad condicional, se concede la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del CP., y se declara que el penado hasta esa fecha solo ha cumplido 10 años, 2 meses y 14.7 días de prisión.

14.- El 7 de febrero de 2019, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.

15.- El 30 de julio de 2019, no se concede el subrogado de la libertad condicional al sentenciado, al no verse satisfecho el requisito de orden objetivo.

16.- El 14 de abril de 2020, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, y se solicitó al centro de reclusión los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, petición que se ha reiterado en 4 oportunidades.

17.- El 7 de septiembre de 2021, se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio en la empresa Dicoagil S.A.S., para desarrollar la labor de instalación de redes eléctricas de datos, tubería de obras, específicamente en la obra ubicada en la CARRERA 15 A NO. 118 – 73 de esta ciudad, restringiendo su horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00pm., y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.

18.- El 8 de febrero de 2022, ingreso oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMVIG-LIB-222 del 17 de diciembre de 2021, con el que se adjuntó certificado de cómputos para estudio de redención de pena.

19.- El 9 y 15 de marzo de 2022, ingresaron oficios con reportes de novedades, provenientes del CERVI, y memorial de la defensa del sentenciado informando dirección de las obras en las que el penado ejercerá las labores previamente autorizadas.

20.- El 28 de abril de 2022, ingreso correo electrónico en el que el condenado solicita se le reconozca redención de pena de conformidad con las actividades de trabajo y de estudio adelantadas. Así como informe de novedades allegado por el CERVI.

21.- El 1° de junio de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 12 de mayo de 2022, con el que se remitió entre otros, resolución favorable No. 02755 del 12 de mayo de 2022.

22.- El 2, 14 de junio, 13 y 15 de septiembre, 3 de octubre de 2022, ingresaron oficios con reporte de novedades registradas por el CERVI.

23.- El 1° de julio, 17 de agosto y 7 de octubre de 2022, el sentenciado mediante correos electrónicos informa sobre el lugar de trabajo y actividades realizadas.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el**

tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de abril de 2009 – *cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente 161 meses y 17 días, más 11 meses y 10.7 días de redención reconocidos hasta el momento, más 1 día, reconocido como detención preventiva en la fecha de los hechos del radicado previamente acumulado, guarismos que sumados arrojan un total de **172 meses 28.7 días**, y las **3/5 partes de la pena de 232 meses** de prisión, **equivalen a 139 meses y 6 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **VILLAREAL MAYA**, se tiene que, en el radicado principal (2009-80259-00) fue condenado como autor responsable de las conductas de homicidio agravado en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado, por cuanto el 25 de abril de 2009, en el sector conocido como el Águila de Caucasia Antioquia, fue capturado cuando conducía una motocicleta en la que movilizaba a un parrillero con quien momentos antes habían dado muerte a la víctima fatal de los hechos con arma de fuego, misma que fue utilizada para repeler a los agentes del orden, quienes se opusieron al ataque de la misma manera, resultando lesionado y ultimado el compañero del aquí condenado.

En cuanto al radicado acumulado previamente (2009-80206-00), fue condenado a la pena de 24 meses de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones, por hechos que datan del 2 de abril de 2009, cuando policía de Caucasia se encontraban realizando labores de patrullaje y fueron informados por la víctima, que minutos antes había recibido amenaza con arma de fuego y su agresor se había escondido en la calle donde se encontraban, procediendo a verificar lo dicho, iniciando su persecución y aprehensión, hallándole en su poder arma tipo pistola, color negro, marca GLOCK serie FMT 143 calibre 9 mm, modelo 17 de origen austriaco, acabado pavonado en regular estado, con proveedor que contenía 15 cartuchos para la misma, apta para disparar y sin permiso para su porte.

Conductas que son objeto del máximo reproche en la medida que, atento contra la vida, siendo este el bien jurídico más valioso del ser humano, además, vulnerando la seguridad pública, portando armas sin el permiso de autoridad competente, en hechos reiterados en los que, en uno de estos, cesó con la vida de una de las víctimas, conductas con las que afecto no solo a las víctimas directas, sino a la comunidad en general.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, **que en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave y es digna del máximo reproche, en la medida que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho aislado o fortuito, por el contrario, fueron hechos reiterados que permiten entre ver su conducta proclive al delito; **de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.**

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Con relación a este aspecto conviene anotar que, el Consejo de Disciplina del centro penitenciario, emitió resolución favorable 02755 del 12 de mayo de 2022, en la que conceptuó favorablemente la libertad condicional del sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA,** precisando que, supera el requisito objetivo señalado en la norma y que su conducta ha sido calificada en grado EJEMPLAR según acta del 12 de mayo de los corrientes, advierte además, que SI ha transgredido alguno de los compromisos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente al comportamiento del sentenciado, en la medida que, en la misma resolución favorable a la libertad condicional, señalaron que su conducta fue calificada como EJEMPLAR, y, advirtieron que, si ha transgredido las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, sumado a que, obran en el plenario sendos informes de reportes de novedades remitidos por el CERVI que dan cuenta de presuntas salidas del domicilio que al parecer no están justificadas debidamente, luego, es evidente que no es claro que la conducta de **VILLAREAL MAYA,** de fe de su buen proceder.

Entonces, si bien se allego resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora que, de los informes allegados por el CERVI, se infiere que, el sentenciado al parecer no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, habida cuenta que registran reportes de transgresiones que a la fecha no han sido justificados, y ante la resolución favorable expedida por la dirección del reclusorio causa extrañeza al Despacho, pues de acuerdo a los documentos allegados, incluso de la misma resolución, se deduce que, no se ha dado cumplimiento estricto a las obligaciones a las que se comprometió

LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA al hacerse beneficiario del sustituto del que actualmente goza, y que conllevarían a una posible revocatoria del beneficio, previo trámite de ley.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra esta ejecutora, como exige la norma, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, por el contrario, al parecer, **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA** de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto, los cuales están sujetos a verificación, para lo cual se dispondrá el respecto traslado a la precitada.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA,** pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privado de la libertad, hasta tanto se clarifique si existieron o no las transgresiones reportadas y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta el correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, que remite el sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA** en el que solicita se reconozca redención de pena por las actividades de estudio adelantadas, para lo cual adjunta dos certificados expedidos por el Sena, **infórmesele que**, lo relativo a la certificación y cómputo de actividades desarrolladas como redención es competencia del centro penitenciario, **como autoridades administrativas, ostentan la facultad certificadora**, y por consiguiente son los encargados de documentar lo relacionado con la conducta y las actividades de redención desarrolladas por los internos, a fin de que la autoridad judicial pueda evaluar lo concerniente, por lo que deberá dirigirse ante esa autoridad.

Corolario de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la citada petición, al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para que, de ser el caso, se pronuncien en lo que sea de su competencia.

2.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, correos electrónicos remitidos por el condenado y memorial suscrito por la defensa de este, en los que informan sobre las obras en las que laboró el sentenciado, así: i) Calle 140 No. 22- 23, desde el 7 de marzo hasta el 7 de abril de 2022, ii) Carrera 30 No. 45- 13 del 14 de marzo al 15 de abril de 2022, iii) Calle 25 G No. 73 B 91, 23 y 24 de junio de 2022, iv) Avenida carrera 45 No. 95 – 31/45 Hospital Kennedy, 21 de junio y 9 de agosto de 2022, v) Carrera 72 L No. 38 F 38 Sur Kennedy, durante 9 meses, informado a partir del 5 de octubre de 2022.

3.- Remítase por el medio más expedito al sentenciado **VILLAREAL MAYA** copia del oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 12 de mayo de 2022, con sus anexos, dejando las constancias del caso.

4.- En cuanto al certificado de cómputos 16908458, remitido por el centro de reclusión, este Despacho no emitirá pronunciamiento al respecto, comoquiera que, en auto del 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 2° Homologo de la Dorada (Caldas), se emitió pronunciamiento sobre las actividades adelantadas en los meses de febrero y marzo de 2018, allí certificadas.

5.- **REQUERIR** al sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA,** para que se sirva acreditar el pago de los perjuicios a los que fue condenado por la conducta punible desplegada, equivalentes a 250 s.m.l.m.v.

6.- Comoquiera que, con oficios Nos. 90272-CERVI-ARVIE del 26 de enero, 23 de marzo, 4, 16 de abril, 9 y 18 de mayo, 8 de junio de 2022, operador del CERVI informó sobre reportes de novedades registradas a nombre del sentenciado **VILLAREAL MAYA,** las que se infiere que el precitado ha incumplido con la obligación de permanecer en su residencia y lugar de trabajo, además, no se ha acreditado la obligación de indemnizar los perjuicios a los que resulto condenado; 250 s.m.l.m., con el fin de estudiar sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **se DISPONE:**

a.- **CORRER** traslado del artículo 477 del CPP al sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA** y a su defensa, para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los presuntos incumplimientos relacionados en los informes ya señalados y la omisión de cancelar los perjuicios a los que fue condenado. Para efectos de lo anterior, adjúntese copia de los reportes con sus anexos, infórmese las fechas de inicio y terminación del traslado, entérese personalmente de esta determinación en el lugar de reclusión, y por el medio más expedito entérese a la defensa.

b.- REQUERIR al sentenciado **VILLAREAL MAYA,** para que de inmediato informe y ratifique su lugar actual de trabajo, acorde con los señalado en auto del 7 de septiembre de 2021.

c.- INFORMAR al CERVI y al COMEB La Picota control domiciliarias, que, la última dirección que el sentenciado informo como lugar de trabajo, es la Carrera 72 L No. 38 F 38 Sur Kennedy. Además, que, de acuerdo con lo anotado en auto del 7 de septiembre de 2021, la labor desempeñada por el condenado, podría variar de lugar, por lo que, se indicó que en caso tal, debía informar la dirección completa del lugar en el que permanecería, en virtud de ello, mediante correos electrónicos ha señalado como direcciones de trabajo las siguientes: i) Calle 140 No. 22- 23, desde el 7 de marzo hasta el 7 de abril de 2022, ii) Carrera 30 No. 45- 13 del 14 de marzo al 15 de abril de 2022, iii) Calle 25 G No. 73 B 91, 23 y 24 de junio de 2022, iv) Avenida carrera 45 No. 95 – 31/45 Hospital Kennedy, 21 de junio y 9 de agosto de 2022, v) Carrera 72 L No. 38 F 38 Sur Kennedy, durante 9 meses, informado a partir del 5 de octubre de 2022.

Por último, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" Control Domiciliarias y al CERVI, para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.113.662**, conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" Control Domiciliarias y al CERVI, para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

LFRC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS HERNAN VILLAREA MAYA
DIAGONAL 65 B SUR No. 19 A - 37 BARRIO SAN FRANCISCO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1567

NUMERO INTERNO 320
REF: PROCESO: No. 05154600032720098025 9
C.C: 1038113662

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2022). EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

RE: ASUNTO: NI 320 Auto Interlocutorio No. 2022-1143 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 11:25
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 4:27 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>
Asunto: ASUNTO: NI 320 Auto Interlocutorio No. 2022-1143 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AutoIntNo1143 320.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1143 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **LUIS HERNAN VILLAREAL MAYA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	25899-61-00-000-2014-00003-00
Interno:	1387
Condenado:	**DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ – LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1150/1151

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y sustituto de prisión domiciliaria en favor del sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de enero de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), condenó a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.223.233, a la pena principal de **189 meses de prisión,** y las accesorias de privación de derecho a la tenencia y porte de armas, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, **según hechos ocurridos el 3 de febrero de 2014,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el día 3 de febrero de 2014, fecha en la que fue capturado.

2.- El 27 de marzo de 2015, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- Con auto de fecha 9 de diciembre de 2016, se decretó acumulación jurídica de penas entre los radicados No. 2014-00003-00 y 2014-80014-00, fijando la pena acumulada en **237 MESES** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal agravado, y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
25 días, con auto del 22 de noviembre de 2021.
75.5 días, con auto del 5 de junio de 2017,
70 días, con auto del 27 de noviembre de 2018.
101 días, con auto del 19 de julio de 2019.
95.5 días, con auto del 23 de octubre de 2020.
170.5 días, con auto del15 de febrero de 2022.

5.- El 29 de diciembre de 2017, se negó la aplicación por favorabilidad de la Ley 1826 de 2017.

6.- El 22 de noviembre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por expresa prohibición de la norma.

7.- El 25 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-883 del 20 de abril del mismo año, con documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Redención de pena

El Responsable Grupo de Gestión Legal al Interno COBOG, allego junto con los oficios 113-COBOG-AJUR-883 del 20 de abril de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizados por **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ,** además de otros documentos soportes de las exigencias del articulo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación:

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 776 horas así:**

- Certificado No. 1839537, en 2021, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas)
- Certificado No. 18457574, en 2022, enero (144 horas), febrero (144 horas), marzo (0 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Pena debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante os meses en que el penado desarrollo actividades laborales certificados por el INPEC, la calificación de la conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dós días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, en consecuencia se redimirán **cuarenta y ocho punto cinco (48.5) días,** de la pena que cumple **GRISALES DE LA CRUZ,** por las **776 horas de trabajo realizadas.**

3.2 Prisión domiciliaria, articulo 38G del código penal

Plantea el solicitante, se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, Por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 38G.*** *<Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

De conformidad con los dispuesto en la citada norma, tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria precederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizara cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ** es de **237 meses** de prisión, y la mitad de esta corresponde a 118 meses 15 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de 124 meses 23 días así, 104 meses y 9 días, desde el 3 de febrero de 2014 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 19 meses 16 días de redención reconocidos hasta el momento, más 28 días que permaneció en detención preventiva por cuenta del radicado que fue previamente acumulado, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii). De otra parte, encontramos que el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, por el que fue condenado en los dos radicados que aquí se vigilan y ejecutan, no se encuentra dentro del listado de los delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del articulo 38G).

iii). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco, se satisface tal exigencia, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la sola manifestación de la dirección donde residirá, el certificado de la Junta de Acción comunal del barrio La Pradera, la copia del recibo de la Luz y el asegurar que va a vivir con una amiga, no son suficientes para su demostración, por lo que este Despacho considera pertinente ordenar entrevista o visita a fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probo su arraigo (tanto familiar como social), únicamente lo enuncio, por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1- LIBRAR despacho comisorio ante los Juzgados homólogos de Fusagasugá sede Soacha para que se sirvan realizar diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ,** para efectos de lo anterior, líbrese la comisión con facultades para subcomisionar a la entidad o autoridad que corresponda, el condenado dice residirá en la CARRERA 6 ESTE NO. 7D-86, barrio La Pradera, del municipio de Soacha, con la señora ABRIL BELTRAN LUCIDED, identificada con cedula de ciudadanía No.39656683, teléfono: 3144156947, en cuya diligencia se indagara sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Quienes proveen el sustento económico del sentenciado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

4.2.- OFICIAR a El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ.**

Finalmente, REMITIR COPIA de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REDIMIR cuarenta y ocho punto cinco (48.5) días a la pena que cumple el sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.223.233,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.223.233,** por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DISPOSICIONES.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, "La Picota", donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LVRR/LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13887

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 12-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 31-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Darwin Morales

FIRMA PPL: _____

CC: 79.223.233

TD: 81526

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NOTIFICACION

RE: ASUNTO: NI 1387 **Auto Interlocutorio No. 2022-1150/1151 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:29
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 11:46 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 1387 **Auto Interlocutorio No. 2022-1150/1151 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1150/1151 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado No.	05001-60-00-000-2017-00855-00
N. Interno:	1466
Condenado:	**JOHAN DAVID DUQUE RIOS**
Reclusión:	COMEB DE BOGOTA LA PICOTA

TRÁMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1146

Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de diciembre 2018, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), condenó a **JOHAN DAVID DUQUE RIOS identificado con c.c. No. 71.292.066**, a la pena principal de **146 MESES de prisión**, multa de 4800 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 y 3 C.P.), extorsión agravada (art. 244 y 245 C.P.) y desplazamiento forzado (art. 180 C.P.), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 10 de junio de 2017, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 29 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijara fecha y hora para valoración médico legal del penado.

3.- Al condenado se le ha reconocido redención de pena así;
118 días, el 9 de mayo de 2019.
2 días, el 19 de septiembre de 2019.
1 mes 4 días 12 horas, el 19 de septiembre de 2019.
81.5 días, el 15 de junio de 2021.
115 días, el 9 de mayo de 2022..

4.- El 15 de mayo de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

5.- El 30 de junio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, previo dictamen médico legal.

6.- El 27 de noviembre de 2020, previo dictamen, se autorizó transitoriamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario. Para lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso y en la misma fecha, se libró boleta de traslado.

7.- El 3 de marzo de 2021, no se accedió a la redosificación de la pena, que solicito el sentenciando.

8.-El 7 de mayo de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, y se mantuvo la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario.

9.- El 9 de mayo de 2022, no se concedió la sustitución de la pena por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión. Decisión que fue confirmada en segunda instancia el 15 de julio de 2022, por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia).

10.- El 8 de agosto de 2022, de oficio, se aclaró que, el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** para esa fecha, había descontado de la pena impuesta un total de 73 meses y 18.5 días.

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2cstepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11:- El 26 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-0410 del 22 de agosto de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-0410 del 22 de agosto de 2022, los certificados No. 18591345 y 18496645, de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, y otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que le sentenciado **trabajo 1.236 horas así:**

Certificado No. 18496645, en el año 2022, (208 horas) en enero, (192 horas) febrero, (216 horas) en marzo.
Certificado No. 18591345, en el año 2022, (208 horas) en abril, (204 horas) en mayo, (208 horas) en junio.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizo la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido qué la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **setenta y siete punto veinticinco (77.25) días** de la pena que cumple **JOHAN DAVID DUQUE RIOS,** por las **1.236 horas de trabajo** realizadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ingresa proveniente de la Secretaria sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, memorial suscrito por el condenado en el que luego de hacer una breve reseña de la ejecución de la pena, solicita se estudie su situación de acuerdo con el dictamen médico legal ya practicado, se evalué si tiene más "peso" las consideraciones hechas por los médicos galenos en el citado dictamen, o las "pruebas especulativas" que dice, realizo este Juzgado durante entrevista con él. Además, se valore la posibilidad de que se otorgue un cambio de Juzgado, argumentando que, por el "conflicto tan rudo" que se ha presentado con esta funcionaria, respecto de la presentación de acciones de tutela en contra del Despacho, no se han tomado de manera imparcial las decisiones.

Al respecto, este Despacho debe anotar que, las decisiones y actuaciones que sea han adoptado durante la ejecución de la pena, han sido en derecho, bajo las leyes vigentes y aplicables al caso, desconociendo el "conflicto rudo" que refiere el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS,** máxime que, ha tenido la oportunidad de interponer los recursos de Ley contra las decisiones que este Juzgado ha proferido, respetando su derecho de defensa y contradicción, así como el derecho de interponer las acciones constitucionales que ha considerado necesarias y oportunas. Además, es importante indicarle que, la asignación y reparto de los procesos se realizan de manera aleatoria, luego, de considerarlo pertinente, puede dar inicio a las figuras jurídicas que señala el Código de Procedimiento Penal al respecto.

2.- Incorporar al expediente fallo proferido el 16 de agosto de 2022, por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del radicado 11001220400020220321400, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el condenado contra de este Juzgado.

3.- Teniendo en cuenta lo informado por la directora de logística de la USPEC, en oficio del 18 de agosto de 2022, respecto a la exhaustiva inspección del cumplimiento de las obligaciones contractuales en el suministro de alimentos a la población privada de la libertad, realizada en el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, especialmente, en relación con lo anotado por el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS,** en la entrevista adelantada por este Juzgado el pasado 3 de mayo de 2022, así como el memorial que antecede, suscrito por el precitado en el que informa sobre inconvenientes en la atención en salud que ha requerido, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- OFICIAR a la dirección del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a fin de que se sirva informar con carácter **URGENTE** si, de acuerdo con la valoración nutricional realizada el 3 de agosto de 2022, por la interventoría de la USPEC, al sentenciado **DUQUE RIOS,** ya se incluyó al prenombrado en el programa de dietas de alimentación, para que se le suministre dieta hiposodica, hipoglucida, alta en fibra. De no haberse hecho ya, informen las gestiones realizadas y el motivo.

b.- OFICIAR a la dirección y al área de sanidad del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que, informen dentro del término de **DOS HORAS**, las gestiones adelantadas para el traslado del sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** por urgencias, a un centro hospitalario, de acuerdo con lo dispuesto por galeno de ese centro de reclusión en consulta adelantada el 10 de octubre de los corrientes, según refiere el penado en memorial que antecede. Expliquen las razones por las que no se dio traslado inmediato por urgencias, y de no haberse hecho ya, y de ser necesario, dispongan de INMEDIATO lo necesario para tal fin.

c.- REQUERIR a la dirección y al área de sanidad del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que indiquen las razones por las que el sentenciado no fue trasladado a consulta por medicina interna, ordenada por médico del centro de reclusión, y laboratorios clínicos el pasado 26 de septiembre de la anualidad que avanza, según manifestaciones del interno en la solicitud que antecede.

d.- REITERAR, a **la dirección del área de Sanidad y la dirección del COMPLEJO CARCELARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA",** que **se mantiene vigente, para el sentenciado JOHAN DAVID DUQUE RIOS la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario,** ordenada en proveído del 27 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta el estado de salud del penado, las patologías diagnosticadas, las indicaciones médicas, en el sentido que para el prenombrado está presente un riesgo latente de descompensación, que requerirá eventuales transfusiones sanguíneas periódicas y manejo multidisciplinario especializado.

e.- ADVERTIR al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** que, cuenta con la figura del incidente de desacato, respecto del fallo proferido en la acción de tutela con radicado No. 11001220400020210375201, del 3 de febrero de 2022, por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión de Tutelas No. 3, de no haberlo hecho ya.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (77.25) días por las actividades realizadas por **JOHAN DAVID DUQUE RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.292.066,** conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, **DE MANERA INMEDIATA dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: REMITIR copias de este auto al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1466.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1146.

FECHA DE ACTUACION: 13-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/10/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan David Degee Rios

FIRMA PPL: Johan D

CC: 1.192.066

TD: 104180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NO CONTROLADA

RE: ASUNTO : NI 1466Auto Interlocutorio No. 2022-1146 del 13 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual ORDENA OFICIAR , RECONOCE REDENCION

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 11:52
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 10:54 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO : NI 1466Auto Interlocutorio No. 2022-1146 del 13 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual ORDENA OFICIAR , RECONOCE REDENCION

AutoIntNo1146 1466.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1146 del 13 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual ORDENA OFICIAR , RECONOCE REDENCION, **JOHAN DAVID DUQUE RIOS.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2019-01051-00
Interno:	2733
Condenado:	**JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	RM BUEN PASTOR.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 1229 / 1230

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor de la sentenciada **JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 2 de mayo de 2019, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condeno a **JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO**, a la pena de 49 meses, multa de 1351.m.l.m.v, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, le negó la suspensión condicional de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria al encontrar acreditada la calidad de madre cabeza de familia.

2.- Cumple la pena desde su captura el 23 de octubre de 2018.

3.- El 27 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas de Fusagasugá con sede en Soacha asumió la vigilancia de la pena respecto de ROMERO BUITRAGO.

4.- El 21 de julio de 2019, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P., por el incumplimiento de las obligaciones contraídas cuando le otorgaron el sustituto de prisión domiciliaria.

5.- El 12 de julio de 2021, no concede el subrogado de libertad condicional.

6.- EL 9 de agosto de 2021, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria y se ordena cumplir la pena intramuralmente, no se concedió el subrogado de libertad condicional.

7.- El 12 de agosto de 2021, se libra orden de detención intramuros.

8.- El 21 de octubre de 2021, no se repone auto de 9 de agosto de 2021 y se concede en subsidio el recurso de apelación ante al Juzgado fallador.

9.- El 17 de noviembre de 2021, el juzgado fallador confirmó auto que recova prisión domiciliaria.

10.- El 19 de agosto de 2022, se asume el conocimiento de la actuación respeto de la penada ROMERO BUITRAGO y se integran los cuadernos allegados con los que reposan de los demás condenados.

11.- El 3 de noviembre de 2022, se reconocieron **7.5 días** de redención de pena y, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las diligencias de manera ininterrumpida, desde el 23 de octubre de 2018 *–cuando fue aprehendida y le fue impuesta medida de*

aseguramiento en su domicilio, luego; en centro de reclusión– hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de 48 meses y 18 días, más los 7.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **48 meses 25.5 días.**

Entonces, tenemos que **JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 14 de noviembre de 2022, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 15 de noviembre de 2022**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 2545 del 20 de mayo de 2019, comunicando a esa dependencia sobre la multa impuesta en ese sentido.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue dicho el mismo la de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, **informado la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO**, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto a la precitada, continuará el Despacho vigilando la sanción de los demás condenados.

Finalmente, REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.670.873,** y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 15 de noviembre de 2022.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, en favor de **JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.670.873.**

TERCERO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA de MULTA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente.

CUARTO: LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE,** en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 49, acto legislativo 01 de 2009, esto es que, la señora JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.670.873, no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra o el sentenciado,** se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Juzgado de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

LRC

F. 11-11-2022

N. Johana Smith Romero B.

F Johana Romero R

cc 1073.670.873

RV: NI 2733-19 AI 1229/1230 DE 10/11/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:51
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 11:06 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; isaac correa <eimc21@outlook.es>; kuncio1961 <kuncio1961@gmail.com>
Asunto: NI 2733-19 AI 1229/1230 DE 10/11/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	54001-31-07-501-2009-00063-00 LEY 600 DEL 2000
Interno:	2900
Condenado:	**YOANIS GUTIERREZ BELEÑO**
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, FINANCIACION DE TERRORISMO Y ADMINISTRACION DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1165

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de **YOANIS GUTIERREZ BELEÑO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de noviembre de 2010, el Juzgado 1° Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, condenó al sentenciado **YOANIS GUTIERREZ BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.270.729,** a la pena principal de 35 años de prisión, multa de 1300 s.m.l.m.v. para el año 2007 y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, al haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, fue condenado al pago de 200 s.m.l.m.v. a la fecha del pago, en favor de la esposa e hijos de la víctima, por concepto de perjuicios morales.

2.- El 11 de mayo de 2011, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Norte de Santander, confirmo integralmente la decisión de primera instancia.

3.- El 3 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada.

4.- El sentenciado cumple la sanción desde el 23 de febrero de 2008, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
11 meses y 26 días, el 20 de noviembre de 2014.
311.5 días, el 8 de marzo de 2021.

6.- El 8 de marzo de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

7.- El 19 de enero de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-1505 del 23 de noviembre de 2021, con documentación para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-1505 del 23 de noviembre de 2021, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **YOANIS GUTIERREZ BELEÑO,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajó un total de **1.920 horas,** así:

Certificado No. 18234015, en el año 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 18121459, en el año 2021, en enero (152 horas), febrero (120 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18041949, en el año 2020, en octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).
Certificado No. 17953144, en el año 2020, en julio (176 horas), agosto (152 horas), septiembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, so esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **CIENTO VEINTE (120) días** de la pena que cumple **GUTIERREZ BELEÑO,** por las **1.920 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO VEINTE (120) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **YOANIS GUTIERREZ BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.270.729,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, OFICIAR a la Penitenciaria la Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **YOANIS GUTIERREZ BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.270.729.**

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PC9

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2900

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 26-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/10/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): yoanis Gutierrez Beleño

FIRMA PPL:

CC: 1085270729

TD: 101414

NO NOTIFICACION
USA
JUZGADOS

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 2900 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1165 del 20 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:04
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 2:49 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 2900 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1165 del 20 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1165 del 20 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **YOANIS GUTIERREZ BELEÑO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00
Interno:	4268
Condenado:	**JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1114

Bogotá D. C., octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.422.749,** a la pena de **125 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019,** cuando fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
97 días, el 12 de enero de 2021.
60,5 días, el 23 de marzo de 2021.
104.5 días, el 27 de enero de 2022.
28.5 días, el 03 de marzo de 2022.

4.- El 16 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1870, de la misma fecha, con documentación para estudio de redención de pena.

5.- El 21 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1893 de la misma fecha, con documentación para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con los oficios No. 113-COBOG-AJUR-1870, del 16 de septiembre de 2022 y oficio No. 113-COBOG-AJUR-1893, del 21 de septiembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON EDINSON OSPINA VILLAREAL,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s, de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC

De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajo un total de **1.112 horas,** así:

- *Certificado No. 18458713, en el año 2022, en enero (160 horas), febrero (112 horas), marzo (144 horas).*

- *Certificado No. 18570273, en el año 2022, en abril (136 horas), mayo (136 horas), junio (144 horas)*

- *Certificado No. 18609289, en el año 2022, en julio (128 horas), agosto (152 horas)*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, so esta es negativa, el

Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **sesenta y nueve punto cinco (69.5) días** de la pena que cumple **OSPINA VILLAREAL,** por las **1,112 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (69.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No.1.015.422.749,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

LVRR/LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4268

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** 1114

FECHA DE ACTUACION: 7-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/10/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): copia ol Ibarra Jhon Edison

FIRMA PPL:

CC: 1015422749

TD: 101036

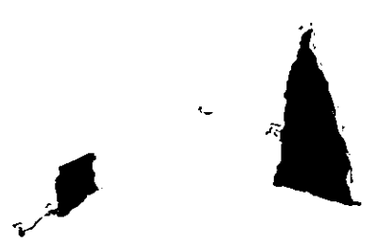
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:





RE: asunto: ni 4268 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1114 del 7 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA,**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 12:22
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 22 de octubre de 2022 3:44 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: asunto: ni 4268 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1114 del 7 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA,**

AutoIntNo1114 4268.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1114 del 7 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00
Interno:	4268
Condenado:	**JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REPONE AUTO- AUTORIZA PROPUESTA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1195

Bogotá D. C., noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el penado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** contra el auto de 3 de agosto de 2022 mediante el cual no se aprobó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas.

2.- DECISON ATACADA

El 3 de agosto de 2022, este Juzgado no aprobó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, por cuanto no se agotan a satisfacción todos los requisito para ello, en especial por cuanto no acredita que ha realizado actividades de redención durante todo el tiempo de privación de la libertad.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado solicita por vía de recurso de reposición y en subsidio apelación se reconsidere la negativa de aprobar el beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas, en atención a que cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, incluso las actividades para redención de pena y resocialización, puntualizando en extenso:

"1. JHON EDISON OSPINA VILLARREAL, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en mi lugar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", y obrando en mi propio nombre y representación presento ante su H. despacho judicial el recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio citado en el asunto en relación a la negativa de aprobar el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas, con base a los siguientes hechos y consideraciones:

1.1. Es de importancia informar al Juzgado, que no soy abogado, pero desde el inicio de mi privación a mi libertad en este centro carcelario, he estado siempre instruyendo en los múltiples códigos que nos facilitan en el Área de biblioteca de esta penitenciaria; con el propósito de adquirir conocimiento, y poder defenderme.

1.2. Vale decir, que soy respetuoso, de las decisiones de los jueces, pero considero honestamente que la negación al permiso de hasta setenta y dos horas es injusta, y con el debido respeto expongo a continuación los razones por las cuales me aparto de la decisión mediante la cual se me niega el permiso suplicado, toda vez que se inspiran en una tesis de inaplicabilidad, por cuanto en la carpeta que reposa en el área de jurídica de este centro carcelario figuran los soportes documentales y de gestión realizados por el suscrito en aras de efectuar redención de pena dentro de esta medida de intramuros en el periodo del mes de marzo a junio del año 2019; que a continuación expondré. Respecto a lo ante dicho, se tiene entonces que su Despacho en el auto aludido sustenta que: "(...) En Cuanto a la exigencia de haber trabajado, enseñado o estudiado durante la reclusión, de la revisión de las diligencias, encuentra esta Ejecutora, que no se satisface, pues JHON EDISON OSPINA VILLAREAL, no ha realizado actividades para redención durante toda la ejecución y cumplimiento de la pena. Da cuenta lo anterior, que el precitado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el mes de marzo de 2019, y solo hasta el mes de junio de 2019, dio inicio a las actividades de redención de pena, en el mismo sentido, desde el mes de diciembre de 2021, a la fecha, dado que, no se ha acreditado que durante esos lapsos de tiempo haya desarrollado actividades para obtener redención de pena, como tampoco han sido allegados certificados de cómputos correspondientes para esos meses. (...)"

1.3. Honorable Juez de penas en relación a lo anterior, y con el debido respeto, quiero relacionar el fallo de tutela emitido por el Juzgado 023 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con radicado número 2019-051 que data del dos de julio del año 2019.

1.4. Por lo que es pertinente mencionar que el cuatro de marzo de ese mismo año cuando fui capturado y recluido en las celdas del CTI de Paloquemao, pernoté allí aproximadamente un mes, y solo hasta el mes de abril del año 2019 fui reubicado al patio ERE 2, del Complejo Carcelario La Picota, y al ver que el establecimiento carcelario, no me asignada redención de pena, el día treinta de abril del año 2019 radique un derecho dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, relativa a que ordenaran la designación de una orden de trabajo para esos fines, y después de haber transcurrido los meses de mayo y junio, me vi obligado a radicar una acción de tutela con el propósito de que se restablecieran mis derechos fundamentales a la petición, y derecho a acceder a un programa de redención de pena sujeto a la disponibilidad de este centro carcelario, y ante el requerimiento hecho por el Juzgado 023 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el día 19 de junio de ese mismo año 2019 se me asigno la orden de trabajo en bisutería, tal como fue sustentado en el fallo de tutela aquí puesto en cita:

"ACTUACIÓN PROCESAL (...) De otro lado, el COMEB La Picota informó que, el 19 de junio de los corrientes, y hasta nueva orden, JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL fue autorizado para trabajar en Bisutería. Anexo para acreditar esta aseveración la documentación correspondiente y, en esos términos, pidió se le desvincule de cualquier tipo de sanción, por haberse superado el hecho que motivo la acción de tutela (...)"

1.5. Conforme a lo ante dicho, se denota la ineptitud de parte del establecimiento, pues declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que desde fui trasladado a este penal siempre me esmeré por efectuar labores de redención, pero solo hasta que el Juzgado de tutela arriba señalado los requirió se me fue designado la orden de redención en la modalidad de trabajo en bisutería.

1.6. Ahora en relación, al segundo punto que es sobre el reporte de horas de redención del mes de diciembre de 2021, a la fecha, en cuanto a dicho certificados de computo, allego a su H. despacho judicial del oficio 113-COBOG-AJUR-483 que data del 28 de febrero del año 2022, en el cual la Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG informa que fueron remitidos ante el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los certificados de computo correspondientes del 01/10/2021 hasta el 31/12/2021 reportando 456 horas.

Aunado, a que su despacho mediante auto interlocutorio número 2022-189 datado del tres de marzo del año que avanza, redime pena de ese mismo lapso de tiempo.

1.7. Y, en relación a los certificados de redención de pena de los meses de enero hasta junio del año 2022, y en el entendido que el establecimiento solo remite los cómputos de manera trimestral, desde el pasado veintiocho de junio del año actual, realice un derecho de petición dirigido al área de gestión legal – jurídica de este establecimiento solicitando envíen los certificados de ese mismo tiempo ante su despacho, como constancia allego la petición alusivo, junto con la constancia del envió del derecho de petición y acuse recibido de parte del área de atención al ciudadano del INPEC, es de anotar y tener en cuenta que el memorial fue enviado por vía email dadas las instrucciones hechas por las directivas de este centro carcelario.

1.8. Conforme a lo anterior he demostrado que cumplo los requisitos para acceder al beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, tan solo anhelo después del tiempo que llevo, que por favor me otorgue el permiso para poder tener la oportunidad de ver a mi familia."

Adjunta como pruebas, copias del fallo de tutela proferido por el Juzgado 023 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; oficio 113-COBOG-AJUR-483; Auto interlocutorio número 189-2022 proferido por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; derecho de petición dirigido al AREA JURIDICA PICOTA. PPL. OSPINA VILLAREAL JHON EDISON; comunicado Director Picota; constancia envió petición al establecimiento solicitando redención de pena y acuse de recibido de parte del área de atención al ciudadano del INPEC.

En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado repondrá el proveído de 3 de agosto de 2022, por el cual se improbó la propuesta del beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL,** por lo siguiente:

Los argumentos presentados por el recurrente y soportes allegados, permiten establecer, que los meses de marzo, abril, mayo y parte de junio de 2019 en que no realizo actividades de trabajo o estudio no son responsabilidad del interno, y las exculpaciones suministradas son atendibles, pues se advierte que prácticamente desde su ingreso a intramuros si realizó las gestiones tendientes a lograr fuera incluido en los programas de reinserción social.

Como se puede evidenciar, fue capturado el 4 de marzo de 2019, permaneciendo en las celdas de PALOQUEMAO, y registra ingreso al penal según lo registra la cartilla biográfica el 12 de marzo de 2019, siendo ubicado en el patio ERE 2 del penal, mediante memorial de 15 de abril de 2019 y con radicado de 30 de abril de 2019 el PPL requirió a la Dirección, al Comité de Evaluación y Tratamiento y Oficina Jurídica, fuera incluido en actividades para redención de pena en trabajo o estudio, al no tener respuesta satisfactoria debió recurrir a la acción constitucional, que curso ante el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, autoridad que el 2 de julio de 2016 declaró la improcedencia de la acción, por hecho superado en razón a que el PPL fue incluido en actividades de trabajo a partir del 19 de junio de 2019, tal como se le ha venido redimiendo por parte de este despacho.

En cuanto a las actividades que corresponde al primer semestre del año 2022, aportó copia del oficio o memorial radicado el 28 de junio de 2022 ante la Oficina jurídica del penal solicitando la remisión de los certificados y actas de calificación de conducta a este despacho, afirmando que ha venido realizando actividades continuamente y de manera satisfactoria observando siempre buen comportamiento.

Sobre al particular, revisada la actuación se tiene que el COMEB, mediante oficios 113 COBOG AJUR-1870 de 16 de septiembre y 1893 de 21 de septiembre de 2022, se allegaron certificados de trabajo correspondiesen a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022 y que mediante auto de 7 de octubre de 2022 fueron objeto de reconocimiento de redención de pena por parte de este despacho.

Así las cosas, este despacho considera que el requisito contemplado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, numeral 6 **"haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión"** se cumple tal como quedo consignado en precedencia, luego se ha de reponer el auto de 3 de agosto de 2022 en tal sentido.

Así las cosas, se tiene que se encuentran cumplidos todos los requisitos contemplados en la norma para autorizar la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas deprecada por el PPL OSPINA VILLAREAL, tal como quedo consignado en auto atacado:

Supera 1/3 parte de la pena, 50 meses 19.5 días, se encuentra en fase de mediana seguridad (Acta 113-045-2022 de 30 de marzo de 2022), se verificó el arraigo donde va a ser recibido calle 151 # 111 A - 26 CASA 146 CONNUNTO OASIS II SUBA CAMPARTIR, por su progenitora y hermano; no registra otros antecedentes o requerimientos (Oficio 20220235741 de 14 de mayo de 2002), no registra fuga o tentativa de fuga, ha redimido pena durante su tiempo de reclusión como quedo dicho, ha observado buena.

Cabe resaltar que no obstante la gravedad del caso, el delito de feminicidio no se encuentra incluido dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 68 A del C.P. y no obra norma vigente que así lo haya contemplado.

No obstante, no sobra advertir desde ya y reiterar al penado, que durante los permisos que se le otorgue, deberá observar buena conducta y abstenerse de acercarse a YULY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ bajo ningún motivo o circunstancia, incumplimiento que podría conllevar a revocársele del beneficio.

En este orden de ideas, el Juzgado aprobará la propuesta de permiso administrativo hasta de 72 horas elevada por el interno ante el director del Reclusorio, siempre que a la fecha de su otorgamiento no surja una causal excluyente del beneficio, por lo que así se dispondrá en la parte resolutiva, aclarando que, de otorgarse la prebenda, deberá remitirse copia del acto administrativo que así lo disponga.

Adicionalmente, se requerirá al Director del COMEB LA PICOTA, para que los días en que tenga programado la salida OSPINA VILLAREAL, se comunique previamente al Comandante de la Estación de Policía de Suba de la ciudad, para que se activen e intensifiquen las medidas de protección dispuestas para la señora YULY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. 1129005041, quien reside en la CALLE 130 C # 98 A - 19 de la ciudad, de no tenerlas, se adopte las medidas necesarias a fin prevenir acciones o actos que puedan poner en peligro a la ciudadana en cuestión, pues ya ha sido objeto de agresiones graves por parte del PPL JHON EDINSON OSPINA VILLAREAL, una de ellas, por la cual está cumpliendo sentencia condenatoria, todo ello a fin de garantizar y salvaguardar la integridad de la víctima.

En todo caso, esta decisión se le enterara a la víctima, por el medio más expedito, para lo pertinente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de 3 de agosto de 2022 mediante el cual no se aprobó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas al penado JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1015422749, en atención a las consideraciones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada por director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", **siempre que para la fecha de su otorgamiento no surja una causal o motivo que excluya el goce del beneficio**, en favor del penado JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1015422749, por las razones consignadas en la parte motivada.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", una vez se haya pronunciado sobre el citado beneficio administrativo se informe a este estrado judicial.

Unidad de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

3 FLO

A la par, se sirva comunicar al Comandante de la Estación de Policía de Suba, delas fechas de salida del PPL OSPINA VILLAREL, para los fines consignados en la parte motiva.

CUARTO: Enterar de esta determinación a la víctima, señora YULY ANDREA RODRIGUEZ HENANDEZ, por el medio más expedito.

QUINTO: ENTERAR personalmente esta determinación al penado JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1015422749, en su lugar de reclusión actual, a la defensa y demás sujetos procesales.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos REMITIR COPIA de esta determinación al PENAL para para lo pertinente, fines de consulta y obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia no proceden recursos de Ley.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 911

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4268

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 1-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09/11/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ospina Villareal Juan Felipe

FIRMA PPL:

CC: 1015422799

TD: 101036

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION
CSA
JEPMS

RE: ASUNTO: NI 4268 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1195 del 1 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual REPONE AUTO DEL 3 DE AGOSTO DE 2022, APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:26
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 10:06 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 4268 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1195 del 1 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual REPONE AUTO DEL 3 DE AGOSTO DE 2022, APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1195 del 1 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual REPONE AUTO DEL 3 DE AGOSTO DE 2022, APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS , **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	YONNY DUMAR MORENO FLOREZ
Interno:	4684
Condenado:	**YONNY DUMAR MORENO FLOREZ**
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Carcel	COMEB LA PICOTA
Decision	REDIME PENA- REMITE COPIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1131

Bogotá D. C., Octubre diez (10) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ,** conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de Diciembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestion de Zipaquira, Cundinamarca, condenó a **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1031130476, a la pena de 9 años 6 meses de prision, al haber sido hallado autor responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sanción que cumple desde el **25 de Enero de 2019,** fecha en la que fue capturado.

2.- El 7 de abril de 2014, el Juzgado 02 de Ejecucuion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota, asumió la vigilancia de la pena y ordeno correr traslado del que trata el Articulo 477 de C.P.P, para que el penado rindiera las explicaciones del caso por las trasgreciones reportadas en el cumplimiuento de la prisión en su residencia.

3.- El 10 de junio de 2014, el Juzgado 02 ejecutor, revoco el sustituto de la prison domiciliaria y el 4 de junio de 2015 se libra orden de captura.

4.- El 21 de septiembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 25 de enero de 2019 es capturado y se ordenó su encarcelación en la Penitenciaria La Picota, fecha desde la cual cumple la penba por este proceso.

FLO/HJSG

Por este mismo hecho se abonan, 7 meses y 24 dias de pena cumplida, contabilizados desde el 27 de junio de 2013, fecha de su primera captura por este proceso hasta el 21 de marzo de 2014, fecha en la que se reporto que se había evadido de su ligar de reclusio domiciliario.

6.- Al penado se le ha redimido la pena así:

- **12.5 dias,** mediante auto de 28 de mayo de 2020
- **148 dias,** mediante auto de 23 de abril de 2021

7.- El 28 de mayo de 2012, no se concedio el sustituto de prisión domiciliaria que trata el articulo 38 G del C.P.

8.- El 30 de septiembre de 2021, no se concedio el sustituto de la libertad condicional que trata el articulo 64 de C.P

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTÁ BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 113-EPAMSCAS-BOG, el certificado No. 18105025 del mes de octubre a diciembre de 2020; 18105025 del mes de enero a marzo de 2021; 18028190 del mes de abril a junio del año 2021; 18292304 del mes de julio a septiembre del año 2021 y 18396927 del mes de octubre a diciembre del año 2021 de cómputos por actividades para redención realizadas por **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó DOS MIL TRESCIENTAS VENTIOCHO (2.328) HORAS** en los meses de octubre a diciembre del año 2020 y de enero a diciembre del año0 2021 (certificado No. 182243, 18105025, 18028190, 18292304, 18396927). Dichas actividades se calificaron como SOBRESALIENTES .

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR** , asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTES, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (145.5) DIAS de la pena que cumple **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ,** por las **DOS MIL TRESCIENTAS VENTIOCHO (2.328) HORAS de trabajo** realizadas.

FLO/HJSG

OTRAS DETERMINACIONES

ANEXAR al proceso y tener en cuenta el Oficio No D.S.F.B- F-44 SEC- A.P 029 de fecha 9 de septiembre de 2022, remitido por la Fiscalia General de la Nacion por cuenta del radicado No. 110016300113201400172- FUGA DE PRESOS, donde requiereque este despacho le aporte documentación relevante que reposa en las presentes diligencias, para la indagación que lleva a cabo el precitado despacho en contra del sentenciado MORENO FLOREZ.

Visto lo anterior, por medio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **SE ORDENA**:

EXPEDIR Y REMITIR copia de los documentos que reposan en este expediente y que solicita la Fiscalia General de la Nacion mediante Oficio No D.S.F.B- F-44 SEC- A.P 029 de fecha 9 de septiembre de 2022 para el proceso que adelanta del sentenciado MORENO FLOREZ por cuenta del radicado No. 110016300113201400172- FUGA DE PRESOS.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REDIMIR CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (145.5) DIAS por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1031130476, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO, a lo ordenado en el acapiute de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
la anterior providencia
El Secretario

FLO/HJSG

JUZGADOS

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4684

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 2022-1131

FECHA DE ACTUACION: 10-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yonny

FIRMA PPL: Yonny Moreno

CC: 1031130476

TD: 79315

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA CONFORME
JUZGADOS

RE: ASUNTO: NI 4684 Auto Interlocutorio No. 1131 del 10 de OCTUBREde 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 12:22
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 22 de octubre de 2022 4:10 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; abogadosinc@hotmail.es <abogadosinc@hotmail.es>
Asunto: ASUNTO: NI 4684 Auto Interlocutorio No. 1131 del 10 de OCTUBREde 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA

AutoIntNo1131 4684.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1131 del 10 de OCTUBREde 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **JHONY DUMAR MORENO FLOREZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	**KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1184

Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA de la sentenciada **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1010057450, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Se le ha reconocido redención de pena a la penada, así:

- **33 días,** mediante providencia del 06 de julio de 2022.
- **25.5 días,** mediante providencia del 30 septiembre de 2022.

4.- El 30 de junio de 2021, no concede libertad condicional.

5.- El 01 de febrero de 2022, no concede libertad condicional, se solicita evaluación y seguimiento en fase y certificados de estudio y trabajo.

6.- El 30 de septiembre de 2022, no concede libertad condicional, se solicita nuevamente continuar con la evaluación y seguimiento en fase.

7.- El 07 de octubre de 2022, ingreso vía correo electrónico **OFICIO 129-CPAMSMBOG-AJUR-** del 30 de septiembre de 2022, con el que el director **LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.,** allega cartilla biográfica actualizada, historial de conducta, certificado TEE No. 18604868 (01/07/2022 - 31/07/2022).

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 30 de septiembre de 2022, el certificado No. 18604868 de cómputo por actividades para redención realizadas por **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1010057450, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **TRABAJO** ciento veintiocho **(128) horas** en el mes de julio de 2022. Dicha actividad fue calificada como **SOBRESALIENTE.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es

negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tener que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPE su conducta fue **BUENA,** asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C., el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán OCHO (8) días, de redención por **TRABAJO** a **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1010057450 por las **128 HORAS** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR OCHO (8) DIAS, por **TRABAJO** a la pena que cumple la sentenciada **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1010057450, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

FLO/

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 25/10/22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Karen Tatiana Estacio.

Firma Karen Estacio

Cédula 1010057450 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: ASUNTO: NI 4703

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 23/11/2022 12:50

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 12:10 p. m.
Para: juescobar3@hotmail.com <juescobar3@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 4703

☐ AutoIntNo1184 4703.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1184 del 20 de OCTUBRE de 2022 por medio del cualRECONOCE REDENCION DE LA PENA, **KAREN TATIAN ESTACION PRADA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	**SERGIO CAÑON FORERO**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1185/1186

Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y la concesión del subrogado de la libertad condicional.,** al sentenciado **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.300.576, conforme a la documentación allegada y solicitudes elevadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579, a la pena principal de 84 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- **17.5 días,** mediante providencia del 02 de diciembre de 2020.
- **50.5 días,** mediante providencia del 24 de marzo de 2021.
- **112 días,** mediante providencia del 31 de enero de 2022.
- **31 días,** mediante providencia del 06 de junio de 2022.

4.- El 10 de febrero de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

5.- El 31 de enero de 2022, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

6.- El 13 de julio de 2022, no se concede el subrogado de la libertad condicional.

7.- El 26 de julio de 2022, ingreso vía correo electrónico institucional informe de visita domiciliaria No. 1580 realizado por la Asistente Social.

8.- El 26 de septiembre de 2022, ingreso vía correo electrónico institucional solicitud de la concesión del subrogado de la libertad condicional suscrita por el penado.

8.- El 13 de octubre de 2022, ingreso vía correo electrónico institucional **OFICIO No. 114-CPMSBOG-0J-11919**, con el que el director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA**

historial de calificación de conducta, certificado TEE No. 18557670 (01/04/2022 – 30/06/2022) y resolución favorable No. 4586.

3.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., allegó junto con el **OFICIO No. 114-CPMSBOG-0J-11919 certificado TEE No. 18557670** (01/04/2022 30/06/2022) de cómputos por actividades para redención realizadas por **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con aludido certificado se tiene que el sentenciado **TRABAJO** cuatrocientas ochenta **(480) horas** en los meses de abril a junio de 2022. Dichas actividades, fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Este despacho de conformidad con el articulo 82 ibídem, reconocerá **TREINTA (30) días**, de redención por **TRABAJO** a **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con la cédula de ciudadanías No. 93300579.

3.2.- DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., allega mediante **OFICIO No. 114-CPMSBOG-0J-11919**:

- Cartilla Biográfica actualizada, del interno Y **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.300.576, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta de la prenombrada, como BUENA Y EJEMPLAR.

Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 31 de agosto de 2020, siendo clasificada en "observación y diagnostico", mediante Acta No. 114-054-2020, y **mediante acta 114-71-2022 de 31 de agosto de 2022 fue clasificado en fase de "Mínima de seguridad".**

- Certificación historia de conducta.

- Resolución No. 4586 de 28 de septiembre de 2022 mediante la cual el CONSEJO DE DISCIPLINA emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.300.576.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.300.57.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que SERGIO CAÑON FORERO identificado con cedula de ciudadanía No. 93.300.579 fue condenado por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP), por hechos producto de la investigación desarrollada por agente encubierto, en el mes de octubre de 2018, se logró establecer que SERGIO CAÑON FORERO identificado con cedula de ciudadanía No. 93.300.579 junto con once personas más, conformaba una organización criminal autodenominada "Nueva España" dedicada a la distribución y comercialización de estupefacientes en la localidad de los Mártires y en el punto conocido como Plaza España de Bogotá, en desarrollo de las diligencias de registro y allanamiento se logró la incautación de múltiples dosis de sustancias estupefacientes expendidas por la organización y almacenadas en diferentes lugares de acopio. SERGIO CAÑON FORERO identificado con cedula de ciudadanía No. 93.300.579, alias "Sergio" era el líder de la organización, quien arribaba al sector de la Plaza España en una motocicleta tipo pulsar, color azul, dese la que hacia señas a los integrantes para que se acercaran y seguidamente procedía a impartirles órdenes y funciones específicas.

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD y SALUD PUBLICA. Punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, al indicar que:

"En este caso, indudablemente la conducta que ha dado lugar a la imposición de la sanción penal aporta valiosos elementos que permiten construir un concepto sólido acerca de los sentenciados, cuyo comportamiento no produce impresión distinta que la carencia de mínimos valores cuando las diversas labores de investigación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, permitieron establecer la activa participación de éstos en una verdadera empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en la ciudad de Bogotá, precisamente en un punto concurrido por toda clase de población, en plena vía pública.

Como se sabe, el tráfico o porte de estupefacientes - uno de los delitos imputados y aceptados- es una conducta punible que tiene repercusiones nefastas sobre la sociedad, conducta pluriofensivamente vulneradora tanto del orden económico social como de la autonomía e integridad personal, entre otros bienes jurídicos, produciendo alarma y peligro ante la sociedad, por la eventualidad de que el interés resulte lesionado, dado que dicho tráfico es la condición necesaria específica para que los individuos y la comunidad los consuman, además que con tal comportamiento se apoya claramente la industria del narcotráfico que es el más grande flagelo que soporta la Nación colombiana así como los demás países víctimas del mismo.

Adicionalmente, el legislador no solamente buscó proteger la salud pública sino el orden económico y social, pues la alta rentabilidad del narcotráfico se traduce en una alternativa en la financiación de la delincuencia organizada, grupos armados y jerarquizados que afectan el monopolio de la fuerza del Estado como presupuesto de convivencia, sin dejar de lado el propósito desmedido de ánimo de lucro, poniendo en circulación grandes capitales que generan inmensas riquezas que ponen en riesgo la economía de los países afectados por esas conductas ilícitas. Se repite, es un flagelo pluriofensivo que la justicia debe sancionar ejemplarmente.

(....) Desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe conocer la drasticidad con la que deben ser tratados ciertos comportamientos, aspecto que lleva fortalecer la confianza de los coasociados en un sistema jurídico cuyo objeto general es regular la vida del hombre en sociedad para que su existencia sea mejor, además, del mensaje de justicia que debe quedar en contraposición a la estimulación de la impunidad por la benevolencia al adoptar decisiones en caso de suma gravedad, como el que aquí se está analizando."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y avance del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a SERGIO CAÑON FORERO identificado con cedula de ciudadanía No. 93.300.579 para concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

No obstante la valoración negativa de las conductas ilícitas, por las cuales fue condenado, acorde con la nueva documentación allegada por LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., amerita examinar nuevamente su procedencia

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es 84 meses de prisión, y las tres quintas partes la misma equivale a 50 meses y 12 días. Se tiene que el penado **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.300.579, ha cumplido hasta ahora **54 MESES Y 28 DÍAS** de tal sanción, que resulta de sumar los 46 meses y 28 días, que

meses de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.300.579 durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado sigue observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, tan es así que mediante Resolución No. 4586 de 28 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina reitera CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 8 meses.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápite de clasificación en fase, que el penado ha sido evaluado y clasificada, así:

Acta 114-054-2020 de 31/08/2020, en fase "observación y diagnostico".
Acta 114-038-2021 de 25/05/2021, en fase de "ALTA SEGURIDAD".
Acta 114-09-2022 de 02/03/2022, en fase de "MEDIANA SEGURIDAD".
Acta 114-71-2022 de 31/08/2022, **en fase de "MINIMA SEGURIDAD".**

En lo relativo al requisito relacionado con la valoración sobre la necesidad de continuar la ejecución de la pena de acuerdo con el comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario, debe tenerse en cuenta la particularidad del caso concreto puesto que la penada pese a que ha transcurrido la mayor parte del cumplimiento de la pena intramuros, a la fecha ha sido clasificada en fase de **MINIMA SEGURIDAD.**

Ante dicha circunstancia, se deben todos los aspectos del proceso institucional y legal que lo pueden favorecer, a efectos de determinar si es aconsejable interrumpir la ejecución de la pena, y a la fecha le resta al precitado **29 meses y 2 días** para cumplir la totalidad de la pena, a lo que es importante acotar, que la última clasificación data del 31 de agosto de 2022 fue de **"MINIMA SEGURIDAD"** tal como lo certificó el Centro de Reclusión.

Por ende, considerando que el penado a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, que ha desarrollado actividades para redención de pena, que su conducta durante la privación de la libertad ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que en la actualidad no registra sanciones, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, razón por la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario, emitió resolución favorable No. 4586 del 28 de septiembre de 2022, sumado a que no registra otros antecedentes judiciales, podemos inferir que el proceso institucional de resocialización hasta ahora cumplido ha sido suficiente, de manera que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones

hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene que registra su domicilio en la CARRERA 32 # 38ª – 37 SUR BARRIO INGLES de esta ciudad, para la procedencia del subrogado, allí reside JANITH DURAN BECERRA (COMPAÑERA actual), quienes está en disposición de recibirlo y apoyarlo económica y afectivamente, información que fue confirmada por el área de asistencia social el 25 de julio de 2022, por lo que se cumple este requisito.

En consecuencia, no obstante la graves y reprochables conductas ilícitas enrostradas al precitada, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación hasta ahora cumplido como se dijo, es positivo, comoquiera que sus acciones durante su estadía en centro de reclusión, el tiempo de privación física, su buen comportamiento, ausencia de investigaciones disciplinarias y de antecedentes penales, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causo con su comportamiento delictivo a la sociedad.

Fase de mínima seguridad, que corresponde a un régimen abierto y que es compatible con la libertad condicional.

Clasificación que reviste la mayor importancia, en la medida que el PPL supero satisfactoriamente las etapas del tratamiento penitenciario, lo que sumado a los otros aspectos del proceso institucional y legal pues a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, ha desarrollado actividades para redención de pena, su conducta durante toda la privación de la libertad ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario, emitió resolución favorable No. 4586 de 28 de septiembre de 2022, de otra parte no registra otros antecedentes judiciales, hace inferir razonablemente que el proceso institucional de resocialización hasta ahora cumplido ha sido suficiente y favorable, de manera que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Lo anterior, se itera, sin demeritar las conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba a la condenada de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.300.579, goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no será por el tiempo de la pena que le falta por cumplir 29 meses y 2 días, **sino** por **40 MESES**, que garantizara mediante caución prendaria de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

En ese orden de ideas, una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

BOGOTA D.C., advirtiendo que la libertad se materializará, siempre y cuando no sea requerida por ninguna otra autoridad.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) días, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579, conforme quedo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579, por un periodo de prueba de 40 meses, previa constitución de caución prendaria de cinco (5) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

FLO/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/10/22 HORA:
NOMBRE: Sergio
CÉDULA: 93300579
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: ÀSUNTO: NI 4703 Auto Interlocutorio No. 2022-1185/1186 del 20 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL****

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 12:27
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 11:41 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 4703** Auto Interlocutorio No. 2022-1185/1186 del 20 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**

AutoIntNo1185-1186 Cañon 4703.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1185/1186 del 20 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, **SERGIO CAÑON FORERO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

RE: ÀSUNTO: NI 4703 Auto Interlocutorio No. 2022-1185/1186 del 20 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL****

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 12:27
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 11:41 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 4703** Auto Interlocutorio No. 2022-1185/1186 del 20 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**

AutoIntNo1185-1186 Cañon 4703.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1185/1186 del 20 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, **SERGIO CAÑON FORERO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	**LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1187

Bogotá D. C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento del subrogado de la libertad condicional a favor de la sentenciada **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de febrero de 2021, no se concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., por operar prohibición expresa.

4.- El 30 de junio de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

5.- El 31 de enero de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR allega mediante oficio 129 CPAMSBOG de 27 de julio de 2022:

- Cartilla Biográfica actualizada, de la interna LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta de la prenombrada, como BUENA Y EJEMPLAR.

Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 02 de febrero de 2021, siendo clasificada en "observación y diagnostico", mediante Acta No. 129-005-2021, y **mediante acta 129-044-2021 de 2 de noviembre de 2021 fue clasificada en fase de "alta seguridad"**, sin que obre nueva valoración o clasificación en fase.

- Certificación historia de conducta.

- Resolución No. 1233 de 27 de julio de 2022 mediante la cual el CONSEJO DE DISCIPLINA emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional de la sancionada LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715-

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715:

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- *En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

- *Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).*

- *Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."*

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715 fue condenada por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP), por hechos producto de la investigación desarrollada por agente encubierto, en el mes de octubre de 2018, se logró establecer que LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715 junto con once personas más, conformaba una organización criminal autodenominada "Nueva España" dedicada a la distribución y comercialización de estupefacientes en la localidad de los Mártires y en el punto conocido como Plaza España de Bogotá, en desarrollo de las diligencias de registro y allanamiento se logró la incautación de múltiples dosis de sustancias estupefacientes expendidas por la organización y almacenadas en diferentes lugares de acopio. LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715, cumplía el rol de expendedora de sustancias y pastillas, en la carrera 18 con calle 11 A, trasladándose posteriormente a la carreta 18 con calle 7 A, empleando en ocasiones un coche para bebe para almacenar la sustancia. Se estableció que los días 11 y 26 de octubre de 2018 vendió al agente encubierto.2.8 gramos de marihuana y 0.4 gramos de cocaína y que su domicilio ubicado en la calle 32 sur 13 H – 09 Barrio Quiroga, es empleado para el expendio de estupefacientes y el almacenamiento de los mismos.

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD y SALUD PUBLICA. Punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, al indicar que:

"En este caso, indudablemente la conducta que ha dado lugar a la imposición de la sanción penal aporta valiosos elementos que permiten construir un concepto sólido acerca de los sentenciados, cuyo comportamiento no produce impresión distinta que la carencia de mínimos valores cuando las diversas labores de investigación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, permitieron establecer la activa participación de éstos en una verdadera empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en la ciudad de Bogotá, precisamente en un punto concurrido por toda clase de población, en plena vía pública.

Como se sabe, el tráfico o porte de estupefacientes - uno de los delitos imputados y aceptados- es una conducta punible que tiene repercusiones nefastas sobre la sociedad, conducta pluriofensivamente vulneradora tanto del orden económico social como de la autonomía e integridad personal, entre otros bienes jurídicos, produciendo alarma y peligro ante la sociedad, por la eventualidad de que el interés resulte lesionado, dado que dicho tráfico es la condición necesaria específica para que los individuos y la comunidad los consuman, además que con tal comportamiento se apoya claramente la industria del narcotráfico que es el más grande flagelo que soporta la Nación colombiana así como los demás países víctimas del mismo.

Adicionalmente, el legislador no solamente buscó proteger la salud pública sino el orden económico y social, pues la alta rentabilidad del narcotráfico se traduce en una alternativa en la financiación de la delincuencia organizada, grupos armados y jerarquizados que afectan el monopolio de la fuerza del Estado como presupuesto de convivencia, sin dejar de lado el propósito desmedido de ánimo de lucro, poniendo en circulación grandes capitales que generan inmensas riquezas que ponen en riesgo la economía de los países afectados por esas conductas ilícitas. En resumen, es un flagelo plurifac[illegible]

(....) Desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe conocer la drasticidad con la que deben ser tratados ciertos comportamientos, aspecto que lleva fortalecer la confianza de los coasociados en un sistema jurídico cuyo objeto general es regular la vida del hombre en sociedad para que su existencia sea mejor, además, del mensaje de justicia que debe quedar en contraposición a la estimulación de la impunidad por la benevolencia al adoptar decisiones en caso de suma gravedad, como el que aquí se está analizando."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y avance del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715 para concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

No obstante la valoración negativa de las conductas ilícitas, por las cuales fue condenada, acorde con la nueva documentación allegada por le Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, amerita examinar nuevamente su procedencia

3.1.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 51 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 30 meses y 18 días. Se tiene que la penada **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715, ha cumplido hasta el día de hoy **46 MESES Y 28 DÍAS** de tal sanción, de igual forma como quiera que en la cartilla biográfica de la penada se registra actividades de estudio y trabajo en el año 2021 y 2022 a la fecha no han sido reportadas por el centro relcusión. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715 durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada sigue observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, tan es así que mediante Resolución No. 1233 de 27 de julio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina reitera CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápite de clasificación en fase-, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

Acta 129-004-2021 de 29/01/2021, en fase "observación y diagnostico"
Acta 129-044-2021 de 2 de noviembre de 2021, **en fase de "ALTA".**

En lo relativo al requisito relacionado con la valoración sobre la necesidad de continuar la ejecución de la pena de acuerdo con el comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario, debe tenerse en cuenta la particularidad del caso concreto puesto que la penada pese a que ha transcurrido la mayor parte del cumplimiento de la pena intramuros, a la fecha solo ha sido clasificada en fase de ALTA.

Ante dicha circunstancia, adquiere mayor relevancia el aspecto relacionado con el comportamiento de ACOSTA LUCERO durante su estadía en reclusión, aunado a otros aspectos del proceso institucional y legal que la favorecen, a efectos de determinar si es aconsejable interrumpir la ejecución de la pena, y a la fecha le resta a la precitada **3 MESES Y 29 DÍAS** para cumplir la totalidad de la pena, y esperar el cumplimiento de los tiempos y protocolos establecidos por el centro de reclusión a efectos de que la interna sea nuevamente valorada en las fases del tratamiento penitenciario, implicaría que esta cumpliera la totalidad de la sanción, sin que se pueda efectuar un diagnostico o evidenciar un avance en el proceso resocializador al ya alcanzado, más aún, si se tiene en cuenta que la última clasificación data del 2 de noviembre de 2021 como lo certificó el Centro de Reclusión.

Por ende, considerando que la penada a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, que ha desarrollado actividades para redención de pena, que su conducta durante la privación de la libertad ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que en la actualidad no

registra sanciones, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, razón por la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario, emitió resolución favorable No. 1233 del 27 de julio de 2022, sumado a que no registra otros antecedentes judiciales, podemos inferir que el proceso institucional de resocialización hasta ahora cumplido ha sido suficiente, de manera que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene que registra su domicilio en lá CALLE 65 SUR # 1C- ESTE 50 TORRE 13 APTO 601 ALTOS DEL PORTAL II de esta ciudad, para la procedencia del subrogado, allí residen FLOR MARIA LUCERO, progenitora, DOMEDES ACOSTA ORTIZ, progenitor, NICOLAS ALEJANDRO ACOSTA LUCERO, hermano, MANUEL RICARDO Y ANGIE KINBELY, hijos, quienes están en disposición de recibirla, y apoyarla económica y afectivamente, información que fue confirmada por el área de asistencia social en junio de 2021, por lo que se cumple este requisito.

En consecuencia, no obstante la graves y reprochables conductas ilícitas enrostradas a la precitada, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación hasta ahora cumplido como se dijo, es positivo, comoquiera que sus acciones durante su estadía en centro de reclusión, el tiempo de privación física, su buen comportamiento, ausencia de investigaciones disciplinarias y de antecedentes penales, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causo con su comportamiento delictivo a la sociedad, y ante el poco tiempo que le falta por cumplir de pena, permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad. , ...

Lo anterior, se itera, sin demeritar las conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba a la condenada de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715 goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (3 meses y 29 días), sino **de 6 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

En ese orden de ideas, una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, advirtiendo que la libertad se materializará, siempre y cuando no sea requerida por ninguna otra autoridad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

SE DISPONE:

1. Anexar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

a. Ficha de visita carcelaria del 02 de marzo de 2022, sin observación alguna.

b. Ficha de visita carcelaria del 15 de septiembre de 2022, dejándose la observación que se encuentra pendiente resolver lo que en derecho corresponda frente al subrogado de la libertad condicional toda vez que en el mes de agosto la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor allego documentación y solicita a la Reclusión los respectivos cómputos del presente año.

2. Por lo anterior respecto de la observación realizada en la ficha de visita carcelaria del 15 de septiembre de 2022 **SE ORDENA** que **a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIAR** al Director del **CENTRO CARCELARIO PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, a efectos de remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de la interna **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715 pendientes de redención. Adviértase que se encuentra próxima a cumplir la pena

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.163.715, por un periodo de prueba de **6 meses,** previa constitución de caución prendaria de **tres (3) S.M.L.M.V.**, y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos **DAR CUMPLIMIENTO**, al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

FLO/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Segu

En la fecha 28 NOV 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

El Secretario

Bogotá, D.C. 25-10-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre luisa fernanda Acosta lucero

Firma luisa Acosta lucero

Cédula 1031163715 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: ASUNTO: NI 4703

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 12:27
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 11:02 a. m.
Para: juescobar3@hotmail.com <juescobar3@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 4703

AutoIntNo1187Acosta 4703.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1187 del 20 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir éste correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

31

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	**KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE REDENCION

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1201

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de junio de 2021, no concede libertad condicional.

4.- El 1 de febrero de 2022, no se concede libertad condicional, se solicita evaluación y seguimiento en fase y certificados de estudio y trabajo.

5.- El 6 de julio de 2022, se redime pena en 33 días y no se concede pena cumplida.

6.- El 30 de septiembre de 2022, se concede redención en 25.5 días y no se concede libertad condicional y se ordena seguimiento o cambio de fase.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", allegó junto con el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 27 de octubre de 2022, el certificado No. 18659777 de cómputos por actividades para redención realizadas por KAREN TATIANA ESTACIO PRADA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que la sentenciada trabajo doscientas cincuenta y seis (256) horas en el año 2022, en los meses de agosto y septiembre (certificado 18659777). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán dieciséis **(16) días**, por las 256 horas de trabajo realizadas validadas a la pena que cumple KAREN TATIANA ESTACIO PRADA.

4.- De otras determinaciones:

De otra parte, y con el objeto de verificar el avance real y efectivo en proceso de rehabilitación dispuesto para la PPL KAREN TATIANA ESTACIO PRADA, se ordena:

4.1.- Reiterar comunicación al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación de "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para KAREN TATIANA ESTACIO PRADA y examinar la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

4.2.- Reiterar A la RECLUSION DE MUJERES Y CONSEJO DE DISCIPLINA, allegar copia de la cartilla biográfica actualizada, acta de calificación de conducta actualizada, certificados de estudio y trabajo pendiente de redención parcial y resolución favorable actualizada de ser el caso. Adviértase que la pena está por cumplir la totalidad de la

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR dieciséis (16) días, por trabajo, a la pena que cumple KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: DESE cumplimiento **inmediato**, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PARTOR de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02-11-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Karen Tatiana Estacio Prada

Firma Tatiana Prada

Cédula 1010057450 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: ASUNTO: NI 4703 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1201 del 28 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:39
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 2:33 p. m.
Para: juescobar3@hotmail.com <juescobar3@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 4703 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1201 del 28 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1201 del 28 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	**KAREN TATIANA ESTACIO PRADA**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-TRÁFICO, FABRICACION Y DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
Cárcel:	EL BUEN PASTOR
Decisión:	CERTIFICA QUATUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1239

Bogotá D. C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de deprecada por la sentenciada **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA,** conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de Febrero de 2020, el JUZGADO 4 PENAL CTO ESPECIALIZADA BTA, condenó a **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010057450, a la pena principal de 04 años 03 meses, multa por 1412 S.M.L.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de Noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturada.

2.- 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

3-. El 30 de junio de 2021, no concede libertad condicional.

4.-El 1 de febrero de 2022, no se concede la libertad condicional, se solicita evaluación y seguimiento en fase y certificados de estudio y trabajo.

5.- El 6 de julio de 2022, se redime pena en 33 días y no se concede pena cumplida.

6-.El 30 de septiembre de 2022, se concede redención en 25.5 días y no se concede la libertad condicional y se ordena seguimiento o cambio de fase.

7.- El 20 de octubre de 2022, se redime pena en 8 días.

8.- El 28 de octubre de 2022, se redime pena en 16 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede de fecha 01 de noviembre de 2022, la sentenciada **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA** solicito se informara el tiempo total descontado hasta la fecha, encuentra el Despacho que:

La sentenciada ESTACIO PRADA descuenta una pena de 51 meses, y hasta la fecha ha cumplido en total **50 meses y 03 días,** que resultan de contabilizar tiempo de privación física más redención de pena reconocida a la fecha así:

-47 meses y 11 días, el tiempo que estuvo privada de la libertad desde el 22 de noviembre de 2018 (fecha en que se materializo su captura) hasta la fecha.

-2 meses y 22 días, de redención de pena reconocida hasta la fecha así; 1 mes 03 días (certificados Nos. 18138129, 18384034 y 18470677) mediante auto interlocutorio No. 2022-681/682 de fecha 06 de junio de 2022; 25 días (certificado No. 18582495) mediante auto interlocutorio No 2022-1044/1045 de fecha 30 de septiembre de 2022; 08 días (certificado No. 18604868) mediante auto interlocutorio No. 2022-184 del 20 de octubre de 2022 y 16 días (certificado No. 18659777) mediante auto interlocutorio No. 2022-1201 de fecha 28 de octubre de 2022.

Así las cosas, tenemos que a ESTACIO PRADA **le faltan por descontar de la pena impuesta 27 días para purgarla en su totalidad.**

En consecuencia, se certifica que, en estas diligencias, la precitada sentenciada ha descontado un total de la pena impuesta de **50 meses 03 días.**

De otra parte, respecto de la solicitud de redención parcial, adviértase a la precitada que, mediante auto interlocutorio No. 2022-1201 de fecha 28 de octubre de 2022, se hizo la solicitud al RECLUSION DE MUJERES Y CONSEJO DE DISCIPLINA para que se sirva allegar la documentación pertinente para la solicitud deprecada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CERTIFICAR, que la sentenciada **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010057450, a la fecha ha descontado de a pena impuesta, un total de **50 meses 03 días,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído a LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 04 11 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

FLO/AJSG Karen Tatiana Estacio Prada.

Firma Tatiana estacio.

Cédula 1010057450 de

El (la) Secretario(a)

RE: ASUNTO: NI 4703 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1239 del 2 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CERTIFICAR QUE A LA FECHA LA CONDENADA A DESCONTADO 50 MESES , 3 DIAS**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:00
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 3:54 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; juescobar3@hotmail.com <juescobar3@hotmail.com>
Asunto: ASUNTO: NI 4703 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1239 del 2 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CERTIFICAR QUE A LA FECHA LA CONDENADA A DESCONTADO 50 MESES , 3 DIAS**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1239 del 2 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CERTIFICAR QUE A LA FECHA LA CONDENADA A DESCONTADO 50 MESES , 3 DIAS, **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	JHON ANDREY LAGOS CELORIO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	**CONCEDE REDENCION DE PENA PARCIAL Y SOLICITA INFORMACIÓN PREVIO A RESOLVER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022- 1188

Bogotá D. C., Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y en favor de **JHON ANDREY LAGOS CELORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.338.215, acorde con documentación que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a JHON ANDREY LAGOS CELORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000338215, a la pena principal de 78 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha redimido pena, así:

- **23 días,** mediante proveído del 7 de julio de 2020.
- **28 días,** mediante proveído del 30 de julio de 2020.
- **71 días,** mediante proveído del 11 de septiembre de 2021.

4.- El 25 de mayo de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional oficio No. 20220158976 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 16 de mayo de 2022 donde la Dirección de Investigación Criminal e Interpol remiten los antecedentes y/o anotaciones del penado.

5.- El 25 de mayo de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional ingresa respuesta del oficio No. 608 del 24 de marzo de 2022 donde el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá informa que dentro del presente asunto se adelanta el incidente de reparación integral pero debido a diversas situaciones se ha impedido la culminación de este, teniendo prevista para el 26 de julio de 2022 a partir de las 10:30 am la continuación de audiencia de incidente de reparación integral.

6.- El 29 de julio de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional memorial del penado solicitando redención de pena y el subrogado de la libertad condicional.

7. El 22 de agosto de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional OFICIO NO. 114-CPMSBOG-OJ-2296 donde el Directo de la Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. allego certificados de cómputo, historial de calificación de conducta, cartilla biográfica actualizada y certificado manual de conducta.

8. El 20 de octubre de 2022, por parte del despacho se realiza visita al prenombrado en el centro carcelario y penitenciario.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel Modelo de BOGOTA D.C., allegó junto con el OFICIO NO. 114-CPMSBOG-OJ-2296, los certificados Nos. 18462647 y 18554694, de cómputos por actividades para redención realizadas por JHON ANDREY LAGOS CELORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000338215, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudio 576 horas, así:**

- Certificado No. 18462647, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: enero (120 horas), febrero (120) horas y marzo (132 horas).
- Certificado No. 18554694, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: abril (114 horas), mayo (90 horas) y junio (0 horas).
-

En el presente caso tenemos que el desempeño de **JHON ANDREI LAGOS CELORIO**, durante el mes comprendido de **JUNIO DE 2022**, fue calificada como **DEFICIENTE**, según se evidencia en la certificación expedida por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.,** en consecuencia teniendo en cuenta que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, **este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las 0 horas que el penado desarrollo en el mes de junio de 2022.**

Por otro lado, tenemos que en los meses de **ENERO DE 2022 A MAYO DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR,** y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año **2022 en el mes de enero, febrero, marzo, abril y mayo,** según se evidencia en la certificación expedida por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.**

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **CUARENTA Y OCHO (48) DÍAS, lo que es 1 MES Y 18 DÍAS de redención por estudio a JHON ANDREI LAGOS CELORIO,** por las 576 horas de estudio realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

SE DISPONE:

a. Anexar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno ficha de visita carcelaria efectuada el 20 de octubre de 2022, dejándose la anotación por parte de la titular del despacho en cuanto a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado.

b. Por lo anterior, previo a resolver nuevamente la concesión del subrogado de la libertad condicional SE ORDENA que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

- **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ AI CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA MODELO,** teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "alta seguridad", conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación, si el precitado requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se

emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para LAGOS CELORIO y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

- **REITERAR POR TERCERA VEZ** al penado en su lugar de reclusión a fin de que se sirva aportar información sobre su arraigo familiar actual, como dirección exacta, nombre persona de contacto y móvil, para constatar tal condición.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.,** donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las 0 horas de estudio realizadas en el mes de JUNIO DE 2022 por JHON ANDREY LAGOS CELORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.338.215, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REDIMIR CUARENTA Y OCHO (48) DÍAS POR CONCEPTO DE ESTUDIO a la pena que cumple el sentenciado **JHON ANDREY LAGOS CELORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.338.215, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.,** donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
FLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 31/10/22 HORA:
NOMBRE: JHON LAGOS CELORIO
CÉDULA: 1000338215
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: ASUNTO: NI 4775

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:32
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 2:36 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>
Asunto: ASUNTO: NI 4775

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. -2022- 1188 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCIONDE LA PENA, **JHION ANDREY LAGOS CELORIO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir éste correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	JHON JAIRO ARANGO CABALLERO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP); TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	**CONCEDE REDENCION DE PENA Y CERTIFICA TIEMPO TOTAL DE LA PENA**

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 1211/1212

Bogotá D. C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.678.666, acorde con documentación que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a JHON JAIRO ARANGO CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033678666, a la pena principal de 138 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y HOMICIDIO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- **4 meses y 15 días**, mediante auto de 26 de junio de 2019.

- **25 días,** mediante auto de 7 de junio de 2020.

- **2 meses y 26 días,** mediante auto de 26 de enero de 2021.

- **3 meses y 3 días,** mediante auto de 25 de febrero de 2022.

- **24 días,** mediante auto de 25 de marzo de 2022.

4.- El 09 de junio de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02825 el certificado No. 18472422 de cómputo por actividades para redención de la pena.

5.- El 05 de agosto de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2105 el certificado No. 18562825 de cómputo por actividades para redención de la pena.

6.- El 20 de octubre de 2022, se realiza visita al establecimiento carcelario dejándose como observación por parte de la titular del despacho certificar el quantum punitivo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Modelo de BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02825 el certificado No. 18472422, y el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2105 el certificado No. 18562825 de cómputos por actividades para redención realizadas por JHON JAIRO ARANGO CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tienen, que el sentenciado **trabajo mil ciento cuarenta y cuatro (1144) horas,** en los meses de enero, febrero y marzo (certificado No. 18472422), abril, mayo y junio (certificado No. 18562825). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 11 de noviembre de 2020, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS,** por trabajo, por las 1144 horas de trabajo realizadas, de la pena que cumple **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- Del quantum punitivo

Con respecto a la solicitud elevada por el sentenciado **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, en visita carcelaria efectuada el 20 de octubre de 2022, que se le certifique el tiempo total de pena cumplido entre privación física más redención de pena.

Revisada la actuación tenemos, que de la pena de 138 meses de prisión, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **77 MESES Y 8.5 DÍAS,** que resulta de sumar el tiempo de privación física de la libertad, desde su captura el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha **62 MESES Y 24 DÍAS,** y **14 MESES Y 14.5 DÍAS** de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal certificadas y reconocidas a la fecha.

En consecuencia, el tiempo arriba señalado es el que se certificará como pena cumplida a la fecha por **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, para los fines pertinentes.

A su vez, se da a determinar que para el subrogado de la libertad condicional exige la norma cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, esto es, **138 MESES,** de dicho monto esta equivalen a **OCHENTA Y DOS MESES Y 24 DÍAS.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

Anexar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno ficha de visita carcelaria efectuada por el despacho el 20 de octubre de 2022

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Cárcel Modelo de la Ciudad, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el penado **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS,** conforme quedo discriminada en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL MODELO DE BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

...ro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

FLO/

31/10/22
John Jairo
TD 3.72488

RE: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2022-1211/1212 del 26 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION , CERTIFICA TIEMPO CUMPLIDO DEL TOTAL DE LA PENA****

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:36
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 3:53 p. m.
Para: jubely gonzalez <asesoriajuridica.fmp@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 4775** Auto Interlocutorio No. 2022-1211/1212 del 26 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION , CERTIFICA TIEMPO CUMPLIDO DEL TOTAL DE LA PENA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1211/1212 del 26 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION , CERTIFICA TIEMPO CUMPLIDO DEL TOTAL DE LA PENA, **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

T edad

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-99-144-2018-00232-00
Interno:	6277
Condenado:	JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION - NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA QUE TRATA EL ARTICULO 38 G – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1095/1096/1097

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el otorgamiento de redención de pena acorde con documentación allegada, la procedencia del subrogado de PRISION DOMICILIARIA que trata el artículo 38 G del Código Penal y el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL elevadas por la defensa y penado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 413.236.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de mayo de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 413.236,** a la pena principal de 133 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 4.185 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **8 de mayo de 2018**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento.

3.- El 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

104.5 días, el 28 de octubre de 2019.
38.5 días, el 02 de diciembre de 2021.

5.- El 11 de diciembre de 2019, se negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

6.-El 14 de mayo de 2020, se niega por improcedente la redosificación de la pena.

7.- El 14 de mayo de 2020, no se repone auto de 11 de diciembre de 2019 que negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 Numeral 5 del C.P.P.

8. El 26 de mayo de 2020, se recibe vía correo institucional, OFICIO No. 114-CPMSBOG-0J-LC-8636, con el que el director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., remite Postulación y documentos del sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, para el estudio de la Prisión Domiciliaria Transitoria, consagrada en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

9.- El 2 de junio de 2020, no se concede la prisión domiciliara transitoria que trata el Decreto 546 de 2020.

FLO/

10.- El 6 de octubre de 2020, no se repone el auto de 14 de mayo de 2020 (202-426) que niega la redosificación de la pena y en subsidio se concede el recurso de apelación.

11.- El 23 de agosto de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, confirmo el auto de 14 de mayo de 2020 que negó la solicitud de redosificación de la pena.

12.- El 02 de diciembre de 2021, este despacho le negó la suspensión condicional de la pena, no se decretó nulidad y no se concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

13.- El 30 de marzo de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional solicitud de prisión domiciliaria por parte de la defensora.

14.- El 21 de abril de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional reiteración de solicitud de prisión domiciliaria por parte de la defensora y respuesta de la Comisaria de familia de Tibacuy – Cundinamarca.

15.- El 26 de mayo de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional **OFICIO NO. 114 – CPMSBOG –OJ – LC – 00965** donde el **DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** allega documentos para redención de pena.

16.- El 09 de junio de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional **OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ - LC - 02770** donde el **DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** allega documentos para redención de pena.

17.- El 28 de junio de 2022, se realiza visita al penado en **LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** en sustento a ello se encuentra la ficha de visita carcelaria.

18.- El 01 de julio de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional solicitud de estudio del subrogado de la libertad condicional por parte de la defensora.

19.- El 19 de julio de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el penado solicitando el estudio del subrogado de la libertad condicional y prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del Código Penal, anexando con ello documentos de arraigo.

20.- El 25 de agosto de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el penado reiterando la solicitud de estudio del subrogado de la libertad condicional y prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del Código Penal, anexando con ello nuevamente documentos de arraigo.

21.- El 19 de septiembre de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional **OFICIO NO. 114- CPMSBOG – OJ – 11663** donde el **DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** allega documentos para redención de pena.

22.- El 28 de septiembre de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional solicitud suscrito por la defensora reiterando se estudió el subrogado de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allego lo siguiente: OFICIO NO. 114 – CPMSBOG –OJ – LC – 00965 los certificados No. 17527450, 17652932, 17750863, 18038752, 18177413, 18288092 y 18357569, OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ - LC - 02770 el certificado No. 18454211, OFICIO NO. 114- CPMSBOG – OJ – 11663 el certificado No. 18547330, con sus respectivos certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ,** además de otros documentos soportes de las exigencias del articulo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los oficios se tiene que el sentenciado estudio **396 horas y trabajo 5048 horas**, así:

FLO/

- Certificado No. 17527450 **AÑO 2019**, en los meses: julio (132 horas de estudio), agosto (108 horas de estudio), septiembre (126 horas de estudio).

- Certificado No. 17652932 **AÑO 2019,** en los meses: octubre (136 horas de trabajo y 30 horas de estudio), noviembre (152 horas de trabajo) y diciembre (168 horas de trabajo).

- Certificado No. 17750863 **AÑO 2020**, en los meses: enero (167 horas de trabajo), febrero (160 horas de trabajo) y marzo (160 horas de trabajo).

- Certificado No. 18038752 **AÑO 2020**, en los meses: abril (160 horas de trabajo), mayo (152 horas de trabajo), junio (152 horas de trabajo), julio (176 horas de trabajo), agosto (152 horas de trabajo), septiembre (176 horas de trabajo), octubre (168 horas de trabajo), noviembre (152 horas de trabajo) y diciembre (168 horas de trabajo).

- Certificado No. 18177413 **AÑO 2021,** en los meses: abril (160 horas de trabajo), mayo (160 horas de trabajo) y junio (160 horas de trabajo).

- Certificado No. 18288092 **AÑO 2021**, en los meses: julio (160 horas de trabajo), agosto (168 horas de trabajo) y septiembre (176 horas de trabajo).

- Certificado No. 18357569 **AÑO 2021**, en los meses: octubre (160 horas de trabajo), noviembre (160 horas de trabajo) y diciembre (176 horas de trabajo).

- Certificado No. 18454211 **AÑO 2022**, en los meses: enero (160 horas de trabajo), febrero (88 horas de trabajo en agricultura urbana y 88 horas de trabajo en reparto y distribución de alimentos) y marzo (208 de trabajo).

- Certificado No. 18547330 **AÑO 2022**, en los meses: abril (208 horas de trabajo), mayo (208 horas de trabajo) y junio (208 horas de trabajo).

En el artículo 1001 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que en los meses de **JULIO DE 2019 A JUNIO DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en **el año 2019 en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en el año 2020 en los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto. Septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en el año 2021 en los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre y en el año 2022 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio,** según se evidencia en los certificados expedidos por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.**

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **TRESCIENTOS QUINCE PUNTO CINCO (315.5) DÍAS** de redención **a JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ,** por las 5048 horas de trabajo realizadas.

De igual forma, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **TREINTA Y TRES (33) DÍAS** de redención a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ,** por las 396 horas de estudio realizas.

Por lo anterior, se le concederá redención de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (348.5) DÍAS** de redención de pena a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, por estudio y trabajo, por las horas 5048 horas de trabajo y 396 horas de trabajo.

FLO/

3.2.- DE LA PRISIÓN DOMILICIARIA QUE TRATA EL ARTICULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL

Solicita el penado el beneficio, de seguir cumpliendo la pena en su residencia, porque cumple los requisitos de la norma, ya lleva más de 66 meses y 15 días de privación de la libertad y cuenta con arraigo familiar y social en la Vereda la Cajita Sector Ventorrillo del Municipio de Tibacuy - Cundinamarca.

En cuanto a esta modalidad de sustituto, prevé el artículo 38 G del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; ***concierto para delinquir agravado;*** *lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos;* ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes,*** *salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto la pena impuesta a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanías No. 413.236, es de 133 meses, y la mitad de la misma equivale a 66 meses y 15 días.

Comoquiera que, el prenombrado ha descontado un total de 69 meses y 17.5 días de su pena, que corresponden a los 53 meses y 6 días descontados desde el 08 de mayo de 2018 –cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha, más 16 meses y 11.5 días de redención reconocidos hasta el momento, se infiere que se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

No obstante, lo anterior, encontramos que los delitos de concierto para delinquir agravado, artículo 340 numeral 2 y tráfico de estupefacientes, artículos 376 numeral 3 del Código Penal por los cuales fue condenado JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanías No. 413.236, están excluidos por el artículo 38 G del Código Penal para el otorgamiento del beneficio, en la medida que estas conductas se encuentran en el capítulo segundo concerniente a los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones.

En ese orden de ideas, al aplicar en este caso la prohibición expresa que impide de plano la concesión del sustituto bajo esta modalidad, nos releva de analizar los demás requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, y es razón más que suficiente para no conceder la prisión domiciliaria a JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanías No. 413.236 sin ahondar en mayores disquisiciones.

3.3.- DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Solicita el penado el beneficio del subrogado penal objeto de estudio, el cual se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

FLO/

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Què demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

A su vez, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (El subrayado es nuestro).

Inicialmente, en cuanto a la valoración previa de la conducta desplegada por JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTÌNEZ, como se anotó en el acápite de antecedentes, el prenombrado fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, en calidad de cómplice, por hechos que se originaron con base al informe de inteligencia militar, quien indico que por información obtenida por fuente humana, se conoció sobre la existencia de algunos inmuebles ubicados en la vereda de San Miguel, Municipio de Si bate, donde se almacenaba clorhidrato de cocaína y sus derivados y otro acondicionado como bodega y sitio de pernotar, lugar de donde se ejercía vigilancia e ingresan insumos y pasta de coca al cristalizadero, portando armas cortas.

El 08 de mayo de 2018 fue capturado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ.**

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnero en alto grado nocivo el bien jurídico de la SEGURIDAD PUBLICA, no solo portaba armas de fuego sino que se concertó para cometer delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin tener consideración que el contribuir a la materialización de dichas conductas que afectan el bien jurídico de la salud pública, que son no solo generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos, consumidores de dichas sustancias, sino que afecta la económica y la seguridad ciudadana, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por

FLO/

el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

DEL REQUISITO OBJETIVO

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 133 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 79 meses y 24 días, por tanto, se infiere que en el sub examine no se satisface el requisito de carácter objetivo ya que **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** ha descontado de la pena impuesta un total de 69 meses y 17.5 días, que corresponden a: 53 meses y 6 días descontados desde el 8 de mayo de 2018 –cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha, más 16 meses y 11.5 días de redención reconocidos hasta el momento, sin cumplirse este requisito.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho no concederá la libertad condicional por ahora al sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** por factor objetivo aspecto que releva este despacho antes de remitirse a examinar los demás requisitos.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, se dispone anexar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

- Respuesta del 19 de abril de 2022 mediante oficio CFT-111-111-2022 donde la Alcaldía Municipal de Tibacuy – Cundinamarca Comisaria de Familia, da a conocer el trámite que se realizó frente la solicitud de visita y seguimiento al núcleo familiar del condenado.

- Ficha de visita carcelaria efectuada por la titular del despacho el día 28 de junio de 2022, sin observación alguna.

- Documentos de arraigo allegados vía correo electrónico los días 19 de julio de 2022 y 28 de agosto de 2022 mediante memorial suscrito por el penado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (348.5) días por estudio y trabajo a la pena que cumple el sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ,** identificado con C.C. Nº. 413.236, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ,** identificado con C.C. Nº. 413.236, por prohibición expresa.

TERCERO: NO CONCEDER por ahora, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ,** identificado con C.C. Nº. 413.236, por las razones antes anotadas.

FLO/

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-10-22 HORA:

NOMBRE: José Mariaños

CÉDULA: 413236

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

FLO/

RE: ASUNTO: NI 6277 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1095/1096/1097 del 14 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 11:24
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 3:40 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>
Asunto: ASUNTO: NI 6277 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1095/1096/1097 del 14 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

☐ AutoIntNo1095-1096-1097 6277.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1095/1096/1097 del 14 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2020-01721-00
Interno:	9872
Condenado:	LORENA PATRICIA SABOGAL
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
CARCEL	BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE REDENCION-NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- VERIFICACION ARRAIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1243/1244

Bogotá D. C., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y libertad condicional en favor de la penada LORENA PATRICIA SABOGAL, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de diciembre de 2020, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **LORENA PATRICIA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1019020019,** a la pena principal de 48 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, al haber sido hallada responsable del delito de concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 2 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento.

3.- El 29 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 27 de septiembre de 2021, no se concedió la suspensión condicional ni el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

5.- El 25 de agosto de 2022, redime pena en 47.5 días, por estudio a la pena que cumple LORENA PATRICIA SABOGAL.

6.- El 13 de octubre de 2022, se redime pena en 22.5 días, por trabajo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de BOGOTA D.C., allegó junto con al oficio Nos. 129 CPSMSBOG AJUR de 19 de octubre de 2022, el certificado No. 18644678, de cómputos por actividades para redención realizadas por LORENA PATRICIA SABOGAL, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que la sentenciada estudio trescientas dieciocho (318) horas, **en el año 2022**, en los meses de julio, agosto y septiembre (Certificado 18644678). Dicha actividad se calificó como SOBRESALIENTE.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, según se puede verificar en certificado histórico de conducta allegado; asimismo el desempeño en la actividad que desarrolló fue SOBRESALIENTE; tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se redimirán **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5)**, por trabajo a la pena que cumple LORENA PATRICIA SABOGAL, que le serán reconocidos en este proveído por las 360 horas laboradas.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 48 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 28 meses 24 días.

En el sub examine, la condenada se encuentra privada de la libertad desde el 2 de agosto de 2020 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 27 meses 6 días, más 3 meses 6.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de 30 meses 12.5 días, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que LORENA PATRICA SABOGAL, es apta para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y, por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho No concederá la libertad condicional deprecada.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Se ordenará OFICIAR a la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de la penada con el objeto de evaluar la procedencia de la libertad condicional.

4.2. En segundo lugar, comoquiera que se allega información sobre nuevo domicilio y arraigo actual de la penada; se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se asigne a la Asistente Social, a fin de que efectué visita y entrevista presencial en el lugar de residencia, ubicada en la CALLE 53 # 31 ESTE -31 MANZANA I LOTE 9 BARRIO SANTO DOMINGO – LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR- BOGOTA, contacto WENDY NATALIA LARA SABOGAL (HIJA), MOVIL 3105576739, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo y parentesco que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene la sentenciada en el lugar, animo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo familiar. Establecer que personas y de qué manera han apoyado a la PPL en el tiempo de privación intramuros.

C. Constatar las actuales condiciones de salud, educativas, habitacionales y alimentarias de los menores Y.L.M.S. (6 AÑOS); K.J.M.S. (15 AÑOS); J.E.M.S. (10 AÑOS); L.F.M.S. (12 AÑOS) Y S.V.M.S. (11 AÑOS), hijos de LORENA PATRICIA SABOGAL y LUIS EDUARDO MONTENEGRO PEÑA (PRIVADOS DE LA LIBERTAD), a cargo de quien se encuentran.

De la cuidadora o cuidadores de los menores, especificar desde cuando están a cargo, porque razones y cuáles son sus condiciones de salud y economía y composición de su grupo familiar en línea descendiente, colateral y ascendiente; además precisar, que contribución aportan los demás miembros de la familia materna y paterna para el cuidado y manutención de los menores, teniendo en cuenta que los dos padres están privados de la libertad, si el grupo familiar y los menores están recibiendo ayuda económica del Distrito, tal como quedo consignado en auto de 27 de septiembre de 2021.

Para la estructuración de la entrevista, se deberá tener en cuenta lo consignado en visitas de 9 de abril de 2021 efectuada en la CALLE 69N SUR # 11 C – 52 ESTE y lo informado por el I.C.B.F el 25 de octubre de 2021 y la efectuada el 30 de agosto de 2022.

D. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, artículo 38 G del C.P. o libertad condicional.

4.3.- Sin perjuicio de lo anterior, previo a resolver nuevamente sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, reiterar a la subsecretaria 3 y área de asistencia social, a fin de que se sirvan verificar y allegar el informe de visita domiciliaria 19371 de 30 de agosto de 2022, toda vez que revisado el expediente digital e hibrido como el correo institucional del juzgado no logro su ubicación y se requiere para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS, por estudio, a la pena que cumple la sentenciada **LORENA PATRICIA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1019020019**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **LORENA PATRICIA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1019020019**, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones".**

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11 11 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Lorena patricia Sabogal

Firma Lorena Sabogal

Cédula 1019020819 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: ASUNTO: NI 9872 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1243/1244 del 8 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:36
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 10:17 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ASUNTO: NI 9872 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1243/1244 del 8 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1243/1244 del 8 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **LORENA SABOGAL.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Irene Patricia Cadena Oliveros
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 10:09
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 9872 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1243/1244 del 8 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1243/1244 del 8 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **LORENA SABOGAL.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00
Interno:	10077
Condenado:	**MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN ESCOBAR**
Delito:	FRAUDE PROCESAL
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 81 B NO. 19 B 80 INT 3 APTO 104 PORTAL DE MODELIA. TEL. 3014448753.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1217

Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre el beneficio administrativo de permiso de salida de hasta por setenta y dos horas solicitado por la defensa de la sentenciada **MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN ESCOBAR.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito Ley 600, condeno a **MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN ESCOBAR identificada con C.C. N°. 41.487.463**, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 70 meses, como coautor penalmente responsable del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso, concediéndole la prisión domiciliaria, bajo la constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, confirmo la sentencia de primera instancia el 23 de noviembre de 2018.

3.- La Corte Suprema de Justicia, en decisión del 26 de junio de 2019, caso de oficio y parcialmente la sentencia, modificando la pena, fijándola en **72 meses de prisión**, multa de 200 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 meses.

4.- **Dicha sanción la cumple desde el 29 de agosto de 2020**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

5.- La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 1 de septiembre de 2020, y constituyo caución mediante póliza judicial No. 15-53-101000584 de Seguros del Estado S.A., por lo que se libró boleta de traslado No. 48.

6.- El 18 de enero de 2021, no se concedió autorización a la sentenciada para salir del domicilio, en los términos solicitados por la defensa.

7.- El 5 de octubre de 2022, ingresó memorial suscrito por la defensa de la condenada, en el que solicita se conceda a su prohijada el "permiso de salida por 72 horas" en esta ciudad, argumentando que, cumple con el requisito de haber cumplido la tercera parte de la pena impuesta, fue condenada por un "juez ordinario", no tiene requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registra fuga ni tentativa de esta, ha observado buena conducta y cumple con las condiciones para ser clasificada en fase de media seguridad. Indica que, el permiso se solicita con el fin de que la sentenciada asista a diferentes reuniones familiares en la ciudad, los días 15, 16 y 17 de octubre de los corrientes.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos *sine qua non* para la concesión del permiso de las 72 horas, los que son: *1.- Estar en la fase de mediana seguridad; 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad, 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados; 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión; y 7.- observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Aunque en el presente asunto se observa que, **MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN ESCOBAR** ha descontado más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta, **debe tenerse en cuenta que no se han aportado por parte del Centro de Reclusión los documentos correspondientes para analizar la aprobación del beneficio administrativo que se depreca.**

De manera que, el despacho no cuenta con elementos a partir de los cuales se pueda verificar que la prenombrada ha sido clasificada en fase de mediana seguridad, que por parte de la Oficina de trabajo social de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, se ha constatado el lugar de ubicación de la reclusa durante la vigencia del permiso en caso de que fuere concedido, que no es requerida por otras autoridades, que ha mantenido buena conducta en el reciente periodo y que no se adelanta en su contra ninguna investigación disciplinaria; por consiguiente, este despacho no concederá el beneficio de permiso hasta por setenta y dos (72) horas a **MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN ESCOBAR**, sin ahondar en mayores disquisiciones.

No obstante, se advierte que la presente decisión no obsta para se modifique lo decidido, una vez se allegue en debida forma la propuesta y documentos pertinentes, por parte de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

Sin embargo, se aclara que, la solicitud de trámite para el beneficio administrativo de permiso de salida de hasta 72 horas debe ser elevada en primera instancia ante el centro de reclusión, quienes remitirán los documentos del caso al despacho para evaluar lo concerniente a la aprobación del beneficio, además, respecto a las fechas para el "disfrute" indicadas por el profesional en el memorial que antecede, es necesario indicarle que, en caso de resultar posteriormente procedente aprobar el beneficio requerido, la programación, asignación, suspensión, es competencia del centro penitenciario y no de este juzgado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

4.1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, reportes de visitas de control o novedades, que se encuentren en la hoja de vida de la sentenciada **MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN ESCOBAR.**

Además, para que de ser procedente remitan la documentación completa para el estudio de la procedencia del beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

4.2.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional SAÚL ANDRÉS JOSÉ LUNA BARCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.446.386 y la tarjeta de abogado No. 299.007, se reconoce personería para que actué en estas diligencias en representación de la sentenciada **MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN ESCOBAR,** en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

4.3.- De otra parte, en relación con el correo electrónico que ingreso el pasado 20 de octubre de los corrientes, en el que el profesional LUNA BARCO solicita se informe si, el permiso solicitado anteriormente fue o no aprobado o, enviar nuevamente la solicitud y poder, infórmesele que:

La recepción y posterior ingreso de las solicitudes al Despacho, con destino a los diferentes procesos, es función del Centro de Servicios de esta Especialidad, por lo que, las solicitudes, peticiones, oficios y cualquier documento dirigido a los expedientes, deben ser remitidos UNICAMENTE al correo institucional destinado para tal fin, por el Centro de Servicios; ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cabe resaltar que, como se indica en la respuesta automática por parte del área de ventanilla del Centro de Servicios, la duplicidad de remisión de solicitudes a diferentes correos, retarda y congestiona las labores de recepción e ingreso, luego, si una petición es remitida al correo institucional del Despacho, necesariamente debe reenviarse al personal de ventanilla del Centro de Servicios para el trámite correspondiente.

Corolario de lo anterior, se insiste, como indica la respuesta automática emitida por el área de ventanilla del Centro de Servicios de esta Especialidad, para conocer el trámite de la solicitud o petición remitida, si esta fue o no ingresada al Despacho, y si hay o no, pronunciamiento por el Juzgado, el profesional y los sentenciados, pueden consultar las actuaciones en el sistema de

Registro y Gestión Siglo XXI, a través de la página web de la Rama Judicial de esta Especialidad, en el que se evidencia cualquier actuacion que ocurra en el proceso, o de manera física en el Centro de Servicios.

Finalmente, se dispone la remisión de copia de este proveído a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor- Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO CONCEDER, el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas a la sentenciada **MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN ESCOBAR identificada con C.C. N°. 41.487.463,** por las razones expuestas.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor- Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

ENTERESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

10 7 22
María de los Angeles Beltrán
41 487 463 B
María de los Angeles Beltrán
Resibi copia

LFRC

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:52

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:52

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO
Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:52:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:52:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Jue 29/09/2022 8:48

ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elmertapasco@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

MO Microsoft Outlook

Para: jaimerodulfo; Jue 29/09/2022 8:48

ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jaimerodulfo297@gmail.com (jaimerodulfo297@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: jaimerodulfo; Jue 29/09/2022 8:48

AutoIntNo1028 10077.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO, **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHORQUEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go *****

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2019-00610-00
Interno:	10719
Condenado:	**EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ**
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA-OTRAS DETERMINACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1258

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ** conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 22 de julio de 2019, el Juzgado JDO 15 PENAL DEL CTODE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020832360, a la pena principal de 56 MESES DE PRISION, al pago de multa en suma equivalente a 2.3 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **16 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.-El 17 de junio de 2020 de se negó el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el articulo 314 numeral 5 de C.P

4- A la fecha se le ha redimido pena por trabajo así:

- El 23 de marzo de 2021, 24 días de redención
- El 5 de enero de 2022, 2 meses 25.5 días

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la redención de pena por trabajo:

LA COMEB LA PICOTA DE BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-449 DE 29 de junio de 2022, los certificados Nos. 18028353, 18110290, 18216128,18296378, 18393945 y 18483988 de cómputos por actividades para redención realizadas por **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020832360, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de

FLO/HJSG

1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Revisadas las diligencias, se advierte que los certificados de los meses de octubre a diciembre de 2020 (certificado No.18028353) de enero a mayo de 2021 (certificado No. 18110290) y de abril a Junio de 2021(certificado No. 18216128), fueron anteriormente reconocidos para redención mediante auto interlocutorio No. 2022-009 del 05 de enero del año en curso, por lo cual no serán objeto de pronunciamiento.

De otra parte, con los certificados restantes se tiene que, el sentenciado **trabajo** mil cuatrocientas dieciséis (1416) horas en los meses de julio a septiembre de 2021 (certificado No.18296378), de octubre a diciembre de 2021 (certificado No. 18393945) y de enero a marzo de 2022 (certificado No. 18483988). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES

Así las cosas, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocerán ochenta y ocho punto cinco (88.5) días, de redención a **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ identificado** con la cédula de ciudadanía No. 1020832360 por las **1.416 horas de** trabajo realizadas restantes.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB LA PICOTA BOGOTA., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

4. OTRAS DISPISCIONES

4.1.- Previo a examinar de fondo la procedencia del subrogado de libertad condicional, acorde con la documentación allegada por el Centro Carcelario, teniendo en cuenta que el penado, allego nueva información sobre su residencia o domicilio actual; con el objeto de confirmar tal información y determinar real ánimo de permanencia y arraigo familiar y social del penado en ese lugar, se ordena:

1.- Solicitar al Área de Asistencia Social, para que, realice visita con carácter urgente, a la residencia reportada como domicilio del PPL RAMIREZ GOMEZ, y se verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del precitado, en la dirección KM4 Vía al Guavio- La Calera, contacto ALBA LUZ GOMEZ PUENTES (progenitora)-MOVILES: 3142360275-3219321912, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

FLO/HJSG

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, cuanto tiempo de permanencia y antigüedad tiene en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) DIAS, por trabajo a la pena que cumple el sentenciado **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020832360, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB -LA PICOTA BOGOTA D.C donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RURH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Grupo de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

FLO/HJSG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10719

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1258

FECHA DE ACTUACION: 2-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 08-Nov. 2022 martes 1:15p.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Antonio Ramirez Gomez

FIRMA PPL: Edgar Antonio

CC: 1020 832 360

TD: 103429

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION
CSA
JUDAS

RE: ASUNTO: NI 10719 **Auto Interlocutorio No. 2022-1258 del 2 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA A EL CONDENADO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:59
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 3:28 p. m.
Para: Jesus Soto <jsoto@defensoria.edu.co>; jesus david soto parra <davidsoto25@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 10719 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1258 del 2 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA A EL CONDENADO**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1258 del 2 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA A EL CONDENADO, **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

extinción
BL

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2012-10222-00
Interno:	19368
Condenado:	**YURI YOHANA ORJUELA PACHECO**
Delito:	TRÁFICO, FABRIACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (LEY 900 DE 2004)
Reclusión	**EL BUEN PASTOR**
Email	**NO**
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- CAUCION PRENDARIA EFECGIVA TESORO NACIONAL , EXTINCION DE LA PENA DE PRISION, INTEMPORABILIDAD PENA ACCESORIA - INHABILIDADES ARTICUO 122 numeral 5 de la C.N.

AUTOS INTERLOCUTÓRIOS Nos. 2022 –1198/1199/1200/1201

Bogotá D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la condenada YURI YOHANA ORJUELA PACHECO.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de mayo de 2013, el Juzgado 028 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a YURI JOHANA ORJUELA PACHECO identificada con C.C. 53.104.013 a la pena principal de 60 meses 15 días de prisión, multa 7.34 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de tráfico de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de junio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, modificó la sentencia, en el sentido de aclarar que la multa impuesta está determinada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012.

3.- El 19 de noviembre de 2015, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas de la ciudad, le otorgó la libertad condicional, por un periodo de prueba de 15 meses 20 días, garantizada mediante caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.

4.- El 3 de diciembre de 2015, suscribe diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y constituye caución prendaria de 1 S.M.L.M.V., mediante póliza judicial número NB 100283835 de 25 de noviembre de 2015 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

5.- El 25 de julio de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias y se oficia a las autoridades correspondiente para atender la solicitud de liberación definitiva deprecada por la penada.

6.- El 25 de septiembre de 2017, se allega comunicación de la DIJIN número 20170530949-ARAIC-GRUCI.1.9 de 25 de septiembre de 2017 informando sobre los antecedentes y anotaciones actualizados que registra la precitada.

7.- El 26 de noviembre de 2020, no se concede la liberación definitiva, y se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P. por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

8.- El 19 de enero de 2021, se revoca la libertad condicional y se ordena con la ejecutoria librar orden de captura, para el cumplimiento de la pena intramuros que le falta de 15 meses 20 días.

9.- El 18 de julio de 2021, es capturada para el cumplimiento de la pena que le falta de 15 meses 20 días y se ordena su encarcelación en la Reclusión de Mujeres.

10.- El 24 de agosto de 2022, redime pena en 10 días y no concede libertad condicional?

11.- El 18 de octubre de 2022, no concede libertad condicional y solicita documentos redención de pena pendientes.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra YURI JOHANA ORJUELA PACHECO, tenemos con la información con que se cuenta, se encuentra actualmente privada de la libertad desde el 18 de julio de 2021 (fecha en que fue capturada para el cumplimiento de la pena que le falta), hasta la fecha, es decir 15 meses 9 días, más 44 meses 24 días, que cumplió privada de la libertad de 2 de agosto de 20212 a 2 de diciembre de 2015, fecha en que se expide boleta de libertad 193/15 111, más 4 meses 23 días redención de pena que le fue reconocida en ese momento,; más 10 días de redención de pena actualmente reconocida, guarismos que sumados nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **60 MESES 13 DIAS.**

Huelga aclarar que si bien es cierto en auto de 18 de octubre de 2022 se aclaró el tiempo de realmente de periodo de prueba que debía cumplir de 16 meses 5 días, para completar la pena que le fue impuesta de 60 meses 15 días, lo cierto es que revisada la actuación se constata que su privación de libertad se prolongó hasta el 3 de diciembre de 2015 fecha en que se materializó su libertad.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada ORJUELA PACHECO, cumplé la totalidad de la pena impuesta el 29 de octubre de 2022, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata a partir de esa fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Reclusión der Mujeres El Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo la sentenciada, con la advertencia que se materializara en esa fecha de no ser requerida por otra autoridad.

3.2.- De la extinción de la pena principal de prision

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que a la sentenciada, se le otorgó la libertad por pena cumplida en la fecha, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

3.3.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta a la condenada YURI JOHANA ORJUELA PACHECO en la sentencia que aquí se ejecuta.

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009 que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley , no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien en la sentencia proferida en contra de YURI JOHANA ORJUELA PACHECO identificada con C.C. 53.104.013, se omitió referirse en este sentido respecto a este pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, la señora YURI JOHANA ORJUELA PACHECO identificada con C.C. 53.104.013, en adelante no podrá, ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en los demás se entiende que queda rehabilitada**.

En lo que respecta a la pena de multa esta no será extinguida por cuanto la sentenciada no cumplió con su pago, sin embargo se oficiara al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que de no haberlo hecho ya, se remita copia de la sentencia y documentación necesaria ante le Oficina de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA, para el tramite pertinente, quien es la entidad competente para emitir los pronunciamientos de fondo sobre el particular.

3.4.- Del destino de la caución prendaria

De otra parte, se hace necesario definir el destino de la caución prendaria constituida mediante póliza judicial número NB-100283835 de 25 de noviembre de 2015, por valor de $644.350, oo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la penada ORJUELA PACHECO para acceder al subrogado de libertad condicional.

Como quiera, que este despacho mediante proveído de 19 de enero de 2021 revoco el subrogado de libertad condicional concedido a YURI YOHANA ORJUELA PACHECO, por el incumplimiento flagrante de las obligaciones contraídas y actualmente está cumpliendo la pena que le falta intramuros, la consecuencia pecuniaria, es que se haga efectiva la caución la caución prendaria prestada a la cuenta del Tesoro de la Nación.

Por consiguiente, el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, deberá enviar las comunicaciones y sus anexos correspondientes para ante la COMPAÑÍA ASEGURADORA con el objeto de que se haga efectiva la garantía y se proceda a consignar el valor asegurado a la cuenta de CAUCIONES EFECTIVAS DEL TESORO NACIONAL número 3-0070-00030-4 del Banco Agrario de Colombia o la dispuesta para tal fin y alleguen los soportes pertinentes a este despacho sobre su consignación.

4.- De otras determinaciones

4.1.- Teniendo en cuenta las decisión liberatoria definitiva que se está profiriendo, por sustracción de meteria, este despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la pena contra el auto de 24 de agosto de 2022 que no concedió la libertad condicional.

4.2.- Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduria Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra YURI MARISOL CASTRO BARAJAS, verificado la consignación de la caución prendaria en la cuenta del Tesoro Nacional, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir de 29 de octubre de 2022 a la sentenciada YURI JOHANA ORJUELA PACHECO identificada con C.C. 53.104.013, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO EL BUEN PASTOR de Bogotá, en favor de YURI JOHANA ORJUELA PACHECO identificada con C.C. 53.104.013, con la advertencia de que se materializará el 29 de octubre de 2022 de no ser requerida por otra autoridad.

TERCERO: HACER EFECTIVA a la cuenta del TESORO NACIONAL la caución prendaria constituida mediante póliza judicial número NB-100283835 de 25 de noviembre de 2015, por valor de $644.350, o de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la penada ORJUELA PACHECO para acceder al subrogado de libertad condicional, por la razones consignadas en la parte motiva. Por consiguiente por el Centro de Servicios Administrativos, realizar el trámite pertinente para hacer efectiva dicha obligación pecuniaria.

CUARTO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad en el presente asunto a YURI JOHANA ORJUELA PACHECO identificada con C.C. 53.104.013, decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitada**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva. El Centro de Servicios Administrativos enviara la comunicación y soportes pertinentes, como quedó consignado en el cuerpo de esta providencia.

SEXTO.- UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora YURI JOHANA ORJUELA PACHECO identificada con C.C. 53.104.013, no podrá, ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduria Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre YURI JOHANA ORJUELA PACHECO identificada con C.C. 53.104.013 y consignada la multa en la cuenta del TESORO NACIONAL, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 28 10 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yuri Orjuela

Firma Yuri Orjuela

Cédula 53104013 TD

El(la) Secretario(a)

RE: ASUNTO: NI 19368

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:12
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 9:52 a. m.
Para: diga-defensa@hotmail.com <diga-defensa@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 19368

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1198/1199/1200/1201 del 27 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **YURI JOHANA ORJUELA PACHECO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

2A

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	**GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO**
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPSM Modelo
Decisión:	REDENCION DE LA PENA – QUANTUM- LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1189/1190/1191

Bogotá D. C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA,** emitir pronunciamiento en torno al tiempo de pena cumplido y la solicitud de libertad condicional solicitado por el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1033738227, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **19 de diciembre de 2019,** fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-38406, de fecha 29 de noviembre de 2021, la CPMS La Modelo, allego documentos para estudio de redención de pena.

4.- Con oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-LC-002788, de fecha 04 de febrero de 2022, la CPMS La Modelo, allego documentos para estudio de redención de pena.

5.- Con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-03023, de fecha 04 de mayo de 2022, la CPMS La Modelo, allego documentos para estudio de redención de pena.

6.- Con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-13158, de fecha 03 de septiembre de 2022, la CPMS La Modelo, allego documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Redención de la pena

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, allego junto con los el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-38406, de fecha 29 de noviembre de 2021, el oficio.No. 114- CPMSBOG-OJ-LC-002788, de fecha 04 de febrero de 2022, el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-03023, de fecha 04 de mayo de 2022 y el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-13158, de fecha 03 de septiembre de 2022, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación, el precitado **trabajo un total de 3,200 horas así:**

-Certificado No. 18002166, en el 2020, noviembre (96 horas), diciembre (168 horas)
-Certificado No. 18138789, en el 2021, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas)
-Certificado No.18209416, en el 2021, abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas)
-Certificado No. 18297714, en el 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas)
-Certificado No. 18361079, en el 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas)
-Certificado No. 18461188, en el 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (168 horas).
-Certificado No. 18563199, en el 2022, abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrollo actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se redimirán **doscientos (200) días,** de la pena que cumple **MADRIGAL HURTADO,** por las **3,200 horas de trabajo realizadas.**

3.2 Total tiempo de pena cumplido

Teniendo en cuenta, que en la visita carcelaria de fecha 20 de octubre de 2022 el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** solicito se informara el tiempo total descontado hasta la fecha, encuentra el Despacho que:

El sentenciado MADRIGAL HURTADO descuenta una pena de 64 meses, y hasta la fecha ha cumplido en total **40 meses y 20 días,** que resultan de contabilizar tiempo de privación física más redención de pena reconocida a la fecha así:

-34 meses y 2 días, el tiempo que estuvo privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2019 (fecha en que se le impuso medida de aseguramiento) hasta la fecha.
-6 meses y 18 días, de redención de pena reconocida hasta la fecha.

En consecuencia, se certifica que, en estas diligencias, el precitado sentenciado ha descontado un total de la pena impuesta de **40 meses y 20 días.**

3.3 Libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados, en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014) que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del factor objetivo

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de diciembre de 2019, -cuando le fue impuesta medida de aseguramiento- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 34 meses y 2 días, más los 6 meses y 18 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **40 meses y 20 días;** por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo:

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2 del artículo 64 del Código Penal, en medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud – y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **MADRIGAL HURTADO,** es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".
3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.
3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"[1]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagro las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquella solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por GUSTAVO ADOLFO FRANCO ABRIL.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Respecto al memorial realizado por el sentenciado el 27 de septiembre de 2022, **INFORMAR** a este acerca de la redención de pena por trabajo concedida mediante este auto.

4.2.-OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO.**

4.3.- ANEXAR al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de la visita carcelaria realizada al sentenciado el 20 de octubre de 2020.

4.4.- Por parte del AREA DE ASISTENCIA de esta especialidad, se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO,** quien dice residirá en la DIAGONAL 54A BIS SUR #4D-03, de esta ciudad junto con su compañera permanente Zulay Fernanda Piñeros Latorre, Tel: 3108811079, en cuya diligencia se indagara sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el nucleó familiar del penado.
-Cuál es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
-Descripción del inmueble.
-Quienes proveen el sustento económico del sentenciado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR doscientos (200) días por trabajo a la pena que cumple el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1033738227,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.-CERTIFICAR que GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1033738227, a la fecha, ha descontado de la pena impuesta, un total de **40 meses y 20 días.**

TERCERO.- NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1033738227, conforme lo expuesto en este proveído.

CUARTO.- A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

VRR/FLO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27/10/22 HORA:
NOMBRE: Gustavo Madrigal
CÉDULA: 1033738227
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: ASUNTO: NI 20979 Auto Interlocutorio No. 2022-1189/11/90/1191 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDNCION, CERTIFICA TIEMPOO CUMPLIDO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:17
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 3:46 p. m.
Para: juescobar3@hotmail.com <juescobar3@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 20979 Auto Interlocutorio No. 2022-1189/11/90/1191 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDNCION, CERTIFICA TIEMPOO CUMPLIDO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1189/11/90/1191 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDNCION, CERTIFICA TIEMPOO CUMPLIDO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2A

2 cd

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	**EDWIN HORLEY GONZALEZ**
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPSM Modelo
Decisión:	REDENCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1192

Bogotá D. C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** en favor del sentenciado **EDWIN HORLEY GONZALEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1033738227, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **19 de diciembre de 2019,** fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.-Con oficio No.114-CPMSBOG-OJ-LC-003020, de fecha 09 de febrero de 2022, la CPMS La Modelo, allego documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, allego junto con el oficio No.114-CPMSBOG-OJ-LC-003020, de fecha 09 de febrero de 2022, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por **EDWIN HORLEY GONZALEZ,** además de otros documentos soportes de las exigencias del articulo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **trabajo un total de 2,536 horas así:**

-Certificado No.17951805, en el 2020, septiembre (88 horas)
-Certificado No.18008836, en el 2020, octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).
-Certificado No.18139803, en el 2021, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas)
-Certificado No.18213209, en el 2021, abril (152 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas)
-Certificado No.18301938, en el 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas)
-Certificado No.18364153, en el 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrollo actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, por lo tanto, se redimirán **ciento cincuenta y ocho punto cinco (158.5) días,** de la pena que cumple **HORLEY GONZALEZ,** por las **2,536 horas de trabajo realizadas.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Recibido el memorial del condenado, de fecha 26 de enero de 2022, y con lo solicitado en visita carcelaria del día 20 de octubre de 2022, en donde solicita se le redima la pena, de acuerdo a los certificados enviados por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, INFORMAR al señor EDWIN HORLEY GONZALEZ, acerca de la redención concedida en este auto.

4.2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **EDWIN HORLEY GONZALEZ.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR ciento cincuenta y ocho punto cinco (158.5) días a la pena que cumple el sentenciado **EDWIN HORLEY GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1007458693** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 28 NOV 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario
LVRR/FLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28/10/22 HORA:
NOMBRE:
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Edwin Horley Gonzalez.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: ASUNTO: NI 20979 ** Auto Interlocutorio No.2022-1192 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION **

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:18
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 5:17 p. m.
Para: juescobar3@hotmail.com <juescobar3@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 20979 ** Auto Interlocutorio No.2022-1192 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION **

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1192 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION , **EDWIN HORLEY GONZALEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: NI 24612-19 AI 1426 NIEGA EXTINCION SAMUEL URREGO ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:45

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO. EN LA FECHA ME NOTIFICO DEL AUTO DE FECHA 16 DICIEMBRE DE 2021. ES DE ADVERTIR QUE PREVIO A LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO SE HABIA RECIBIDO EL AUTO EN MENCION, PARA FINES DE NOTIFICACION

CORDIALMENTE

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCYURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:01 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 24612-19 AI 1426 NIEGA EXTINCION SAMUEL URREGO ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos.
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:35
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>
Asunto: NI 24612-19 AI 1426 NIEGA EXTINCION SAMUEL URREGO ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-023-2014-05616-00
Interno:	24612
Condenado:	**SAMUEL URREGO RAMOS**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1426

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por la defensa del sentenciado **SAMUEL URREGO RAMOS.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 26 de marzo de 2015, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SAMUEL URREGO RAMOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.522.706, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, cómplice del concurso de delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Estuvo privado de la libertad, desde el 10 de abril de 2014, fecha en la que fue capturado, hasta el 15 de agosto de 2017, cuando se materializo la libertad condicional concedida.

2.- El 22 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 28 de julio de 2017, el Juzgado 3° Homologo de Florencia (Caquetá), concedió la libertad condicional al sentenciado, por un periodo de prueba de 22 meses y 28.5 días.

4.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2017, y constituyo caución mediante pólizas judiciales No. 17-53-101002602 de Seguros del Estado por valor asegurado de $ 737.717, y NB-100314384 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 2.213.151.

5.- El 1° de diciembre de 2017, reasume el conocimiento de las diligencias, en libertad condicional.

6.- El 17 de marzo de 2020, se requirieron los antecedentes del sentenciado, así como información a Migración, sobre los movimientos migratorios de este.

7.- El 10 de junio de 2020, se recibió oficio No. 20207030298071 del 20 de mayo de 2020, con el que se informó sobre los movimientos migratorios del penado.

8.- El 14 de abril de 2021, se allego memorial suscrito por la defensa, en el que solicita se decrete la extinción de la sanción penal, y se libren las comunicaciones a las autoridades que conocieron de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la*

sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **SAMUEL URREGO RAMOS** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 22 meses y 28.5 días, mismo que comenzó a correr a partir del 15 de agosto de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el termino se encuentra superado.

Además, se recibió No. 20207030298071 del 20 de mayo de 2020, con el que Migración Colombia informa que, a nombre del sentenciado **URREGO RAMOS** no registran movimientos migratorios durante el cumplimiento del periodo de prueba.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culmino, y se tiene reporte sobre los movimientos migratorios, se desconoce si **URREGO RAMOS,** acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., puntualmente, sobre observar buena conducta, por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará, por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRA DETERMINACIÓN

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

OFICIAR por segunda vez, a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **SAMUEL URREGO RAMOS.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena deprecada por el sentenciado **SAMUEL URREGO RAMOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.522.706, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

SAMUEL URREGO RAMOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
SAMUEL URREGO RAMOS
CARRERA 52 A ESTE # 38-64B BARRIO LA CIUDADELA SUCRE - SECTOR BELLA VISTA
CUNDINAMARCA
TELEGRAMA Nº 1739

NUMERO INTERNO 24612
REF: PROCESO: No. 11001600002320140561 6
C.C: 80522706

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1426 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE DISPUSO NO DECRETAR POR AHORA LA EXTINCION DE LA PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 24612-19 AI 1426 NIEGA EXTINCION SAMUEL URREGO ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

P **postmaster@outlook.com**

Para: Maria Jose Blai

Vie 21/10/2022 11:36

NI 24612-19 AI 1426 NIEGA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hercar1@hotmail.com

Asunto: NI 24612-19 AI 1426 NIEGA EXTINCION SAMUEL URREGO ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder **Reenviar**

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p

Vie 21/10/2022 11:36

NI 24612-19 AI 1426 NIEGA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 24612-19 AI 1426 NIEGA EXTINCION SAMUEL URREGO ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	17174-60-00-041-2015-00488-00
Interno:	26063
Condenado:	**JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL**
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS, PARTES O MUNICIONES, HOMICIDIO.
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1298

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL.**

2. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chinchiná (Caldas), condenó a **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.919.346,** a la pena de 18 años de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado coautor responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 9 de julio de 2015, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión a la fecha.

3.- El 27 de octubre de 2015, el Jugado 1º de Descongestión de Manizales, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
46 días, con auto del 28 de junio de 2016.
117.5 días, con auto del 16 de marzo de 2017.
77 días, con auto del 18 de agosto de 2017.
13.5 días, el 28 de noviembre de 2018.

5.- Con auto de fecha 27 de diciembre de 2016, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2015-00488 y 2014-80124, fijando la pena en **247 meses y 14 días** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

6.- El 22 de enero de 2018, se avoco el conocimiento de las diligencias.

7.- El 7 de julio de 2021 y 3 de octubre de 2022, se recibieron oficios Nos. 113-COBOG-AJUR-ERON-432 del 20 de mayo de 2021, 113-COBOG-AJUR-1031 del 27 de septiembre de 2022, proveniente del COMEB La Picota, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó con los oficios Nos. 113-COBOG-AJUR-ERON-432 del 20 de mayo de 2021, 113-COBOG-AJUR-1031 del 27 de septiembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió 5.400 horas así:

Certificado No. 18598878, en 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18501198, en 2022, enero (0 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 18408304, en 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).
Certificado No. 18321879, en 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18233740, en 2021, abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18122675, año 2021, enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 18040286, en 2020, octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 17953849, en 2020, abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas), julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 17791158, en 2020, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (126 horas).
Certificado No. 17675160, en 2019, octubre (132 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 17588563, en 2019, julio (132 horas), agosto (0 horas), septiembre (126 horas).
Certificado No. 17468408, en 2019, en abril (0 horas), mayo (126 horas), junio (108 horas).
Certificado No. 17373485, en 2019, en enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (120 horas).
Certificado No. 17254628, en 2018, noviembre (120 horas), diciembre (120 horas).
Certificado No. 17107844, en 2018, agosto (126 horas), septiembre (120 horas), octubre (132 horas).
Certificado No. 17030420, en 2018, junio, julio (horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **MORALES GEMBUEL** en los meses de junio, julio de 2018, abril, agosto de 2019, marzo de 2021, enero de 2022, **fue DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **cuatrocientos cincuenta (450) días** de la pena que cumple **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL** por las **5.400 horas de estudio** realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) días, al sentenciado **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.919.346,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las actividades realizadas por **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.919.346,** en los meses de junio, julio de 2018, abril, agosto de 2019, marzo de 2021, enero de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, **OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL,** específicamente del mes de septiembre de 2017 a mayo de 2018.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26063

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1298

FECHA DE ACTUACION: 18-Mayo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/27/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Andres morales

FIRMA PPL: Julio Andres

CC: 1035919346

TD: 96634

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NO CONTROLADA

RE: ASUNTO: NI 26063 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1298 del 18 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual REDENCION DE LA PENA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 15:36
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 11:50 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 26063 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1298 del 18 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual REDENCION DE LA PENA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1298 del 18 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual REDENCION DE LA PENA, **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2010-04166-00
Interno:	31641
Condenado:	**JEFFERSON CORTES PATARROYO**
Delito:	HURTO CALIFICADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 515

Bogotá D. C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la eventual **prescripción de la pena** de prisión, impuesta a **JEFFERSON CORTES PATARROYO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de julio de 2010, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **JEFFERSON CORTES PATARROYO identificado con C.C. No. 1.033.693.317 de Bogotá,** a la pena principal de **25 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO ATENUADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 25 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria por valor de $50.000. **El fallo cobró ejecutoria el mismo 26 de julio de 2010.**

2. El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, los días 10 y 11 de mayo de 2010, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

3. El 7 de diciembre de 2021, es recibido el proceso en el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, con constancia del líder de Envíos de EPMS del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, advirtiendo posible prescripción y haciendo saber que las diligencias se encontraban extraviadas, sin haber sido enviadas oportunamente a esta especialidad, para la vigilancia y ejecución de la pena y fueron encontradas en el Archivo Temporal del Kaisser el 21 de diciembre de 2021.

4. El 27 de mayo de 2022, este despacho avoco el conocimiento del asunto las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

4.

Atendiendo la actuación adelantada y conforme se anunció inicialmente, corresponde a esta ejecutora, estudiar de oficio la eventual prescripción de las penas principal y accesoria, impuestas en este asunto a **JEFFERSON CORTES PATARROYO.**

Dicha figura, se encuentra consagrada en el artículo 89 del Código Penal, que prevé:

*"ARTÍCULO 89 - **Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Se advierte de la actuación adelantada que mediante sentencia del 26 de julio de 2010, el señor **JEFFERSON CORTES PATARROYO,** fue condenado a 25 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

Sería el caso adelantar el trámite consagrado legalmente para disponer la ejecución efectiva de la prisión impuesta, en establecimiento penitenciario, por cuanto el sancionado no cumplió con los mandatos de prestar caución prendaria, ni suscribir diligencia de compromiso; sin embargo, se evidencia, que desde la ejecutoria de la sentencia, 26 de julio de 2010, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a 5 años, cuyo cuantum se tiene de referencia, por cuanto la pena impuesta no supera dicho lapso.

En consecuencia para este momento procesal, el Estado ya no cuenta con la facultad para hacer cumplir las ordenes impartidas en la sentencia condenatoria, por cuanto ha transcurrido el término prescriptivo de 5 años, respecto de las penas impuestas.

En otro orden de ideas, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que el fallador otorgó en sentencia, la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JEFFERSON CORTES PATARROYO**, previa suscripción de diligencia de compromiso, este no compareció, sin que a la fecha se hubiera revocado el beneficio, como tampoco el sentenciado fue capturado, ni puesto a disposición de estas diligencias, de3ntro de los 5 años siguientes a la ejecutoria del fallo; por tanto, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Ahora bien, debe resaltar el Despacho, que las diligencias fueron recibidas el 07 de diciembre de 2021 por el área de reparto de Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad advirtiendo una posible prescripción, proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con informe de fecha de 02 de diciembre de 2021 suscrito por el líder de envíos de EPMS comunicando que desconocían el paradero de la actuación, la cual se encontró en el archivo temporal del káiser, por lo que se omitió en su momento enviar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – reparto de esta ciudad, para que se vigilara y ejecutara la pena impuesta, precisando que para tal fecha, ya había operado el fenómeno de la prescripción de la pena, pues el termino para ejecutar la pena venció el 26 de julio de 2015, contabilizado desde el 26 de julio de 2010, fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia condenatoria.

De otra parte, se precisa, que la presente determinación no se extiende a la obligación civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del C.P.

4. OTRA DETERMINACION

Como quiera que se observa irregularidad en cuanto a la omisión del envió del expediente después de ejecutoriada la sentencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto, y el envió se efectuó en diciembre de 2021, se **DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:**

COMPULSAR COPIAS DISICIPLINARIAS, ante la autoridad correspondiente y en contra el área de envíos de EPMS del Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio y/o en contra de las personas que se determinen tengan responsabilidad, para que se inicie la correspondiente investigación, ante la circunstancia advertida en esta actuación, que resulta de suma gravedad, toda vez que, se omitió por desconocer el paradero de la actuación el envió oportuno a esta especialidad, siendo allegadas 11 años después, cuando ya se encontraba prescrita la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y las accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **JEFFERSON CORTES PATARROYO identificado con C.C. No. 1.033.693.317 de Bogotá**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: Declarar que la prescripción aquí decretada, no se extiende a los efectos civiles de la sentencia.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); **EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso de** 11001-60-00-015-2010-04166-00 NI. 31641, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra del señor **JEFFERSON CORTES PATARROYO** y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de OTRA DETERMINACION, de la parte resolutiva de este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JEFERSSON CORTES PATARROYO
CALLE 58 NO. 14 A 19 SUR TUNJUELITO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1746

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31641
REF: PROCESO: No. 11001600001520100416 6

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 515 DE 27 DE MAYO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JEFERSSON CORTES PATARROYO
DIAGONAL 48 J BIS No. 5 - 23 SUR BOCHICA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1748

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31641
REF: PROCESO: No. 11001600001520100416 6
C.C: 1033693317

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 515 DE 27 DE MAYO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
EDGAR HERNANDEZ FLOREZ
CALLE 41 BIS SUR No. 78 H - 43

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1747

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31641
REF: PROCESO: No. 11001600001520100416 6
CONDENADO: JEFERSSON CORTES PATARROYO
1033693317

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 515 DE 27 DE MAYO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RV: NI 31641-19 AI 515 DE 27/05/2022 **NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:40
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 2:39 p. m.
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 31641-19 AI 515 DE 27/05/2022 **NOTIFICA MP

CUSO RECIBIDO. EN LA FECHA ME NOTIFICO DEL AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022. ES DE ADVERTIR QUE PREVIO A LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO SE HABIA RECIBIDO EL AUTO EN MENCION.

CORDIALMENTE

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCYURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 8:48 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 31641-19 AI 515 DE 27/05/2022 **NOTIFICA MP

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 8:30
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 31641-19 AI 515 DE 27/05/2022 **NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-055-2011-00634-00
Interno:	32776
Condenado:	**ALEJANDRO ARIZA GAONA**
Delito:	ACESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ
Decisión:	CERTIFICA TIEMPO TOTAL DE PENA CUMPLIDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1099

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Solicitud certificación de tiempo de pena cumplido, elevada por el penado ALEJANDRO ARIZA GAONA, conforme a visita carcelaria realizada el 12 de octubre de 2022.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de agosto de 2012, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ALEJANDRO ARIZA GAONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.148.793, a la pena principal de 14 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **11 de octubre de 2011**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 15 de noviembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

64 días, mediante auto de fecha 30 de enero de 2014.
39 días, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2014.
261 días, mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2016.
87.5 días, mediante auto de fecha 30 de junio de 2017.
88 días, el 24 de mayo de 2018.
127.5 días, el 11 de diciembre de 2019.
235.5 días, el 20 de diciembre de 2021

4.- El 20 de diciembre de 2021, no se concede la libertad condicional por expresa prohibición.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la pena cumplida

Revisada la actuación se tiene que el sentenciado ALEJANDRO ARIZA GAONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.148.793, ha cumplido hasta la fecha **162 MESES 9.5 DÍAS**, contabilizados así: 132 meses 7 días, desde su captura el 11 de octubre de 2011, hasta la fecha,

más 30 meses 2.5, días de redención de pena reconocida a la fecha, de los 168 meses de prisión que debe cumplir.

Cabe resaltar que a la fecha no obra documentos de redención de pena pendientes de reconocimiento enviados por el penal.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Anexar ficha de visita carcelaria efectuada el 12 de octubre de 2022, para lo pertinente.

4.2.- Se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, enviar comunicación a la Penitenciaria La Picota, para que remitan con carácter URGENTE copias de los certificados de trabajo o estudio realizados por el PPL ALEJANDRO ARIZA GAONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.148.793, pendientes de redención de pena, **advirtiendo que se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERTIFICAR que el penado ALEJANDRO ARIZA GAONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.148.793, **lleva un total de pena cumplida a la fecha de 162 MESES 9.5 DIAS, conforme quedo discriminada en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: Dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 32776 - P-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2022 - 1099

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1099

FECHA DE ACTUACION: 18-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-oct-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejandro Arias C.

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1006146793

TD: 72936

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

RE: ASUNTO: NI 32776 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1099 del 18 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CERTIFICA QUE EL PENADO A CUMPLIDO 162 MESES 9.5 DIAS DE LA PENA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 12:21
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 22 de octubre de 2022 3:25 p. m.
Para: Marcos Ramirez <mramirez@defensoria.edu.co>; Marcos Ramirez <mramirez@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 32776 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1099 del 18 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CERTIFICA QUE EL PENADO A CUMPLIDO 162 MESES 9.5 DIAS DE LA PENA**

☐ AutoIntNo1099 32776.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1099 del 18 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CERTIFICA QUE EL PENADO A CUMPLIDO 162 MESES 9.5 DIAS DE LA PENA, **ALEJANDRO ARIZA GAONA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-055-2011-00634-00
Interno:	32776
Condenado:	**ALEJANDRO ARIZA GAONA**
Delito:	ACESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA – CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLICA – EXTINCIÓN DE LA PENA Y OCULTAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1208/1209 / 1210

Bogotá D.C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver sobre redención de pena, eventual libertad por pena cumplida y extinción de las sanciones en favor del penado **ALEJANDRO ARIZA GAONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.148.793, acorde con documentación allegada en la fecha por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 2 de agosto de 2012, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ALEJANDRO ARIZA GAONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.148.793, a la pena principal de 14 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **11 de octubre de 2011**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 15 de noviembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

64 días, mediante auto de fecha 30 de enero de 2014.
39 días, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2014.
261 días, mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2016.
87 días, mediante auto de fecha 30 de junio de 2017.
88 días, el 24 de mayo de 2018.
127 días, el 11 de diciembre de 2019.
236 días, el 20 de diciembre de 2021.

2.4.- El 20 de diciembre de 2021, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional al penado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.,** Allegó junto con el OFICIO NO. 113-COBOG-AJUR-2020 del 25 de octubre de 2022 los certificados No. 18210515, 18305291, 18389518, 18478427, 18583348 y 18645217 de cómputos por actividades para redención realizadas por **ALEJANDRO ARIZA GAONA,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 2656 horas, así:**

- Certificado No. 18210515, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: abril (120 horas), mayo (120) horas y junio (80 horas).

- Certificado No. 18305291, en el **AÑO 2021,** durante los meses de: julio (160 horas), agosto (168 horas) y septiembre (176 horas).
- Certificado No. 18389518, en el **AÑO 2021,** durante los meses de: octubre (144 horas), noviembre (160 horas) y diciembre (176 horas).
- Certificado No. 18478427, en el **AÑO 2022,** durante los meses de: enero (144 horas), febrero (160 horas) y marzo (176 horas).
- Certificado No. 18583348, en el **AÑO 2022,** durante los meses de: abril (144 horas), mayo (160 horas) y junio (112 horas).
- Certificado No. 18645217, en el **AÑO 2022,** durante los meses: julio (136 horas), agosto (160 horas) y septiembre (160 horas).

En el presente caso tenemos que el desempeño de **ALEJANDRO ARIZA GAONA,** durante el periodo comprendido de **JUNIO DE 2021,** fue calificada como **DEFICIENTE,** según se evidencia en la certificación expedida por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.,** en consecuencia teniendo en cuenta que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, **este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las 80 horas de trabajo que el penado desarrollo en el mes de junio de 2021.**

Por otro lado, tenemos que en los meses de **ABRIL DE 2021 A SEPTIEMBRE DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR,** y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE,** se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año **2021 en los meses de abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en el año 2022 en los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre,** según se evidencia en la certificación expedida por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.**

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **CIENTO SESENTA Y UNO (161) DÍAS, lo que es 5 MESES Y 11 DÍAS de redención a ALEJANDRO ARIZA GAONA,** por las 2576 horas de trabajo realizadas restantes.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra **ALEJANDRO ARIZA GAONA** tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2011 (fecha de su captura para cumplimiento pena), hasta la fecha, es decir 132 meses y 15 días, más redención reconocida a la fecha, de: 35 meses y 13 días, nos arroja un total de pena cumplida de 167 meses y 28 días.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado **ALEJANDRO ARIZA GAONA,** cumple la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata **a partir del 28 de octubre de 2022** por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el **CENTRO CARCELARIO LA PICOTA,** por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializara **INMEDIATEMENTE** de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **ALEJANDRO ARIZA GAONA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente para su rehabilitación definitiva, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Cumplido lo anterior, luego **EFECTÚAR el OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ALEJANDRO ARIZA GAONA.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER REDENCION DE PENA correspondiente al mes de junio de 2021, en 80 horas de trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER REDENCION DE PENA en CIENTO SESENTA Y UNO (161) DIAS, por trabajo a la pena que cumple **ALEJANDRO ARIZA GAONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.148.793, conforme quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ALEJANDRO ARIZA GAONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.148.793, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir del **28 DE OCTUBRE DE 2022.**

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del **CENTRO CARCELARIO LA PICOTA** de Bogotá, en favor de **ALEJANDRO ARIZA GAONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.148.793, con la advertencia que se materializara a partir del **28 DE OCTUBRE DE 2022** de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **ALEJANDRO ARIZA GAONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.148.793, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a **ALEJANDRO ARIZA GAONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.148.793, para su rehabilitación definitiva.

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, **EFECTÚESE el OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ALEJANDRO ARIZA GAONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.148.793 y luego remitir, el expediente a su origen para que se proceda a su archivo definitivo.

OCTAVO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

FLO/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32776

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 26 oct 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 27 - 10 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejandro Ariz Cocoso

FIRMA PPL:

CC: 1006148793

TD: 27936

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



CASA NOTIFICACION

JEPMS

RE: ASUNTO: NI 32776 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1208/1209/1210 del 26 de OCTUBRE de 2022 por medio del cualNO RECONOCE REDENCION, CONCEDE REDENCION DE LA PENA, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:03
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 9:33 a. m.
Para: Marcos Ramirez <mramirez@defensoria.edu.co>; Marcos Ramirez <mramirez@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 32776 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1208/1209/1210 del 26 de OCTUBRE de 2022 por medio del cualNO RECONOCE REDENCION, CONCEDE REDENCION DE LA PENA, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1208/1209/1210 del 26 de OCTUBRE de 2022 por medio del cualNO RECONOCE REDENCION, CONCEDE REDENCION DE LA PENA, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **ALEJANDRO ARIZA GAONA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE
Interno:	33480
Condenado:	**NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE**
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1196/1197

Bogotá D. C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y la procedencia del subrogado de libertad condicional al sentenciado **NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE,** conforme a la documentación allegada por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de Mayo de 2017, el Juzgado JUZG 2 PENAL CTO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA condenó a **NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE pasaporte** No. 07157828, a la pena de 10 años 08 meses de prisión, al haber sido hallado coautor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **2 de Diciembre de 2016,** fecha en la que fue capturado.

2.- El 15 de junio de 2017, el Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia

3.- El 23 de octubre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 19 de septiembre de 2019, se redime pena en 5 meses 11 días.

5.- El 9 de julio de 2021, se redime pena en **251.5 días**, por trabajo a la pena que cumple, no se autoriza el permiso administrativo de hasta 72 horas y se certifica el tiempo de pena cumplido.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C., allegó junto con los oficio No. 113-COBOG-AJUR 645 de 30 de diciembre de 2021 y 113-COBOG-AJUR 631 de 4 de agosto de 2022, los certificados Nos. 18105456, 18209243, 18309594, 18387326 y 18474575 de cómputos por actividades para redención realizadas por **NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó TRES MIL CIENTO DOCE (3112) horas, en el año 2021;** en los meses enero, febrero y marzo (certificado 18105456), abril, mayo y junio (Certificado Nº 118209243), julio, agosto y septiembre (Certificado Nº 18309594), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18387326), **en el año 2022**, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18474575). Dichas actividades se calificaron como **sobresalientes.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta

es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de Recuperación Ambiental, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán de la pena que cumple **NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE**, por las 3112 horas de trabajo realizadas, CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (194.5) DIAS, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la libertad condicional

Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por **NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE** con Pasaporte Mexicano G07157828.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo

hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento; con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que **NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE** con Pasaporte Mexicano G07157828 fue condenado por el punible de TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 1 en concordancia con el numeral 3 del artículo 384 del C.P), que en razón al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, que en contraposición por la aceptación anticipada de la responsabilidad, y como rebaja se modificó el grado de participación de coautores a cómplices, por hechos de 3 de diciembre de 2016, en la Bodega ubicada en la carrera 7 B # 6 – 07 del municipio de Sibate, Cundinamarca, siendo sorprendidos los señores ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MELARA, NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE, GERARDO BOGAR ARTEAGA PAREDES, RAUL GONZALEZ OLIVA y JOSE MARIO RODRIGUEZ GARCIA almacenando 1966.95 Kilogramos de cocaína y sus derivados y desarrollando labores de empaque de la sustancia estupefaciente en estructuras metálicas que eran recubiertas con

caucho prensado (tipo boya de atraque) con capacidad aproximada para 60 kilos de sustancias estupefaciente c/u, elemento este (estructura metálica) con un peso bruto de 550 kilogramos.

Es evidente que tal comportamiento vulnero el bien jurídico de la SALUD PUBLICA. Punible que conlleva alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, no obstante el preacuerdo suscrito con la Fiscalía, al indicar que:

"De los elementos materiales probatorios allegados por la FGN, se pude inferir más allá de toda duda razonable que los señores procesados fueron sorprendidos almacenando 305 paquetes de cocaína en una bodega ubicada en la carrera 7 B # 6 – 07 del municipio de Sibate, Cundinamarca. Situación fáctica que refulge del contenido de los informes de policía judicial que elaboraron los agentes que practicaron la diligencia de registro y allanamiento al inmueble.

La conducta de los procesados se torna más gravosa dado que la cantidad de estupefacientes que conservaban era de 1.96695 kilogramos de cocaína y sus derivados (caso dos toneladas), lo que supera de lejos el límite de 5 Kg.establecido en el numeral 3 del artículo 384 del C.P.

El dolo de los procesados surge, tanto de la presencia de estos junto a los estupefacientes, como de la forma en que se encontraba oculta la sustancia, pues recuérdese, en la bodega se encontraron varias estructuras metálicas que en su interior contenían los paquetes con el clorhidrato de cocaína. Bastante grave resulta dicha situación dado que los acusados se esforzaron en esconder los alucinógenos utilizando soldadura y caucho pesado, lo que dificultaba en gran medida que las autoridades lo hallaran. Es más, en Informe de Registro y Allanamiento FPJ-9 del 2 de diciembre de 2016, consta que los agentes del orden gastaron aproximadamente 4 horas tratando remover la soldadura y el caucho con que fueron selladas las estructuras metálicas donde se encontraba la cocaína. Incluso, en el mencionado informe se dijo que fue necesaria la presencia de un ornamentador experto que ayudar a abril las estructuras metálicas que forjaron los acusados.

En cuanto a la antijurícidad, dejo consignado el juzgado fallador en la sentencia:

"*Nefasto resulta que cinco ciudadanos extranjeros hayan ingresado a Colombia con la finalidad de utilizar su experiencia personal y profesional en soldadura para empacar grandes cantidades de cocaína dentro de esas estructuras metálicas, las cuales, al parecer, tenían comodestino0 el exterior del país dado el celoso y laborioso del embalaje. En el presente caso, no solamente se puede decir que se pudo en peligro la salud pública de los nacionales, sino que además el accionar de los inculpados tiene connotaciones transfronterizas.*"

Ante tan grave e irreprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y avance del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y el que debe cumplir y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a MARTINEZ DE GANTE para concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es 128 meses de prisión, y las tres quintas partes la misma equivale a 76 meses y 24 días. Se tiene que el penado NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE con Pasaporte Mexicano G07157828, ha cumplido hasta ahora **91 MESES** de tal sanción, que resulta de sumar los 70 meses y 22 días, que lleva de privación física (desde el 2 de diciembre de 2016 hasta la fecha), más los 20 meses 8 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE con Pasaporte Mexicano G07157828.579 durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

Así mismo, se tiene que la calificación de la conducta del sentenciado durante su permanencia en el COMEB LA PICOTA ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, de modo que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a lo cual la Dirección del Centro Carcelario remitió resolución favorable actualizada No. 3678 de 4 de agosto de 2022, donde recomendó favorablemente su libertad condicional, en razón a que cumple con el factor objetivo que prevé la norma, y ha realizado actividades para redención pena.

Revisado el expediente, se observa que en efecto, ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención que le han generado un descuento de pena considerable, de manera que, con respecto al requisito relacionado con la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, concluye el despacho que en el caso bajo examen MARTINEZ DE GANTE ha tenido un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

Es así que se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica actualizada-acápite de clasificación en fase-, que el penado ha sido evaluado y clasificado en fase, en las siguientes fechas:

Acta 113-094-2017 de 18/12/2017, "observación y tratamiento"
Acta: 113-025-2018 de 27/03/2018, "Alta seguridad"
Acta: 113-048-2020 de 04/11/2020, "Mediana Seguridad"
Acta: 113-086-2021 de 14/12/2021, "MINIMA SEGURIDAD"

No obstante, se advierte un importante avance en su proceso de rehabilitación, la magnitud, gravedad y connotación de la conducta punible sancionada, tal como quedo consignado en la sentencia, eran casi dos toneladas de clorhidrato de cocaína, resulta necesario y proporcional que se agote el proceso institucional de rehabilitación, hasta una fase de confianza, compatible con la libertad condicional, el caso lo amerita, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos.

3.3.4.- Del arraigo familiar y social

Entendido el arraigo, como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que el PPL MARTINEZ DE GANTE, ciudadano Mexicano, cuente con un arraigo familiar o social siquiera transitorio en el territorio nacional.

En el caso bajo examen, se advierte que inicialmente en los documentos que allega la Penitenciaria, mediante oficio 113 COBOG AJUIR ERON de 9 de febrero de 2022, sobre la verificación de arraigo, se registra que cumplirá el permiso administrativo de hasta 72 horas en la CARRERA 6 C # 49 C – 24 SUR BARRIO GOBAROBA en donde su amigo JOSE RAUL ALBANIL de la ciudad de Bogotá, tal evento requiere ser confirmado, pues es necesario verificar las condiciones de la persona que lo recibe y apoya de concedérsele el beneficio.

Por lo anterior, se evidencia que el sentenciada no cuenta con ARRAIGO FAMILIAR, NI SOCIAL en este país, al ser ciudadano Mexicano, al parecer en dicha nación tiene su núcleo familiar; es así como en esta actuación, no obra siquiera los datos del inmueble y municipio o localidad de Colombia en que MARTINEZ DE GANTE tiene su actual residencia y arraigo familiar y social, donde residirá una vez se le otorgue su libertad y se pueda determinar que existen personas que lo conocen y la apoyaran afectiva y económicamente; por lo que se puede asegurar que por el momento el sentenciado, NO TIENE ARRAIGO FAMILIAR, NI SOCIAL verificado, como tampoco un nexo permanente con algún ciudadano o habitante en esta nación, de donde se pueda inferir que no va evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante una eventual Libertad Condicional.

Por tanto si se le concediera la Libertad Condicional al condenado, el Despacho no tendría seguridad sobre su lugar de ubicación, por lo que ha de presumirse que el sancionado puede evadir el cumplimiento de la sentencia al ser dejada en libertad anticipada y se dificultaría a las autoridades de migración cumplir igualmente con el mandato de expulsión del país, impuesto en el fallo condenatorio por el Juez de Conocimiento. En consecuencia no se reúne este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional.

Es así, se requerirá al penado, para que informe si cuenta con arraigo familiar transitorio en el territorio y aporte la dirección, ciudad, persona a cargo y móvil, para su correspondiente verificación.

Sumado a lo anterior, no resulta procedente en este momento la expulsión del territorio, pues no existen los elementos y condiciones necesarios que permitan verificar a este despacho fehacientemente el cumplimiento del periodo de prueba y de la sanción en territorio Mexicano.

3.2.5.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulnero la SALUD PUBLICA, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional:

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte, además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

*"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado". **(Subrayado fuera de texto)***

Tal y como se mencionó en precedencia sobre este punto, se tiene que el sentenciado **NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE pasaporte** No. 07157828, fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 1 en concordancia con el numeral 3 del artículo 384 del C.P), hechos que se ejecutaron en el municipio de Sibate, Cundinamarca, cuando fue sorprendido junto con cuatro individuos más, almacenando 1966.95 Kilogramos de cocaína y sus derivados y desarrollando labores de

empaque de la sustancia estupefaciente en estructuras metálicas que eran recubiertas con caucho prensado (tipo boya de atraque) con capacidad aproximada para 60 kilos de sustancias estupefaciente c/u, elemento este (estructura metálica) con un peso bruto de 550 kilogramos.

El ilícito en el que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochable y nocivo para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logró el quebrantamiento de la salud pública, sino que su actuar contribuye a vulnerar otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, que refirió:

"De los elementos materiales probatorios allegados por la FGN, se pude inferir más allá de toda duda razonable que los señores procesados fueron sorprèndidos almacenando 305 paquetes de cocaina en una bodega ubicada en la carrera 7 B # 6 – 07 del municipio de Sibate, Cundinamarca. Situación fáctica que refulge del contenido de los informes de policia judicial que elaboraron los agentes que practicaron la diligencia de registro y allanamiento al inmueble.

La conducta de los procesados se torna más gravosa dado que la cantidad de estupefacientes que conservaban era de 1.96695 kilogramos de cocaina y sus derivados (caso dos toneladas), lo que supera de lejos el limite de 5 Kg establecido en el numeral 3 del articulo 384 del C.P.

El dolo de los procesados surge, tanto de la presencia de estos junto a los estupefacientes, como de la forma en que se encontraba oculta la sustancia, pues recuérdese, en la bodega se encontraron varias estructuras metálicas que en su interior contenian los paquetes con el clorhidrato de cocaina. Bastante grave resulta dicha situación dado que los acusados se esforzaron en esconder los alucinógenos utilizando soldadura y caucho pesado, lo que dificultaba en gran medida que las autoridades lo hallaran. Es más, en Informe de Registro y Allanamiento FPJ-9 del 2 de diciembre de 2016, consta que los agentes del orden gastaron aproximadamente 4 horas tratando remover la soldadura y el caucho con que fueron selladas las estructuras metálicas donde se encontraba la cocaina. Incluso, en el mencionado informe se dijo que fue necesaria la presencia de un ornamentador experto que ayudara a abril las estructuras metálicas que forjaron los acusados.

En cuanto a la antijuricidad, dejo consignado el juzgado fallador en la sentencia:

"Nefasto resulta que cinco ciudadanos extranjeros hayan ingresado a Colombia con la finalidad de utilizar su experiencia personal y profesional en soldadura para empacar grandes cantidades de cocaina dentro de esas estructuras metálicas, las cuales, al parecer, tenian comodestino0 el exterior del pais dado el celoso y laborioso del embalaje. En el presente caso, no solamente se puede decir que se pudo en peligro la salud pública de los nacionales, sino que además el accionar de los inculpados tiéne connotaciones transfronterizas."

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado, tal como quedo consignado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza, compatible con la libertad condicional y se verifique el arraigo transitorio que pueda tener el PPL en el territorio, el caso que aquí nos ocupa lo amerita como quedó consignado.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 70 meses y 22 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, y ha avanzado positivamente a una fase abierta de tratamiento, conforme se dijo, resulta necesario que culmine el proceso institucional a una fase de confianza compatible con la libertad condicional, por lo que se requerirá al Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión, una valoración extraordinaria de seguimiento o cambio de fase.

Lo anterior, no obstante los argumentos expuestos por el penado MARTINEZ DE GANTE en su memorial, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno el sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva así lo amerita, aunado a que el PPL no cuenta con arraigo familiar o social en el territorio, lo que hace improcedente por ahora el subrogado.

7 FLO

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la salud pública, mirando la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa o se puede causar, pues no pude perderse de vista la cantidad de sustancia estupefaciente incautada, casi dos toneladas de cocaína, seguramente con destino al exterior, sustancia que no solo causa daño a la víctimas directas, sino a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra siendo un delito pluriofensivo y trasnacional, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y examinado por esta ejecutora el concepto actualizado y se verifique el arraigo, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad, de verificarse que el PPL MARTINEZ DE GANTE cuenta con arraigo transitorio en el territorio.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario y ha avanzado satisfactoriamente a una fase abierta del mismo, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continué privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario a una fase de confianza en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal y se verifique su arraigo familiar y social transitorio en el territorio, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho no concederá la libertad condicional por ahora al sentenciado MARTINEZ DE GANTE.

4.- De otras determinaciones:

Conforme a lo consignado en precedencia, se ordena:

4.1.- Anexar los documentos allegados por el penal mediante oficio 113 COBOG AJUR-ERON de 9 de febrero de 2022, mediante los cuales no abstiene de emitir propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, teniendo en cuenta que mediante auto de 9 de julio de 2021 este despacho resolvió de fondo sobre dicho beneficio, decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley.

4.2.- Oficiar al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de mínima seguridad, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar verificar el alcance del proceso a una fase de confianza compatible con la libertad condicional, tal como quedo consignado en precedencia.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.3.- REQUERIR al penado NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE pasaporte No. 07157828, informe si cuenta con arraigo familiar o social por lo menos transitorio en el territorio nacional, en todo caso aporte la información pertinente para constatar las condiciones del mismo por el área de asistencia social.

4.4.- Solicitar a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN – INTERPOL los antecedentes nacionales e internacionales que pueda registrar el PPL NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE con pasaporte Mexicano No. G07157828.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (194.5) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE pasaporte No. 07157828, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por ahora, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE pasaporte No. 07157828, por las razones antes anotadas.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de **"otras determinaciones".**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la PENITENCIARIA LA PICOTA de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

El Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	**ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO**
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPSM Modelo
Decisión:	REDENCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1193

Bogotá D. C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** en favor del sentenciado **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 24265882, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **19 de diciembre de 2019,** fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-003612, de fecha 10 de febrero de 2022, la CPMS La Modelo, allego documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allego junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-003612, de fecha 10 de febrero de 2022, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación, el precitado **trabajo un total de 632 horas así:**

-Certificado No. 18308646, en el 2021, septiembre (136 horas)
-Certificado No. 183672241, en el 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

El articulo0 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto de que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrollo actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue BUENA; así mismo, durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labora ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993; que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se redimirán **treinta y nueve punto cinco (39.5) días,** de la pena que cumple **PRIETO BRACHO,** por las **632 horas de trabajo realizadas.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Por ser procedente téngase y reconózcase al profesional del derecho el Dr. Luis Eduardo Rodríguez Vargas identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.346.942 y Tarjeta Profesional No. 195.183 como el defensor del penado ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO, de acuerdo con las facultades concedidas en el poder adjuntado.

4.2.- Respecto al memorial realizado por el sentenciado recibido el 06 de enero de 2022, **INFORMAR** a este respecto a la redención de pena por trabajo concedida mediante este auto.

4.3.-OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO.**

4.4.- ANEXAR al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de la visita carcelaria realizada al sentenciado el 20 de octubre de 2022

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR treinta y nueve punto cinco (39.5) días a la pena que cumple el sentenciado **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO identificado con cedula de ciudanía No. 24265882** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LVRR/FLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 93

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 334800

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 24-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 27/oct/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nicolas Ernesto Martinez De Gante

FIRMA PPL: Ernesto Martinez Degante

CC: C.C. 1.075.257.828

TD: 94677

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION
CSA
JEPMS

RE: ASUNTO: NI·33480** Auto Interlocutorio No. 2022-1196/1197 del 24 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:37
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 8:11 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; abogadojorgeserna@yahoo.com <abogadojorgeserna@yahoo.com>
Asunto: ASUNTO: NI 33480** Auto Interlocutorio No. 2022-1196/1197 del 24 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1196/1197 del 24 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTEX.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo cómo un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	25000-31-07-002-2006-00039-00
Interno:	34015
Condenado:	**EFRAIN MORENO OSORIO**
Delito:	TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-600

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre la prescripción de la pena impuesta a **EFRAIN MORENO OSORIO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **EFRAIN MORENO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.132.926 de Boyacá**, por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, imponiéndole como pena principal **48 meses de prisión**, multa de 1.333 salarios mininos legales mensuales vigentes, y pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo de la pena que le falta por cumplir, bajo suscripción de diligencia de compromiso y teniendo como caución prendaria, la constituida al momento de gozar del beneficio de la Libertad Provisional otorgada con anterioridad**. Dicho fallo cobró ejecutoria el 16 de marzo de 2007.

2.- El 7 de noviembre de 2006, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, **reconoció redención de pena por 5 meses y 1 día y concedió al penado el beneficio de Libertad Provisional**, conforme con el artículo 365.2 de la Ley 600 de 2000, en el entendido que aún no se había emitido la sentencia anticipada y era procedente el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba igual tiempo de pena que le falta por cumplir, bajo caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

3.- El 9 de noviembre de 2006, se allegó Póliza de Seguro Judicial No. 494223 emitida por Seguros del Estado S.A., con la que se constituyó la caución prendaria ordenada.

4.- **El 10 de noviembre de 2006, EFRAIN MORENO OSORIO, suscribió diligencia de compromiso**. En consecuencia, en la misma fecha, se emitió Boleta de Libertad No. 09, a su favor.

5.- El 12 de septiembre de 2007, el Juzgado fallador, expidió OFICIO No. 6748, con los anexos de ley, ante la Dirección Nacional de Estupefacientes Oficina de Cobro Coactivo, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa impuesta en el fallo base de esta actuación.

6.- El 10 de marzo de 2008, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avoca el conocimiento de las diligencias.

7.- El 28 de septiembre de 2017, este despacho asumió el conocimiento del asunto, luego de ser recibidas del Juzgado 28 Homólogo de la ciudad, el 29 de septiembre de 2016. De otra parte y por cuanto se advierte la ausencia en el expediente, de las diligencias de compromiso suscritas por los sentenciados, conforme con el artículo 65 del C.P., ordenadas en el fallo base de esta ejecución, al conceder la Libertad Condicional, se ordena solicitar las mismas, al juzgado fallador.

8.- Previa solicitud del Juzgado, el 3 de noviembre de 2017, se recibió OFICIO No. S-20170593585/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 25 de octubre del mismo año, con el que la Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

9.- El 23 de noviembre de 2017, se recibe OFICIO No. 20171240103221 del 15 del mismo mes y año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

10.- Previa solicitud del despacho el 12 de diciembre de 2018, se recibe OFICIO No. 3267 del 28 de noviembre de la misma anualidad, en que el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca,

remite copia de las misma diligencia de compromiso, obrante en el expediente y suscrita por el penado, el 10 de noviembre de 2006, al concedérsele anticipadamente la Libertad Provisional y copia de la boleta de libertad emitida en dicho momento.

3. CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **EFRAIN MORENO OSORIO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además de la información allegada, se tiene que el sancionado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba; se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: *"**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: *"**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que **EFRAIN MORENO OSORIO**, fue condenado el 28 de febrero de 2007 a la pena de 48 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, **el 7 de noviembre de 2006**, el Juzgado fallador concedió al prenombrado el beneficio de la **Libertad Provisional** contenido en el artículo 365.2 de la Ley 600 de 2000, toda vez, que para el momento no se había emitido la sentencia anticipada, pero ya era procedente el subrogado de la Libertad Condicional, además **fijó como periodo de prueba** el lapso igual tiempo de pena que le faltaba por cumplir la totalidad de la pena, esto es **15 meses y 22 días**, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 5 de septiembre de 2006.

De otra parte, con el fallo del **28 de febrero de 2007**, el juzgado fallador otorgó la Libertad Condicional, **fijando como periodo de prueba** el lapso igual tiempo de pena que le faltaba por cumplir la totalidad de la pena, esto es **15 meses y 22 días,** para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso, sin embargo la misma no obra en el expediente y a pesar de ser requerida al juzgado fallador, se evidencia que al parecer la misma no fue suscrita en su oportunidad, por cuanto envío copia del mismo compromiso que suscribió al materializarse la libertad provisional otorgada. De esta manera, resulta pertinente entonces, tener en cuenta como fecha en que el sentenciado se enteró y notificó de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., el mismo 28 de febrero de 2007, cuando se le otorgó el subrogado.

De acuerdo con los anteriores ítems, es pertinente analizar si ocurrió la extinción de la pena de prisión impuesta, teniendo como fechas de referencia bien sea la fecha en que el penado suscribió diligencia de compromiso al concederle la Libertad Provisional, conforme con el artículo 365.2 de la Ley 600 de 2000 o de otra parte la fecha en que se le concedió Libertad Condicional, toda vez que al parecer el sancionado no firmó compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

Así las cosas, si se tiene como punto de referencia para contabilizar el periodo de prueba, la concesión de la Libertad Provisional el 7 de noviembre de 2006, con periodo de prueba de 15 meses y 22 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 10 de noviembre de 2006, por lo que el periodo probatorio

se cumplió **el 4 de marzo de 2008**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **EFRAIN MORENO OSORIO,** no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **4 de marzo de 2013 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

En otro orden de ideas, si se atiende la fecha en que se concedió la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 15 meses y 22 días, como se indicó anteriormente, ante la ausencia de la diligencia de compromiso, se entiende que el sancionado se enteró y adquirió las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, el mismo 28 de febrero de 2007, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 19 de junio de 2008**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **EFRAIN MORENO OSORIO,** no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **19 de junio de 2013 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 48 MESES, impuesta a **EFRAIN MORENO OSORIO,** en la sentencia que aquí se ejecuta.

El artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: ***"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.".***

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio delas demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado,* ***quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos*** *que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o* ***por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"*** (negrilla del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia y por cuanto se emitió condena por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **EFRAIN MORENO OSORIO**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado**.

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto **EFRAIN MORENO OSORIO,** fue sancionado con MULTA DE **1.333 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. 6748, del 12 de septiembre de 2007, emitido por el juzgado fallador y dirigido a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES OFICINA DE COBRO COACTIVO, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta, adjuntando los documentos necesarios.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE 48 MESES DE PRISION, impuesta a **EFRAIN MORENO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.132.926 de Boyacá**, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESCRIPCION aquí decretada, **no es extensiva A LA PENA ACCESORIA** de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y que SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **EFRAIN MORENO OSORIO**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado,** tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES OFICINA DE COBRO COACTIVO o quien haga sus veces.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, incluidas la Procuraduría General de la Nación y Registradora Nacional del Estado Civil, **respecto de la extinción de la pena de prisión, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra al sentenciado, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: En firme esta determinación, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **EFRAIN MORENO OSORIO.**

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

EFRAIN MORENO OSORIO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
EFRAIN MORENO OSORIO
CARRERA 110 # 152 D -64
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA Nº 1737

NUMERO INTERNO 34015
REF: PROCESO: No. 25000310700220060003 9
C.C: 7132926

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 600 DE 21 DE JUNIO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, SE PRECISA QUE NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO PRONUNCIARSE SOBRE LA PENA DE MULTA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Ziña.Web/

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Entregado: NI 34015-19 AI 600 PRESCRIPCION EFRAIN MORENO ** NOTIFICA DEFENSA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 21/10/2022 11:17
Para: rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rqhuguito@hotmail.com

Asunto: NI 34015-19 AI 600 PRESCRIPCION EFRAIN MORENO ** NOTIFICA DEFENSA

RV: NI 34015-19 (3 Autos) AI 599 /AI 600/ AI601 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:48
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO, ME NOTIFICO DE LOS AUTOS DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022. ES DE ADVERTIR QUE PREVIAMENTE A LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO SE HABIA ENVIADO LOS AUTOS, PARA FINES DE NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:01 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 34015-19 (3 Autos) AI 599 /AI 600/ AI601 ** NOTIFICA MP

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:08
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 34015-19 (3 Autos) AI 599 /AI 600/ AI601 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	25000-31-07-002-2006-00039-00
Interno:	34015
Condenado:	**CIRO ANGEL PARRA BENITEZ**
Delito:	TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS
Ley:	600 de 2000
DECISION	PRESCRIPCION PENA DE PRISION NO REHABILITACION DERECHOS ACCESORIA ART. 122 C.N. ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-599

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre la Prescripción de la Pena de Prisión impuesta a **CIRO ANGEL PARRA BENITEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2007, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **CIRO ANGEL PARRA BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.215 de Tolú Sucre,** por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, imponiéndole como pena principal **48 meses de prisión,** multa de 1.333 salarios mininos legales mensuales vigentes, y pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo de la pena que le falta por cumplir, bajo suscripción de diligencia de compromiso y teniendo como caución prendaria, la constituida al momento de gozar del beneficio de la Libertad Provisional otorgada con anterioridad.** Dicho fallo cobró ejecutoria el 16 de marzo de 2007.

2.- El 29 de agosto de 2006, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, **reconoció redención de pena por 7 meses y 25 días y concedió al penado el beneficio de Libertad Provisional,** conforme con el artículo 365.2 de la Ley 600 de 2000, en el entendido que aún no se había emitido la sentencia anticipada y era procedente el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba igual tiempo de pena que le falta por cumplir, bajo caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

3.- El 4 de septiembre de 2006, se allegó Póliza de Seguro Judicial No. 492874 emitida por Seguros del Estado S.A., con la que se constituyó la caución prendaria ordenada.

4.- **El 5 de septiembre de 2006, CIRO ANGEL PARRA BENITEZ, suscribió diligencia de compromiso.** En consecuencia, en la misma fecha, se emitió Boleta de Libertad No. 012194, a su favor.

5.- El 12 de septiembre de 2007, el Juzgado fallador, expidió OFICIO No. 6748, con los anexos de ley, ante la Dirección Nacional de Estupefacientes Oficina de Cobro Coactivo, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa impuesta en el fallo base de esta actuación.

6.- El 10 de marzo de 2008, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avoca el conocimiento de las diligencias.

7.- El 28 de septiembre de 2017, este despacho asumió el conocimiento del asunto, luego de ser recibidas del Juzgado 28 Homólogo de la ciudad, el 29 d septiembre de 2016. De otra parte y por cuento se advierte la ausencia en el expediente, de las diligencias de compromiso suscritas por los sentenciados, conforme con el artículo 65 del C.P., ordenadas en el fallo base de esta ejecución, al conceder la Libertad Condicional, se ordena solicitar las mismas, al juzgado fallador.

8.- Previa solicitud del Juzgado, el 3 de noviembre de 2017, se recibió OFICIO No. S-20170593585/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 25 de octubre del mismo año, con el que la Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

9.- El 23 de noviembre de 2017, se recibe OFICIO No. 20171240103221 del 15 del mismo mes y año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

10.- Previa solicitud del despacho el 12 de diciembre de 2018, se recibe OFICIO No. 3267 del 28 de noviembre de la misma anualidad, en que el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, remite copia de las misma diligencia de compromiso, obrante en el expediente y suscrita por el penado, el 5 de septiembre de 2006, al concedérsele anticipadamente la Libertad Provisional y copia de la boleta de libertad emitida en dicho momento.

3. CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **CIRO ANGEL PARRA BENITEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además de la información allegada, se tiene que el sancionado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba; se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: *"**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: *"**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que **CIRO ANGEL PARRA BENITEZ**, fue condenado el 28 de febrero de 2007 a la pena de 48 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, **el 29 de agosto de 2006**, el Juzgado fallador concedió al prenombrado el beneficio de la **Libertad Provisional** contenido en el artículo 365.2 de la Ley 600 de 2000, toda vez, que para el momento no se había emitido la sentencia anticipada, pero ya era procedente el subrogado de la Libertad Condicional, además **fijó como periodo de prueba** el lapso igual tiempo de pena que le faltaba por cumplir la totalidad de la pena, esto es **15 meses y 6 días**, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 5 de septiembre de 2006.

De otra parte, con el fallo del **28 de febrero de 2007**, el juzgado fallador otorgó la Libertad Condicional, **fijando como periodo de prueba** el lapso igual tiempo de pena que le faltaba por cumplir la totalidad de la pena, esto es **15 meses y 6 días,** para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso, sin embargo la misma no obra en el expediente y a pesar de ser requerida al juzgado fallador, se evidencia que al parecer la misma no fue suscrita en su oportunidad, por cuanto envío copia del mismo compromiso que suscribió al materializarse la libertad provisional otorgada. De esta manera, resulta pertinente entonces, tener en cuenta como fecha en que el sentenciado se enteró y notificó de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., el mismo 28 de febrero de 2007, cuando se le otorgó el subrogado.

De acuerdo con los anteriores ítems, es pertinente analizar si ocurrió la extinción de la pena de prisión impuesta, teniendo como fechas de referencia bien sea la fecha en que el penado suscribió diligencia de

compromiso al concederle la Libertad Provisional, conforme con el artículo 365.2 de la Ley 600 de 2000 o de otra parte la fecha en que se le concedió Libertad Condicional, toda vez que al parecer el sancionado no firmó compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

Así las cosas, si se tiene como punto de referencia para contabilizar el periodo de prueba, la concesión de la Libertad Provisional el 29 de agosto de 2006, con periodo de prueba de 15 meses y 6 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 5 de septiembre de 2006, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 11 de diciembre de 2007**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **CIRO ANGEL PARRA BENITEZ,** no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **11 de diciembre de 2012 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

En otro orden de ideas, si se atiende la fecha en que se concedió la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 15 meses y 6 días, como se indicó anteriormente, ante la ausencia de la diligencia de compromiso, se entiende que el sancionado se enteró y adquirió las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, el miso 28 de febrero de 2007, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 3 de junio de 2008**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **CIRO ANGEL PARRA BENITEZ,** no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **3 de junio de 2013 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 18 MESES, impuesta a **CIRO ANGEL PARRA BENITEZ,** en la sentencia que aquí se ejecuta.

El artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: ***"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.".***

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio delas demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado,* ***quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos*** *que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o* ***por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"*** (negrilla del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia y por cuanto se emitió condena por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **CIRO ANGEL PARRA**

BENITEZ, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado**.

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto **CIRO ANGEL PARRA BENITEZ,** fue sancionado con MULTA DE **1.333 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. 6748, del 12 de septiembre de 2007, emitido por el juzgado fallador y dirigido a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES OFICINA DE COBRO COACTIVO, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta, adjuntando los documentos necesarios.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE 48 MESES DE PRISION, impuesta a **CIRO ANGEL PARRA BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.215 de Tolú Sucre**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESCRIPCION aquí decretada, **no es extensiva A LA PENA ACCESORIA** de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y que SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **CIRO ANGEL PARRA BENITEZ**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado,** tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES OFICINA DE COBRO COACTIVO o quien haga sus veces.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, incluidas la Procuraduría General de la Nación y Registradora Nacional del Estado Civil, **respecto de la extinción de la pena de prisión, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra al sentenciado, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: En firme esta determinación, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **CIRO ANGEL PARRA BENITEZ.**

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
CIRO ANGEL PARRA BENITEZ
CALLE 76 DA # 95-26 BARRIO ROBLEDO AURES
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 1735

NUMERO INTERNO 34015
REF: PROCESO: No. 25000310700220060039
C.C: 92227215

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 599 DE 21 DE JUNIO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, SE PRECISA QUE NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO PRONUNCIARSE SOBRE LA POENA DE MULTA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
FERNANDO BONILLA OSPINA
TRV. 71 D NO. 26 -55 INT 17
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 1736

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34015
REF: PROCESO: No. 25000310700220060039
CONDENADO: CIRO ANGEL PARRA BENITEZ
92227215

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 599 DE 21 DE JUNIO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, SE PRECISA QUE NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO PRONUNCIARSE SOBRE LA POENA DE MULTA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RV: NI 34015-19 (3 Autos) AI 599 /AI 600/ AI601 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:48
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO, ME NOTIFICO DE LOS AUTOS DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022. ES DE ADVERTIR QUE PREVIAMENTE A LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO SE HABIA ENVIADO LOS AUTOS, PARA FINES DE NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:01 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 34015-19 (3 Autos) AI 599 /AI 600/ AI601 ** NOTIFICA MP

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:08
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 34015-19 (3 Autos) AI 599 /AI 600/ AI601 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	25000-31-07-002-2006-00039-00
Interno:	34015
Condenado:	**JOSE GUILLERMO RODRGIUEZ URREGO**
Delito:	TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-601

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre la prescripción de la pena impuesta a **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.030.642 de Gachetá Cundinamarca**, por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, imponiéndole como pena principal **48 meses de prisión**, multa de 1.333 salarios mininos legales mensuales vigentes, y pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo de la pena que le falta por cumplir, bajo suscripción de diligencia de compromiso y teniendo como caución prendaria, la constituida al momento de gozar del beneficio de la Libertad Provisional otorgada con anterioridad**. Dicho fallo cobró ejecutoria el 16 de marzo de 2007.

2.- El 21 de febrero de 2007, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, **concedió al penado el beneficio de Libertad Provisional**, conforme con el artículo 365.2 de la Ley 600 de 2000, en el entendido que aún no se había emitido la sentencia anticipada y era procedente el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba igual tiempo de pena que le falta por cumplir, bajo caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

3.- El 22 de febrero de 2007, se allegó Póliza de Seguro Judicial No. 495637 emitida por Seguros del Estado S.A., con la que se constituyó la caución prendaria ordenada.

4.- **El 23 de febrero de 2007, JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO, suscribió diligencia de compromiso**. En consecuencia, en la misma fecha, se emitió Boleta de Libertad No. 06, a su favor.

5.- El 12 de septiembre de 2007, el Juzgado fallador, expidió OFICIO No. 6748, con los anexos de ley, ante la Dirección Nacional de Estupefacientes Oficina de Cobro Coactivo, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa impuesta en el fallo base de esta actuación.

6.- El 10 de marzo de 2008, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avoca el conocimiento de las diligencias.

7.- El 28 de septiembre de 2017, este despacho asumió el conocimiento del asunto, luego de ser recibidas del Juzgado 28 Homólogo de la ciudad, el 29 de septiembre de 2016. De otra parte y por cuanto se advierte la ausencia en el expediente, de las diligencias de compromiso suscritas por los sentenciados, conforme con el artículo 65 del C.P., ordenadas en el fallo base de esta ejecución, al conceder la Libertad Condicional, se ordena solicitar las mismas, al juzgado fallador.

8.- Previa solicitud del Juzgado, el 3 de noviembre de 2017, se recibió OFICIO No. S-20170593585/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 25 de octubre del mismo año, con el que la Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

9.- El 23 de noviembre de 2017, se recibe OFICIO No. 20171240103221 del 15 del mismo mes y año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

10.- Previa solicitud del despacho el 12 de diciembre de 2018, se recibe OFICIO No. 3267 del 28 de noviembre de la misma anualidad, en que el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, remite copia de las misma diligencia de compromiso, obrante en el expediente y suscrita por el penado, el 23 de febrero

de 2007, al concedérsele anticipadamente la Libertad Provisional y copia de la boleta de libertad emitida en dicho momento.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además de la información allegada, se tiene que el sancionado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba; se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: *"**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: *"**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO**, fue condenado el 28 de febrero de 2007 a la pena de 48 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, **el 21 de febrero de 2007**, el Juzgado fallador concedió al prenombrado el beneficio de la **Libertad Provisional** contenido en el artículo 365.2 de la Ley 600 de 2000, toda vez, que para el momento no se había emitido la sentencia anticipada, pero ya era procedente el subrogado de la Libertad Condicional, además **fijó como periodo de prueba** el lapso igual tiempo de pena que le faltaba por cumplir la totalidad de la pena, esto es **18 meses y 11 días**, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2007.

De otra parte, con el fallo del **28 de febrero de 2007**, el juzgado fallador otorgó la Libertad Condicional, **fijando como periodo de prueba** el lapso igual tiempo de pena que le faltaba por cumplir la totalidad de la pena, esto es **18 meses y 11 días,** para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso, sin embargo la misma no obra en el expediente y a pesar de ser requerida al juzgado fallador, se evidencia que al parecer la misma no fue suscrita en su oportunidad, por cuanto envío copia del mismo compromiso que suscribió al materializarse la libertad provisional otorgada. De esta manera, resulta pertinente entonces, tener en cuenta como fecha en que el sentenciado se enteró y notificó de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., el mismo 28 de febrero de 2007, cuando se le otorgó el subrogado.

De acuerdo con los anteriores ítems, es pertinente analizar si ocurrió la extinción de la pena de prisión impuesta, teniendo como fechas de referencia bien sea la fecha en que el penado suscribió diligencia de compromiso al concederle la Libertad Provisional, conforme con el artículo 365.2 de la Ley 600 de 2000 o de otra parte la fecha en que se le concedió Libertad Condicional, toda vez que al parecer el sancionado no firmó compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

Así las cosas, si se tiene como punto de referencia para contabilizar el periodo de prueba, la concesión de la Libertad Provisional el 21 de febrero de 2007, con periodo de prueba de 18 meses y 11 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2007, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 4 de septiembre de 2008**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción

penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO,** no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **4 de septiembre de 2013 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

En otro orden de ideas, si se atiende la fecha en que se concedió la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 18 meses y 11 días, como se indicó anteriormente, ante la ausencia de la diligencia de compromiso, se entiende que el sancionado se enteró y adquirió las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, el mismo 28 de febrero de 2007, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 9 de septiembre de 2008,** fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO,** no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **9 de septiembre de 2013 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 48 MESES, impuesta a **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO,** en la sentencia que aquí se ejecuta.

El artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: ***"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.".***

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio delas demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado,* ***quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos*** *que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o* ***por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"*** (negrilla del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia y por cuanto se emitió condena por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO,** fue sancionado con MULTA DE **1.333 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. 6748, del 12 de septiembre de 2007, emitido por el juzgado fallador y dirigido a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES OFICINA DE COBRO COACTIVO, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta, adjuntando los documentos necesarios.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE 48 MESES DE PRISION, impuesta a **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.030.642 de Gachetá Cundinamarca**, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESCRIPCION aquí decretada, **no es extensiva A LA PENA ACCESORIA** de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y que SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado,** tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES OFICINA DE COBRO COACTIVO o quien haga sus veces.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, incluidas la Procuraduría General de la Nación y Registradora Nacional del Estado Civil, **respecto de la extinción de la pena de prisión, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra al sentenciado, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: En firme esta determinación, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO.**

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ URREGO
CLLE 22 NO. 62 -24
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA Nº 1738

NUMERO INTERNO 34015
REF: PROCESO: No. 25000310700220060003
C.C: 3030642

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 601 DE 21 DE JUNIO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA RPESCRIPCION DE LA OPENA DE PRISION // DETERMINACION NO EXTENSIVA ALA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS // SE PRECISA QUE NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO PRONUNCIARSE SOBRE LA PENA DE MULTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RV: NI 34015-19 (3 Autos) AI 599 /AI 600/ AI601 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:48
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO, ME NOTIFICO DE LOS AUTOS DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2022. ES DE ADVERTIR QUE PREVIAMENTE A LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO SE HABIA ENVIADO LOS AUTOS, PARA FINES DE NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:01 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 34015-19 (3 Autos) AI 599 /AI 600/ AI601 ** NOTIFICA MP

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:08
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 34015-19 (3 Autos) AI 599 /AI 600/ AI601 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo).contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

8

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2018-14434-00
Interno:	35706
Condenado:	**MARLADY FRANCO ABRIL**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCION DE PENA NO CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1166/1167

Bogotá D. C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada y sobre la solicitud de libertad condicional solicitada por **MARLADY FRANCO ABRIL.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2020, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARLADY FRANCO ABRIL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.804.879,** a la pena de **31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el **19 de abril de 2021**, en virtud de su captura para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha.**

3. El 24 de mayo de 2021, este despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- El 25 de octubre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto legislativo 546 de 2020.

5.- El 2 de marzo de 2022, se recibió memorial suscrito por la sentenciada, en el que solicita se conceda la sustitución de la pena de prisión por detención en su domicilio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 64 modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, señala que el delito por el que fue condenada no se encuentra dentro de las prohibiciones señaladas por la norma, que no tiene más antecedentes a parte de la sentencia que aquí se ejecuta, que el único error cometido fueron los hechos que dieron origen a esta sentencia, y no ha vuelto a cometer conductas de similar naturaleza Por el contrario, argumenta que se dedicó a estudiar y a laborar de manera honrada. Sostiene que, en el establecimiento penitenciario solicito la asignación de trabajo por lo que, ha desempeñado en óptimas condiciones la actividad asignada, ha desarrollado cursos, y ya obtuvo cambio de fase. Sobre el pago de multa, solicita se tenga en consideración que su situación económica es precaria, estando en incapacidad material para cancelar la suma impuesta, solicitando no se haga exigible para acceder al beneficio pretendido.

6.- Mediante auto No. 2022- 304/305 de fecha del 28 de marzo de 2022 se resuelve no concederle la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del C.P. a la sentenciada e igualmente se le niega el subrogado de la libertad condicional.

7.- Se recibe oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR, con fecha del 4 de abril de 2022, el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR, con fecha de 31 de mayo de 2022 y el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR, con fecha del 19 de agosto de 2022 con el que se allegaron certificados de cómputos para estudio de redención.

8-. El 19 de septiembre de 2022, se recibió mediante correo institucional memorial suscrito por la condenada solicitando se conceda la libertad condicional, argumentando que cumple con el factor objetivo y el subjetivo contemplado en la norma.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1 Redención de la pena

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, "El Buen Pastor" allego junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR, con fecha del 4 de abril de 2022 y el oficio No. 129-

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillaejepmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPAMSMBOG-AJUR, con fecha de 31 de mayo de 2022, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARLADY FRANCO ABRIL,** además de otros documentos soporte de las exigencias del articulo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El sentenciado estudio **246 horas** así:

-Certificado No. 18324295, en el año 2021, septiembre (126 horas)
-Certificado No. 18393802, en año 2021, octubre (120 horas)

De la misma manera, de acuerdo con los aludidos certificados, la sentenciada enseño un total de **326 horas así:**

-Certificado No. 18483497, en el año 2022 marzo (36 horas)
-Certificado No. 18586893, en el año 2022, abril (96 horas), mayo (100 horas), junio (94 horas)

El articulo 101 e la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrollo actividades de estudio y enseñanza certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue BUENA; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **veinte punto cinco (20.5)** de la pena que cumple **FRANCO ABRIL,** por las **246 horas de estudio cursadas.**

Así mismo, acorde con el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada cuatro horas de enseñanza se le computara como un día de estudio, son obviar, que no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, se redimirán **cuarenta punto setenta y cinco (40.75) días** de la pena que cumple **FRANCO ABRIL,** por las **326 horas de enseñanza realizadas.**

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá el total de **sesenta y uno punto veinticinco (61.25) días** de redención de pena a **MARLADY FRANCO ABRIL**

3.2 Libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados, en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014) que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despecha procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo:

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **MARLADY FRANCO ABRIL,** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de abril de 2021 –cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 18 meses y 2 días, más los 2 meses y 1.25 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **20 meses y 3.25 días,** y a las **3/5 partes de la pena de 31 meses y 15 días** de prisión equivalen a **18 meses y 27 días;** por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo:

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2 del artículo 64 del Código Penal, en medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud – y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **FRANCO ABRIL,** es apta para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

> *"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*
>
> *3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*
>
> *3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"*[1]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagro las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquella solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por MARLADY FRANCO ABRIL.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, ficha que da cuenta de la entrevista realizada por el Despacho en el centro de reclusión donde se encuentra la condenada, el pasado 15 de septiembre de 2022.

2.- OFICIAR A la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el "Buen Pastor" a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla bibliográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **MARLADY FRANCO ABRIL.**

3.- Por parte del AREA DE ASISTNCIA SOCIAL de esta especialidad, se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL de la sentenciada **MARLADY FRANCO ABRIL,** quien dice residirá en la CALLE 49B SUR # 9-89 BLOQUE 4B APTO 602 de esta ciudad, junto con sus padres Lyda Emilce Abril Vega Tel: 3115826828 y Oscar Gerardo Franco Orjuela Tel: 3142298722, en cuya diligencia se indagara sobre:
- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Quienes proveen el sustento económico del sentenciado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra recluida la condenada, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR sesenta y uno punto veinticinco (61.25) días a la pena que cumple la sentenciada **MARLADY FRANCO ABRIL identificada con cedula de ciudadanía No. 1033804879,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a MARLADY FRANCO ABRIL identificada con la cedula de ciudadanía No. 1033804879, por las razones antes anotadas.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO.- REMITIR COPIAS de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 27 oct 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Marlady Franco Abril
CUARTLFRC

Firma Marlady Franco Abril

Cédula 1033804879 T.P.

El(la) Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 28 NOV 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: ASUNTO: NI 35706 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1166/1167 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:05
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 3:16 p. m.
Para: calderonasociados1@hotmail.com <calderonasociados1@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 35706 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1166/1167 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1166/1167 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **MARLADY FRANCO ABRIL.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2018-14434-00
Interno:	35706
Condenado:	**LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1170

Bogotá D. C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2020, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.831.757**, a la pena de **31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el **16 de diciembre de 2021,** en virtud de su captura para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha.**

3. El 24 de mayo de 2021, este despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- El 10 de junio de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 31 de mayo de 2022, con el que se allegaron certificados de cómputos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allego junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 31 de mayo de 2022, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO,** además de otros documentos soporte de las exigencias del articulo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudió **114 horas** así:

Certificado No. 18486191, en el año 2022 marzo (114 horas)

El articulo 101 e la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrollo actividades de estudio y enseñanza certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue BUENA; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **nueve punto cinco (9.5)** de la pena que cumple **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO,** por las **114 horas de estudio cursadas.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el "Buen Pastor" a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla bibliográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO.**

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra recluida la condenada, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR nueve punto cinco (9.5) días a la pena que cumple la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.831.757,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIAS de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 27 OCTUBRE 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leidy Yanira Giraldo Romero

Firma Leidy Giraldo

Cédula 1000831757 T.P. Bogotá

El(la) Secretario(a)

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: ASUNTO: NI 35706 ** Auto Interlocutorio No. 2022 - 1170 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA A LA CONDENADA DE LA REFENCIA,**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:06
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 3:50 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 35706 ** Auto Interlocutorio No. 2022 - 1170 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA A LA CONDENADA DE LA REFENCIA,**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022 - 1170 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA A LA CONDENADA DE LA REFENCIA, **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-721-2017-00675-00
Interno:	35981
Condenado:	**RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLOREZ**
Delito:	ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
Reclusión:	CPMSBOG DE BOGOTA D.C.
Decisión:	REDENCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1148

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** en favor del sentenciado **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES** conforme a la documentación allegada

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de octubre de 2018, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.918.627**, a la pena de 192 MESES DE PRISION y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 19 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLOREZ.**

2.- El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **17 de julio de 2017**, en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta la fecha.

3.- El 2 de junio de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

4.- El 7 de julio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

5.- Previa solicitud de la defensa, se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal, programar valoración médica al sentenciado.

6.- El 17 de agosto de esta anualidad, se recibió dictamen No. UBSC-DRBO-07670-C-2021 de fecha 12 del mismo mes y año, suscrito por profesional especializado forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7.- Mediante auto No. 2021-1051, de fecha 22 de septiembre de 2021, se resuelve no concederle al sentenciado la sustitución de la pena por enfermedad grave incompatible con la reclusión formal, por las razones expuestas en la parte motiva.

8.- Con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-13515, de fecha 17 de septiembre de 2022, la CPMS La Modelo, allego documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allego junto con el oficio No.114-CPMSBOG-OJ-13515, de fecha 17 de septiembre de 2022, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precipitado **trabajo un total de 4.256 horas así:**

- *Certificado No. 17867466, en el 2020, abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas)*
- *Certificado No: 17948740, en el 2020, julio (168 horas), agosto (152 horas), septiembre (168 horas)*
- *Certificado No. 17997994, en el 2020, octubre (152 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas)*

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Certificado No. 18138195, en el 2021, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas)*
- *Certificado No. 18198278, en el 2021, abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (128 horas)*
- *Certificado No. 18294073, en el 2021, julio (160 horas), agosto (152 horas), septiembre (176 horas)*
- *Certificado No. 18358816, en el 2021, octubre (144 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas)*
- *Certificado No. 18455237, en el 2022, enero (152 horas), febrero (144 horas), marzo (160 horas)*
- *Certificado No. 18548631, en el 2022, abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (152 horas)*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades laborales, en consecuencia se redimirán **doscientos sesenta y seis (266) días,** de la pena que cumple **PRECIADO FLORES,** por las **4.256 horas de trabajo realizadas.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Con el fin de garantizar el derecho a la salud del sentenciado, a través del Centro de Servicios Administrativo, se DISPONE **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo; Dirección y Sanidad, y a la Fiduciaria Central S.A, a fin de que informen sobre el cumplimiento de las recomendaciones dadas por el médico legista en valoración médico legal realizada el 12 de agosto de 2021.

2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES específicamente los relacionados con las** actividades de redención adelantadas por el sentenciado en los años 2017 al 2020.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR doscientos sesenta y seis (266) días a la pena que cumple el sentenciado **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES identificado con cedula de ciudadanía No. 5.918.627,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- A través del centro de servicios dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden os recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
LVRR/LFRC
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28/10/22 HORA:
NOMBRE:
CÉDULA: RUTH STELLA
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
5918627
HUELLA DACTILAR

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: ASUNTO: NI 35981

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:02
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 11:02 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 35981

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1148 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLOREZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-721-2017-00675-00
Interno:	35981
Condenado:	**RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLOREZ**
Delito:	ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
Reclusión:	CPMSBOG DE BOGOTA D.C.
Decisión:	REDENCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1148

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** en favor del sentenciado **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES** conforme a la documentación allegada

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de octubre de 2018, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.918.627,** a la pena de 192 MESES DE PRISION y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 19 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLOREZ.**

2.- El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **17 de julio de 2017**, en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta la fecha.

3.- El 2 de junio de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

4.- El 7 de julio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

5.- Previa solicitud de la defensa, se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal, programar valoración médica al sentenciado.

6.- El 17 de agosto de esta anualidad, se recibió dictamen No. UBSC-DRBO-07670-C-2021 de fecha 12 del mismo mes y año, suscrito por profesional especializado forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7.- Mediante auto No. 2021-1051, de fecha 22 de septiembre de 2021, se resuelve no concederle al sentenciado la sustitución de la pena por enfermedad grave incompatible con la reclusión formal, por las razones expuestas en la parte motiva.

8.- Con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-13515, de fecha 17 de septiembre de 2022, la CPMS La Modelo, allego documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allego junto con el oficio No.114-CPMSBOG-OJ-13515, de fecha 17 de septiembre de 2022, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precipitado **trabajo un total de 4.256 horas así:**

- *Certificado No. 17867466, en el 2020, abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas)*
- *Certificado No. 17948740, en el 2020, julio (168 horas), agosto (152 horas), septiembre (168 horas)*
- *Certificado No. 17997994, en el 2020, octubre (152 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas)*

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillaejecpmsbtn@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Certificado No. 18138195, en el 2021, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas)
- Certificado No. 18198278, en el 2021, abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (128 horas)
- Certificado No. 18294073, en el 2021, julio (160 horas), agosto (152 horas), septiembre (176 horas)
- Certificado No. 18358816, en el 2021, octubre (144 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas)
- Certificado No. 18455237, en el 2022, enero (152 horas), febrero (144 horas), marzo (160 horas)
- Certificado No. 18548631, en el 2022, abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (152 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrollo actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades laborales, en consecuencia se redimirán **doscientos sesenta y seis (266) días,** de la pena que cumple **PRECIADO FLORES,** por las **4.256 horas de trabajo realizadas.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Con el fin de garantizar el derecho a la salud del sentenciado, a través del Centro de Servicios Administrativo, se DISPONE **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo; Dirección y Sanidad, y a la Fiduciaria Central S.A, a fin de que informen sobre el cumplimiento de las recomendaciones dadas por el médico legista en valoración médico legal realizada el 12 de agosto de 2021.

2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES específicamente los relacionados con las** actividades de redención adelantadas por el sentenciado en los años 2017 al 2020.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR doscientos sesenta y seis (266) días a la pena que cumple el sentenciado **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES identificado con cedula de ciudadanía No. 5.918.627,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- A través del centro de servicios dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29/10/22 HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____ LVRRAFBC

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Rafael de Jesus Preciado Flores
C.c. 5918627

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: ASUNTO: NI 35981

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:02
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 11:02 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 35981

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1148 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLOREZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ejecuta

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2016-80184-00
Interno:	34842
Condenado:	**MARLLY YULIETH BERNAL TORO**
Delito:	HURTO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 317

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** a la sentenciada **MARLLY YULIETH BERNAL TORO.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de julio de 2017, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARLLY YULIETH BERNAL TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.710.517,** por el delito de hurto agravado atenuado, imponiéndole como pena principal 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 28 de septiembre de 2018, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- El 22 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente a la sentenciada y se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., previo requerimiento telegráficamente y telefónicamente. Traslado que se surtió entre el 15 y 20 de octubre de 2021.

5.- El 3 de noviembre de 2021, se dispuso nuevamente correr traslado del artículo 477 del CPP, comoquiera que, no se dio cumplimiento al requerimiento telefónico a la penada.

6.- El 10 de diciembre de 2021, se allego constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 29 de noviembre al 1° de diciembre de 2022. Además, obra constancia de llamada telefónica a la sentenciada a los números registrados en el expediente.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimentàl Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir a la condenada para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso a correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos les

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

remitió comunicaciones telegráficas a las direcciones obrantes dentro del expediente, intento comunicaciones a los teléfonos registrados a su nombre, sin embargo fueron fallidas, ello con el fin de informarle del trámite en curso y requiriéndola en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó a la sentenciada **MARLLY YULIETH BERNAL TORO** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otra alternativa que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el artículo 4º del Código Penal.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, líbrese la orden de captura en contra de **MARLLY YULIETH BERNAL TORO,** ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta a MARLLY YULIETH BERNAL TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.710.517, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, líbrese la orden de captura en contra de **MARLLY YULIETH BERNAL TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.710.517,** ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

SIGCRA

NI 34842-19 AI 317 DE 31/03/2022 ** EJECUTA MARLLY **
NOTIFICA MP Y DEFENSA

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p Vie 21/10/2022 12:14

NI 34842-19 AI 317 DE 31/03...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 34842-19 AI 317 DE 31/03/2022 ** EJECUTA MARLLY ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o Vie 21/10/2022 12:13

NI 34842-19 AI 317 DE 31/03...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisflogra@hotmail.com

Asunto: NI 34842-19 AI 317 DE 31/03/2022 ** EJECUTA MARLLY ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

MARLLY YULIETH BERNAL TORO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
MARLLY YULIETH BERNAL TORO
Calle 77 D No. 29 - 79
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 1740

NUMERO INTERNO 34842
REF: PROCESO: No. 11001600001720168018 4
C.C: 1152710517

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 317 DE 31 DE MARZO DE 2022 QUE DISPUSO EJECUTAR LA PENA DE MANERA INTRAMUROS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS. SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/ZingWeb/

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RV: NI 34842-19 AI 317 DE 31/03/2022 ** EJECUTA MARLLY ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:42
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 2:42 p. m.
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 34842-19 AI 317 DE 31/03/2022 ** EJECUTA MARLLY ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

CUSO RECIBIDO. EN LA FECHA ME NOTIFICO DEL AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022. ES DE ADVERTIR QUE PREVIO A LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO SE HABIA RECIBIDO EL AUTO EN MENCION.

CORDIALMENTE

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCYURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 8:58 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 34842-19 AI 317 DE 31/03/2022 ** EJECUTA MARLLY ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 12:13
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; luisllogra@hotmail.com <luisllogra@hotmail.com>
Asunto: NI 34842-19 AI 317 DE 31/03/2022 ** EJECUTA MARLLY ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2016-80184-00
Interno:	34842
Condenado:	**KEVIN ANTONIO GIRALDO FERNANDEZ**
Delito:	HURTO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 318

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **KEVIN ANTONIO GIRALDO FERNANDEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de julio de 2017, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KEVIN ANTONIO GIRALDO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.091.809,** por el delito de hurto agravado atenuado, imponiéndole como pena principal 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 28 de septiembre de 2018, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso.

3.- El 22 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente al sentenciado y se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, previo requerimiento telegráficamente y telefónicamente. Traslado que se surtió entre el 15 y 20 de octubre de 2021.

4.- El 3 de noviembre de 2021, se dispuso nuevamente correr traslado del artículo 477 del CPP, comoquiera que, no se dio cumplimiento al requerimiento telefónico al penado.

5.- El sentenciado allegó caución mediante póliza judicial No. NB-100342512 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 908.526, y suscribió diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2021, acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP.

6.- El 10 de diciembre de 2021, se allegó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 29 de noviembre al 1° de diciembre de 2022. Además, obra constancia de llamada telefónica al sentenciado a los números registrados en el expediente.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal) y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca al beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado **KEVIN ANTONIO GIRALDO FERNANDEZ** para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso previa constitución de caución, a la par se dispuso a correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones

derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos lo remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, y entabló comunicación en los abonados que registran a su nombre, requiriéndolo en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado **GIRALDO FERNANDEZ** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad. Al respecto, el condenado inicialmente constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100342512 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 908.526, y suscribió diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2021, acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP, por el termino de 2 años, conforme lo ordenado en sentencia.

Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP., se cornió con el fin de estudiar sobre la ejecución de la pena, como ya se anotó, el sentenciado durante el curso del traslado, compareció a suscribir compromiso y constituyo caución, dando así cumplimiento a las obligaciones impuestas al concedérsele el subrogado de la libertad condicional, luego, en el presente caso, se concretaron actos positivos que demostraron la voluntad del penado para cumplir con sus obligaciones.

En consecuencia, como el traslado del artículo 477 del CPP perdió su objeto, en la medida que, se reitera, **KEVIN ANTONIO GIRALDO FERNANDEZ** cumplió con lo requerido y ordenado por el fallador, **no se ejecutará la pena impuesta intramuros al precitado.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios de esta especialidad, se DISPONE, OFICIAR al Área de Extranjería y Migración, con el fin de informarles que durante el tiempo que fue impuesto a **KEVIN ANTONIO GIRALDO FERNANDEZ** como periodo de prueba; 2 años, contabilizado desde el 24 de noviembre de 2021, este no puede salir del país sin previa autorización de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO EJECUTAR intramuros la pena impuesta al penado KEVIN ANTONIO GIRALDO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.091.809, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: NI 34842-19 AI 318 NO EJECUTA ** KEVIN GIRALDO ** NOTIFICA MIN. PUBLICO - CONDENADO Y DEFIENSA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisllopez@hotmail.com

Asunto: NI 34842-19 AI 318 NO EJECUTA ** KEVIN GIRALDO ** NOTIFICA MIN. PUBLICO - CONDENADO Y DEFIENSA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

kevingiraldo2702@gmail.com (kevingiraldo2702@gmail.com)

RV: NI 34842-19 AI 318 NO EJECUTA ** KEVIN GIRALDO ** NOTIFICA MIN. PUBLICO - CONDENADO Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:44
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CUSO RECIBIDO. EN LA FECHA ME NOTIFICO DEL AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022. ES DE ADVERTIR QUE PREVIO A LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO SE HABIA RECIBIDO EL AUTO EN MENCION.

CORDIALMENTE

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCYURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:00 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 34842-19 AI 318 NO EJECUTA ** KEVIN GIRALDO ** NOTIFICA MIN. PUBLICO - CONDENADO Y DEFENSA

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 12:25
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; kevingiraldo2707@gmail.com <kevingiraldo2707@gmail.com>; luisllogra@hotmail.com <luisllogra@hotmail.com>
Asunto: NI 34842-19 AI 318 NO EJECUTA ** KEVIN GIRALDO ** NOTIFICA MIN. PUBLICO - CONDENADO Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 38801

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 24-Oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 31- Oct. 2022 lunes 12:00 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Rodriguez

FIRMA PPL: David

CC: 1.095511185

TD: ~~1651~~ 103292

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CASA NOTIFICACION

RE: ASUNTO: NI 38801** Auto Interlocutorio No. 2022-1205 del 24 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA ACUMULACION**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:33
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 3:19 p. m.
Para: panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 38801** Auto Interlocutorio No. 2022-1205 del 24 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA ACUMULACION**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1205 del 24 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA ACUMULACION, **DAVID ANTONIO RODRIGUEZ DE MOYA** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recurso

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-049-2015-11982-00
Interno:	40307
Condenados:	**JOSE OMAR NIETO LOPEZ**
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1144

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el subrogado de la **libertad condicional**, en favor del sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de septiembre de 2017, EL Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE OMAR NIETO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.490**, a la pena principal de **146 meses de prisión**, multa de 1830.25, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de julio de 2019, cuando fue dejado a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de octubre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
193.5 días, el 3 de marzo de 2021.
106 días, el 11 de octubre de 2022.

4.- El 14 de diciembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se cumplía el factor objetivo de la norma.

5.- El 30 de agosto de 2022, ingresaron memoriales suscritos por el condenado, en los que solicitó se aclare el tiempo total de la pena descontado hasta la fecha, entre físico y redimido, se aclare la fecha de su captura toda vez que, advierte que se encuentra privado de la libertad desde el año 2015, además, se informe el estado actual del radicado 2004 – 00436 00, con el fin de que se actualicen sus requerimientos judiciales para que el centro de reclusión remita los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

6.- El 11 de octubre de 2022, se aclaró que, el sentenciado había descontado para esa fecha, un total de 49 meses y 8.5 días, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

7.- El 12 de octubre de 2022, ingreso traslado de acción de tutela interpuesta por el condenado.

3.- CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 146 meses de prisión, y las 3/5 partes de la misma equivalen a 87 meses y 18 días.

En el sub examine, **JOSE OMAR NIETO LOPEZ ha descontado de la pena impuesta un total de 49 meses y 9.5 días** contabilizados así: 39 meses y 10 días desde su privación física por cuenta de este proceso, desde el 2 de julio de 2019, cuando fue dejado a disposición por esta actuación por el centro de reclusión, más los 9 meses y 29.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.**

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional a **JOSE OMAR NIETO LOPEZ,** sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente. Además, no se requerirá al centro de reclusión respecto del envió de los documentos que trata el artículo 471 del CPP, toda vez que, como ya se dijo, no se suple el requisito objetivo, siendo entonces innecesario oficiar en ese sentido.

4. OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, de la revisión de las anotaciones registradas en el sistema de Gestión Siglo XXI se advierte que, el pasado 30 de agosto de 2022, se registró ingreso de solicitud de libertad condicional, sin embargo, de la lectura del escrito se evidencia que el sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** solicito se requiriera al centro de reclusión para la aclaración de los radicados de procesos que aparecen en su contra y, como consecuencia, la remisión de documentos de que trata el artículo 471 del CPP, para estudio de libertad condicional.

De lo anterior se infiere que, en la citada petición, el sentenciado no solicitó a este juzgado el estudio o concesión del subrogado de la libertad condicional, por el contrario, estaba requiriendo aclaración de la información y estado del proceso para que el centro penitenciario remitiera los documentos pertinentes, no obstante, se dio ingreso de esta como solicitud de libertad condicional. Por lo anterior, **requiérase** al personal encargado del área de INGRESOS de este Juzgado, para que en adelante se sirva dar trámite a las diferentes solicitudes con mayor cuidado, realizando las anotaciones en el sistema Siglo XXI, de manera clara, y de acuerdo con lo expuesto en los memoriales y/o peticiones.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JOSE OMAR NIETO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.490, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. – A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seg.
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
LFRC
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40307

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 17-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 noviembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Nieto

FIRMA PPL: omar

CC: 79726490

TD: 45672

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA AUTENTIC
JUZGADOS

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-049-2016-11982-00
Interno:	40307
Condenados:	**JOSE OMAR NIETO LOPEZ**
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1672

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, elevada por el sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de septiembre de 2017, EL Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE OMAR NIETO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.490,** a la pena principal de **146 meses de prisión,** multa de 1830.25, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de julio de 2019, cuando fue dejado a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de octubre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
193.5 días, el 3 de marzo de 2021.
106 días, el 11 de octubre de 2022.

4.- El 14 de diciembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se cumplía el factor objetivo de la norma.

5.- El 11 de octubre de 2022, se aclaró que, el sentenciado había descontado para esa fecha, un total de 49 meses y 8.5 días, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

6.- El 12 de octubre de 2022, no se concedió la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

7.- El 2 de noviembre de 2022, ingresó memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda la prisión domiciliaria contemplada en el articulo 38G del CP., señala que, considera que cumple con los requisitos que exige la norma y aporta información sobre su arraigo familiar.

3.- CONSIDERACIONES

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 38G.*** *<Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código,* ***excepto*** *en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o* ***en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código:*** *genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;* ***concierto para delinquir agravado;*** *lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el* ***tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;*** *peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal;*

amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** es de 146 meses de prisión, de lo que **se infiere que la mitad corresponde a 73 MESES.**

El prenombrado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de julio de 2019, cuando fue dejado a disposición de esta actuación por el centro de reclusión, lapso en el que ha descontado 40 meses y 9 días, más los 9 meses y 29.5 días de redención reconocidos hasta el momento, luego, ha cumplido en total **50 MESES Y 8.5 DÍAS, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.**

De otra parte, encuentra el Despacho que, surge otra causal que impide el otorgamiento del sustituto pretendido por la defensa, toda vez que, en este asunto, **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** fue condenado por los delitos de **concierto para delinquir agravado** previsto en el artículo 340 incisos 2° y 3° y **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado** contemplado en los **artículos 376 inciso 1° y 384 numeral 1° literal b, del CP.**, conductas que se encuentran excluidas por el mismo artículo 38 G del Código Penal para la aprobación del beneficio de la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, no se concederá la prisión domiciliará deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por existir expresa prohibición del articulo 38G del Código Penal, para su aprobación.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada a nombre del sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.490**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta.

SEGUNDO. – REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40302

TIPO DE ACTUACION:

A.S X ***A.I.*** ___ ***OFI.*** ___ ***OTRO*** ___ ***Nro.*** ___

FECHA DE ACTUACION: 11-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 noviembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): omar Nieto

FIRMA PPL: omar

CC: 79726490

TD: 45672

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ___

HUELLA DACTILAR:



COPIA NO AUTENTICA
JUZGADOS

RE: ASUNTO: NI 40307 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1672 del 11 de noviembre de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD domiciliairia**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 15:14
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 2:43 p. m.
Para: kiloseg007@hotmail.com <kiloseg007@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 40307 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1672 del 11 de noviembre de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD domiciliairia**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1672 del 11 de noviembre de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD domiciliairia, **JOSE OMAR NIETO LOPEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

18

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2019-14457-00
Interno:	40858
Condenado:	**JOSE LUIZ MARINHO**
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	EC MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1112 / 1113

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **JOSE LUIZ MARINHO,** conforme a la documentación allegada por el centro de reclusión.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 6 de mayo de 2020, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOSE LUIZ MARINHO identificado con pasaporte No. 22793330,** a la pena principal de **48 meses** DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, multa de 62 s.m.l.m.v., al encontrarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 30 de noviembre de 2020, se avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- Cumple la sanción desde el 21 de diciembre de 2019, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
17.5 días, el 20 de abril de 2021.
60.5 días, el 3 de marzo de 2022.

5.- El 15 de marzo, 26 de julio y 30 de agosto de 2022, se recibieron oficios con los que se adjuntó documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo" allegó juntos con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-003199, 3444, 9759, sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE LUIZ MARINHO,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el penado trabajó 1.976 horas así:

Certificado No. 18308839, en 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18367298, en 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).
Certificado No. 18472232, en 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18563545, en 2022, abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Las solicitudes deben ser remitidas a la dirección electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ciento veintitrés punto cinco (123.5) días** de redención a **JOSE LUIZ MARINHO,** por las **1.976 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014),* que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible.**

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **JOSE LUIZ MARINHO,** se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;**

Se tiene que **JOSE LUIZ MARINHO,** fue condenado en estas diligencias por el delito de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, contemplado en el artículo 376 inciso 3° del Código Penal. Los hechos que dieron origen a esta actuacion datan del 21 de diciembre de 2019, cuando patrullera de la Policía Nacional, del aeropuerto el Dorado de Bogotá, en compañía de la inspectora de la sala de reconciliación ingresa un equipaje de bodega perfilado por la patrullera perfiladora de rayos x, en filtros del vuelo Avianca 261, ruta Bogotá – Rio de Janeiro, siendo trasladado el aquí condenado, luego de su autorización, se realiza inspección a la maleta que identifico como de su propiedad, encontrando en la parte del espaldar un doble fondo, realizando prueba minuciosa hallando en su interior sustancia pulverulenta blanca al parecer estupefaciente. Verificadas las pruebas se determinó como resultado preliminar positivo para cocaína con peso bruto de 4.290 gramos, para ese momento pendiente determinar el peso, finalmente se estableció en 3.848.5 gramos de cocaína.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador, en dos oportunidades, cuando en la sentencia resalta que:

"(...) La actividad desplegada por JOSÉ LUIZ MARINHO, considera que su actuar fue doloso, es decir, actuó con intensión, con el conocimiento de afectar el bien jurídico tutelado por el legislador, que en este caso corresponde a la salud pública (...).

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de**

Las solicitudes deben ser remitidas a la dirección electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios,** advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **JOSE LUIZ MARINHO** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública entre otros. Considerando que, el actuar del penado relativo al tráfico de estupefaciente internacional, cuya finalidad única era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general, nacional e internacional, que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **JOSE LUIZ MARINHO y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social,** Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **48 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 28 meses y 24 días;** ha estado privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 33 meses y 15 días, más 6 mes y 21.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **40 meses y 6.5 días,** por tanto, se infiere que en el *sub examine* **JOSE LUIZ MARINHO** suple el requisito de carácter objetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **JOSE LUIZ MARINHO** resultó condenado en virtud de aceptación de cargos por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **JOSE LUIZ MARINHO**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, y la dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo mediante Resolución No. 3793 del 11 de agosto de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, dio inicio al tratamiento penitenciario desde el 1° de octubre de 2020, siendo su última clasificación el 2 de marzo de 2022, en fase MEDIA, de lo que se advierte que, ha tenido un mínimo avanece, **pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena.** En consecuencia, será necesario solicitar al penal que allegue los conceptos sobre el mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización.

Las solicitudes deben ser remitidas a la dirección electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la reparación de la víctima, se advierte que, el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo que, no existe victima determinable, de lo que se infiere que, no es exigible dicho presupuesto.

Sobre el arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado **JOSE LUIZ MARINHO**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."[1]

Al respecto, el sentenciado NO aportó información sobre su arraigo familiar y social, cabe resaltar que, no ha si quiera elevado solicitud de aprobación o concesión del subrogado de la libertad condicional, mucho menos, ha hecho manifestación sobre su entorno familiar, las personas que lo acogerán, el vínculo familiar o civil que tiene con estas, de lo que se infiere que, **JOSE LUIZ MARINHO**, no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Pues bien, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por JOSE LUIZ MARINHO, el poco avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal pese al tiempo descontado hasta la fecha, siendo significativo, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

No puede obviarse la gravedad del reato por el que se sancionó a **JOSE LUIZ MARINHO,** tal como quedó valorado inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador, luego, valorados así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que los comportamientos punibles del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **JOSE LUIZ MARINHO** ha estado privado de la libertad físicamente 33 meses y 15 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención durante el cumplimiento de la pena, no es menos cierto, que, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de MEDIA de SEGURIDAD y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del**

[1] Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado *"desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario"* se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

*"**ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.** El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.
Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.
PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)".

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta, no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Luego, considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por **JOSE LUIZ MARINHO**, no ha sido suficiente, por lo que, al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente **NO se encuentra preparado para reintegrarse a la vida en comunidad** y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido **JOSE LUIZ MARINHO,** es progresivo y a la fecha no le ha traído las suficientes consecuencias positivas; por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por el centro de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial[2]; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, que resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continué privado de la libertad, MIENTRAS SE

[2] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

Las solicitudes deben ser remitidas a la dirección electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, y SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE SU ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se accederá a la libertad condicional,** hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **JOSE LUIZ MARINHO**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y que cuenta con arraigo familiar y social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **JOSE LUIZ MARINHO**.

2.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **JOSE LUIZ MARINHO.**

3.- REQUERIR al sentenciado **JOSE LUIZ MARINHO** para que aporte información y documentos que acrediten su arraigo familiar y social. Datos de contacto de la persona que lo recibirá y atenderá la visita.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO VEINTITRÉS PUNTO CINCO (123.5) días a la pena que cumple el sentenciado **JOSE LUIZ MARINHO identificado con pasaporte No. 22.793.330**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JOSE LUIZ MARINHO identificado con pasaporte No. 22.793.330, por las razones antes anotadas.

TERCERO. – A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notificado por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: [illegible] HORA: 07/10/22

NOMBRE:

CÉDULA: 9279330

HUELLA DACTILAR

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Las solicitudes deben ser remitidas a la dirección electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: ASUNTO: NI 40858

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 11:55
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 12:01 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; carmor59_1@hotmail.com <carmor59_1@hotmail.com>; Carlos Moreno <carmoreno@defensoria.edu.co>
Asunto: ASUNTO: NI 40858

AutoIntNo1112-1113 40858.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1112/1113 del 06 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL,**JOSE LUIS MARINHO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado:	11001-60-00-019-2018-03159-00
Interno:	40954
Condenado:	**JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	LA MODELO
DECISION	REDENCION PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1082

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ,** conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de Marzo de 2019, el JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO,condenó a **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1105682163, a la pena principal de 7 años , y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sanción la cumple desde el 15 de Julio de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 15 de junio de 2019 , este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. allegó junto con los certificados No. 17562367, 17659479, 17787777, 17851345, 17946689, 18029312, 18112452, 18216964, 18290475, 18396185, 18486197, 18587384 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

FLO/HJSG

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (3.466) horas de la siguelnte manera: en el año **2019,** en los meses de septiembre, (certificado 17562367) y octubre, noviembre y diciembre (certificado 17659479); en el año **2020**, en los meses de enero, febrero, marzo(certificado 17787777), abril, mayo, junio (certificado17851345); julio, agosto, septiembre (Certificado 17946689), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18029312); en el año **2021**, en los meses de enero, febrero, marzo (certificado 18112452), abril, mayo, junio (certificado18216964), julio, agosto, septiembre (certificado 18290475), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18396185); en el año **2022**, en los meses de enero, febrero, marzo (certificado 18486197), abril, junio y julio (certificado 18587384). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes, excepto para las meses de febrero, julio y noviembre de 2021 (0 horas) y junio de 2022 (6 horas), que fue **deficiente**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, no se reconocerá redención de pena, correspondiente al mes de junio de 2022, en 06 horas de estudio, por cuanto la evaluación de la actividad fue deficiente, ello conforme lo preceptuado en el artículo 101 Ibídem.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán doscientos ochenta y ocho punto ocho 288.8 dias, de redención a la pena que cumple **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1105682163 por las 3460 horas de estudios realizadas restantes.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

FLOR/JSG

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las actividades de esrudio realizadas por JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1105682163, en el mes de junio de 2022 en (6) horas de estudio, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REDIMIR DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHO 288.8 DIAS, POR ESTUDIO a la pena que cumple el sentenciado **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1105682163, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

FLO/HJSG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PJ.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40954

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1087

FECHA DE ACTUACION: 30-Sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Barrero Sánchez

FIRMA: [signature]

CC: 1106[illegible]783

TD: 81083

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NOTIFICACION

RE: ASUNTO: NI 40954

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 12:20
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 22 de octubre de 2022 3:03 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; gonzalezabogados2011@hotmail.com <gonzalezabogados2011@hotmail.com>; Jhon Gonzalez <jhgonzalez@defensoria.edu.co>
Asunto: ASUNTO: NI 40954

AutoIntNo1082 40954.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1082 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **JUAN CAMILO BARRETO SANCHEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2020-04598-00
Interno:	43188
Condenado:	**KRISTIAN JOSÉ FLORES SÁNCHEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES
Reclusión:	CARCEL MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1124 / 1125

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **KRISTIAN JOSÉ FLORES SÁNCHEZ.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 27 de octubre de 2021, el Juzgado 15 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **KRISTIAN JOSÉ FLORES SÁNCHEZ**, a la pena principal de **25 meses 27 días de prisión,** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado consumado y lesiones personales, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 2 de noviembre de 2020, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta la fecha.

2.- El 28 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 28 de abril de 2022, no se concede la libertad condicional.

4.- El 21 de septiembre de 2022, se reconocieron **75.5 días,** como redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **KRISTIAN JOSÉ FLORES SÁNCHEZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 2 de noviembre de 2020 *-fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 23 meses y 8 días, más 2 meses y 15.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 25 meses y 23.5 días.

Entonces, tenemos que **FLORES SÁNCHEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 13 de octubre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 14 de octubre de 2022**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **KRISTIAN JOSÉ FLORES SÁNCHEZ** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 14 de octubre de 2022,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI respecto del precitado sentenciado, y se remita el proceso al archivo definitivo.

Finalmente, remitir copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **KRISTIAN JOSÉ FLORES SÁNCHEZ identificado con cedula extranjería No. 24.758.530,** y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 14 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **KRISTIAN JOSÉ FLORES SÁNCHEZ identificado con cédula extranjería No. 24.758.530,** con la advertencia de que, se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **KRISTIAN JOSÉ FLORES SÁNCHEZ identificado con cedula extranjería No. 24.758.530,** a partir del **14 de octubre de 2022.**

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **KRISTIAN JOSÉ FLORES SÁNCHEZ identificado con cedula extranjería No. 24.758.530,** efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI respecto del precitado sentenciado, y remitir el proceso al archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-10-2022 HORA: 2:55 pm

NOMBRE: Kristian Jose Flores Sanchez

CÉDULA: 24.758.530

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

LFRC

RE: ASUNTO: NI 43188 Auto Interlocutorio No. 2022-1124/1125 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 11:52
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:33 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ASUNTO: NI 43188 Auto Interlocutorio No. 2022-1124/1125 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

☐ AutoIntNo1124-1125 43188.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1124/1125 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **KRISTIAN JOSE FLORES SANCHEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Irene Patricia Cadena Oliveros
Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 11:22
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 43188 Auto Interlocutorio No. 2022-1124/1125 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1124/1125 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **KRISTIAN JOSE FLORES SANCHEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Se notifica Personalmente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

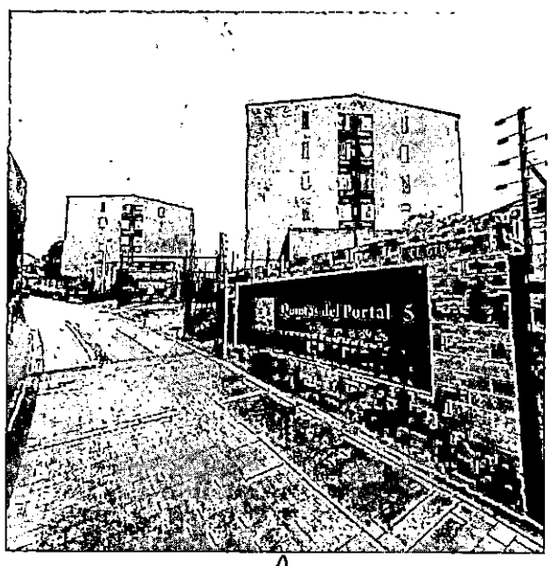
Numero Interno	45832
Condenado	LEONARDO FABIO CORTEZ MENDOZA
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 2022-1159-1163-1164 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022**
Fecha de tramite	**20/10/2022 HORA: 04:46 P. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 67 C SUR No 1B – 89 ESTE (DIRECCION NUEVA) TORRE 12 APTO 401**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 2022-1159-1163-1164 de fecha 20 de octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el conjunto residencial fui atendido en la portería por el personal de la empresa de seguridad CEKAED, quien procedio a solicitar al guarda de seguridad JAIRO AVILA adscrito a la misma compañía acercarse hasta el apartamento y llamar en este caso al sentenciado, el guarda de seguridad indico haber insistido en repetidas oportunidades **TOCAR A LA PUERTA, SIN QUE NADIE ATENDIERA EL LLAMADO**; es importante resaltar que no me fue permitido entrar hasta la torre y el apartamento debido al reglamento interno de la unidad residencial por lo que recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2018-03690-00
N. Interno:	45832
Condenado:	LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA
Reclusión;	Prisión domiciliaria: CALLE 67 C SUR NO. 1 B 89 ESTE (dirección nueva), CALLE 67 B BIS SUR NO. 7 H 85 (dirección antigua) TORRE 12 APARTAMENTO 401 Conjunto Quintas del Portal 5 localidad de Usme de esta ciudad. Vigila COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1159 / 1163 / 1164

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, libertad por pena cumplida y liberación definitiva del sentenciado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** a la pena de **48 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción desde el 31 de enero de 2019, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva, los días 20 y 21 de marzo de 2018, cuando fue capturado en flagrancia y posteriormente dejado en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 31 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 4 de diciembre de 2019, se dispuso no acceder a la solicitud del penado de aplicar en este asunto la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia no redosificar la pena.

4.- Con decisión del 27 de abril de 2020, se dispuso no conceder al penado el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

5.- El 15 de septiembre de 2020, se reconocieron **94 días** de redención de pena.

6.-El 17 de noviembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se demostró la existencia de arraigo, por lo que se ordenó practicar diligencia de verificación mediante asistente social.

7.- El 21 de enero de 2021, se recibió informe de asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

8.- El 4 de febrero de 2021, se concedió el beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con el articulo 38G del CP. Suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del articulo 38B del CP., y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100337953 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 1.817.052.

9.- El 24 de marzo de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

10.- El 7 de octubre de 2022, ingreso oficio con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222 del 28 de septiembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de

1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio 1.092 horas así:

Certificado No. 17848712, en el año 2020, abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17941003, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18028111, en el año 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **noventa y uno (91) días** de la pena que cumple **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** por las **1.092 horas de estudio** realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Como se anotó en el acápite de antecedentes **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: desde el 31 de enero de 2019 -*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 44 meses y 20 días, más los 2 días de detención preventiva tras haber sido capturado en flagrancia y posteriormente dejado en libertad por no habérsele impuesto medida de aseguramiento, más los 6 meses y 5 días, de redención reconocidos hasta el momento

Entonces, tenemos que **CORTES MENDOZA** cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir de la fecha,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Sobre el correo electrónico proveniente de la cuenta donaltoto1@gmail.com, a nombre de Donal Toto, en el que en el cuerpo del correo se solicita se conceda la libertad por pena cumplida, indicando al final del escrito el nombre y datos personales al parecer del condenado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, comoquiera que, el remitente no es sujeto procesal ni se encuentra reconocido para actuar en representación del sentenciado, máxime que, no se aportó documento con la firma del penado o del correo personal de este, que dé cuenta que en realidad es el quien eleva la solicitud. Decisión que se informara al correo electrónico del remitente.

2.- De otra parte, incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficios provenientes del CERVI con reportes de novedades, y constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio 1.092 horas así:

Certificado No. 17848712, en el año 2020, abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17941003, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18028111, en el año 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **noventa y uno (91) días** de la pena que cumple **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** por las **1.092 horas de estudio** realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Como se anotó en el acápite de antecedentes **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: desde el 31 de enero de 2019 -*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 44 meses y 20 días, más los 2 días de detención preventiva tras haber sido capturado en flagrancia y posteriormente dejado en libertad por no habérsele impuesto medida de aseguramiento, más los 6 meses y 5 días, de redención reconocidos hasta el momento

Entonces, tenemos que **CORTES MENDOZA** cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir de la fecha,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Sobre el correo electrónico proveniente de la cuenta donaltoto1@gmail.com, a nombre de Donal Toto, en el que en el cuerpo del correo se solicita se conceda la libertad por pena cumplida, indicando al final del escrito el nombre y datos personales al parecer del condenado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, comoquiera que, el remitente no es sujeto procesal ni se encuentra reconocido para actuar en representación del sentenciado, máxime que, no se aportó documento con la firma del penado o del correo personal de este, que dé cuenta que en realidad es el quien eleva la solicitud. Decisión que se informara al correo electrónico del remitente.

2.- De otra parte, incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficios provenientes del CERVI con reportes de novedades, y constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

3.- Sin perjuicio de la decisión que hoy se adopta, **considerando que en el presente asunto se advierte una irregularidad que afectó el derecho al debido proceso y a la libertad del sentenciado LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** toda vez que se excedió en el cumplimiento de la pena en razón a que los documentos para evaluar el reconocimiento de redención de pena y los correspondientes certificados de calificación de conducta NO fueron enviados de manera oportuna, pese a que, este Despacho en autos del 4 de febrero, 24 de marzo y 27 de julio de 2021, había oficiado en ese sentido sin obtener respuesta, **lo cual evidencia una clara omisión a las funciones y deberes que le asisten a la Dirección y a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, como autoridades penitenciarias encargadas de certificar y remitir de manera oportuna la documentación necesaria para evaluar el eventual reconocimiento de redención de pena en favor de los reclusos, por tanto, se ORDENA:**

COMPULSAR COPIAS ante la Dirección y la Oficina de Control Interno del INPEC, para que se investiguen las faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir el director y el Coordinador de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, **por los hechos mencionados en el párrafo anterior.** Adjúntese copia de las providencias del 4 de febrero, 24 de marzo y 27 de julio de 2021 y de los oficios con los que en esas oportunidades se requirió al centro de reclusión para la remisión de los documentos para redención de pena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA Y UNO (91) días, de la pena que cumple el sentenciado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir de la fecha.**

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** a partir de la fecha.

QUINTO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, cumplir lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
LFRC
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2018-03690-00
N. Interno:	45832
Condenado:	LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA
Reclusión;	Prisión domiciliaria: CALLE 67 C SUR NO. 1 B 89 ESTE (dirección nueva), CALLE 67 B BIS SUR NO. 7 H 85 (dirección antigua) TORRE 12 APARTAMENTO 401 Conjunto Quintas del Portal 5 localidad de Usme de esta ciudad. Vigila COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1159 / 1163 / 1164

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, libertad por pena cumplida y liberación definitiva del sentenciado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** a la pena de **48 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción desde el 31 de enero de 2019, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva, los días 20 y 21 de marzo de 2018, cuando fue capturado en flagrancia y posteriormente dejado en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 31 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 4 de diciembre de 2019, se dispuso no acceder a la solicitud del penado de aplicar en este asunto la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia no redosificar la pena.

4.- Con decisión del 27 de abril de 2020, se dispuso no conceder al penado el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

5.- El 15 de septiembre de 2020, se reconocieron **94 días** de redención de pena.

6.-El 17 de noviembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se demostró la existencia de arraigo, por lo que se ordenó practicar diligencia de verificación mediante asistente social.

7.- El 21 de enero de 2021, se recibió informe de asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

8.- El 4 de febrero de 2021, se concedió el beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con el articulo 38G del CP. Suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del articulo 38B del CP., y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100337953 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 1.817.052.

9.- El 24 de marzo de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

10.- El 7 de octubre de 2022, ingreso oficio con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222 del 28 de septiembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de

1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio 1.092 horas así:

Certificado No. 17848712, en el año 2020, abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17941003, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18028111, en el año 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **noventa y uno (91) días** de la pena que cumple **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** por las **1.092 horas de estudio** realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Como se anotó en el acápite de antecedentes **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: desde el 31 de enero de 2019 -*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 44 meses y 20 días, más los 2 días de detención preventiva tras haber sido capturado en flagrancia y posteriormente dejado en libertad por no habérsele impuesto medida de aseguramiento, más los 6 meses y 5 días, de redención reconocidos hasta el momento

Entonces, tenemos que **CORTES MENDOZA** cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir de la fecha,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Sobre el correo electrónico proveniente de la cuenta donaltoto1@gmail.com, a nombre de Donal Toto, en el que en el cuerpo del correo se solicita se conceda la libertad por pena cumplida, indicando al final del escrito el nombre y datos personales al parecer del condenado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, comoquiera que, el remitente no es sujeto procesal ni se encuentra reconocido para actuar en representación del sentenciado, máxime que, no se aportó documento con la firma del penado o del correo personal de este, que dé cuenta que en realidad es el quien eleva la solicitud. Decisión que se informara al correo electrónico del remitente.

2.- De otra parte, incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficios provenientes del CERVI con reportes de novedades, y constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio 1.092 horas así:

Certificado No. 17848712, en el año 2020, abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17941003, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18028111, en el año 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **noventa y uno (91) días** de la pena que cumple **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** por las **1.092 horas de estudio** realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Como se anotó en el acápite de antecedentes **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: desde el 31 de enero de 2019 -*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 44 meses y 20 días, más los 2 días de detención preventiva tras haber sido capturado en flagrancia y posteriormente dejado en libertad por no habérsele impuesto medida de aseguramiento, más los 6 meses y 5 días, de redención reconocidos hasta el momento

Entonces, tenemos que **CORTES MENDOZA** cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir de la fecha,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Sobre el correo electrónico proveniente de la cuenta donaltoto1@gmail.com, a nombre de Donal Toto, en el que en el cuerpo del correo se solicita se conceda la libertad por pena cumplida, indicando al final del escrito el nombre y datos personales al parecer del condenado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, comoquiera que, el remitente no es sujeto procesal ni se encuentra reconocido para actuar en representación del sentenciado, máxime que, no se aportó documento con la firma del penado o del correo personal de este, que dé cuenta que en realidad es el quien eleva la solicitud. Decisión que se informara al correo electrónico del remitente.

2.- De otra parte, incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficios provenientes del CERVI con reportes de novedades, y constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

3.- Sin perjuicio de la decisión que hoy se adopta, **considerando que en el presente asunto se advierte una irregularidad que afectó el derecho al debido proceso y a la libertad del sentenciado LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** toda vez que se excedió en el cumplimiento de la pena en razón a que los documentos para evaluar el reconocimiento de redención de pena y los correspondientes certificados de calificación de conducta NO fueron enviados de manera oportuna, pese a que, este Despacho en autos del 4 de febrero, 24 de marzo y 27 de julio de 2021, había oficiado en ese sentido sin obtener respuesta, **lo cual evidencia una clara omisión a las funciones y deberes que le asisten a la Dirección y a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, como autoridades penitenciarias encargadas de certificar y remitir de manera oportuna la documentación necesaria para evaluar el eventual reconocimiento de redención de pena en favor de los reclusos, por tanto, se ORDENA:**

COMPULSAR COPIAS ante la Dirección y la Oficina de Control Interno del INPEC, para que se investiguen las faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir el director y el Coordinador de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota**, por los hechos mencionados en el párrafo anterior.** Adjúntese copia de las providencias del 4 de febrero, 24 de marzo y 27 de julio de 2021 y de los oficios con los que en esas oportunidades se requirió al centro de reclusión para la remisión de los documentos para redención de pena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA Y UNO (91) días, de la pena que cumple el sentenciado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir de la fecha.**

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288**, a partir de la fecha.

QUINTO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, cumplir lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2018-03690-00
N. Interno:	45832
Condenado:	LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA
Reclusión;	Prisión domiciliaria: CALLE 67 C SUR NO. 1 B 89 ESTE (dirección nueva), CALLE 67 B BIS SUR NO. 7 H 85 (dirección antigua) TORRE 12 APARTAMENTO 401 Conjunto Quintas del Portal 5 localidad de Usme de esta ciudad. Vigila COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1159 / 1163 / 1164

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, libertad por pena cumplida y liberación definitiva del sentenciado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288**, a la pena de **48 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo responsable del delito de hurto calificado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción desde el 31 de enero de 2019; cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva, los días 20 y 21 de marzo de 2018, cuando fue capturado en flagrancia y posteriormente dejado en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 31 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 4 de diciembre de 2019, se dispuso no acceder a la solicitud del penado de aplicar en este asunto la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia no redosificar la pena.

4.- Con decisión del 27 de abril de 2020, se dispuso no conceder al penado el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

5.- El 15 de septiembre de 2020, se reconocieron **94 días** de redención de pena.

6.-El 17 de noviembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se demostró la existencia de arraigo, por lo que se ordenó practicar diligencia de verificación mediante asistente social.

7.- El 21 de enero de 2021, se recibió informe de asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

8.- El 4 de febrero de 2021, se concedió el beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con el articulo 38G del CP. Suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del articulo 38B del CP., y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100337953 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 1.817.052.

9.- El 24 de marzo de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

10.- El 7 de octubre de 2022, ingreso oficio con documentos para estudio de redención de pena

1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio 1.092 horas así:

Certificado No. 17848712, en el año 2020, abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17941003, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18028111, en el año 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **noventa y uno (91) días** de la pena que cumple **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** por las **1.092 horas de estudio** realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Como se anotó en el acápite de antecedentes **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: desde el 31 de enero de 2019 -*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 44 meses y 20 días, más los 2 días de detención preventiva tras haber sido capturado en flagrancia y posteriormente dejado en libertad por no habérsele impuesto medida de aseguramiento, más los 6 meses y 5 días, de redención reconocidos hasta el momento

Entonces, tenemos que **CORTES MENDOZA** cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir de la fecha,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Sobre el correo electrónico proveniente de la cuenta donaltoto1@gmail.com, a nombre de Donal Toto, en el que en el cuerpo del correo se solicita se conceda la libertad por pena cumplida, indicando al final del escrito el nombre y datos personales al parecer del condenado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, comoquiera que, el remitente no es sujeto procesal ni se encuentra reconocido para actuar en representación del sentenciado, máxime que, no se aportó documento con la firma del penado o del correo personal de este, que dé cuenta que en realidad es el quien eleva la solicitud. Decisión que se informara al correo electrónico del remitente.

2.- De otra parte, incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficios provenientes del CERVI con reportes de novedades, y constancia secretarial de

1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio 1.092 horas así:

Certificado No. 17848712, en el año 2020, abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17941003, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18028111, en el año.2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **noventa y uno (91) días** de la pena que cumple **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** por las **1.092 horas de estudio** realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Como se anotó en el acápite de antecedentes **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: desde el 31 de enero de 2019 -*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 44 meses y 20 días, más los 2 días de detención preventiva tras haber sido capturado en flagrancia y posteriormente dejado en libertad por no habérsele impuesto medida de aseguramiento, más los 6 meses y 5 días, de redención reconocidos hasta el momento

Entonces, tenemos que **CORTES MENDOZA** cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir de la fecha,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Sobre el correo electrónico proveniente de la cuenta donaltoto1@gmail.com, a nombre de Donal Toto, en el que en el cuerpo del correo se solicita se conceda la libertad por pena cumplida, indicando al final del escrito el nombre y datos personales al parecer del condenado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, comoquiera

3.- Sin perjuicio de la decisión que hoy se adopta, **considerando que en el presente asunto se advierte una irregularidad que afectó el derecho al debido proceso y a la libertad del sentenciado LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA,** toda vez que se excedió en el cumplimiento de la pena en razón a que los documentos para evaluar el reconocimiento de redención de pena y los correspondientes certificados de calificación de conducta NO fueron enviados de manera oportuna, pese a que, este Despacho en autos del 4 de febrero, 24 de marzo y 27 de julio de 2021, había oficiado en ese sentido sin obtener respuesta, **lo cual evidencia una clara omisión a las funciones y deberes que le asisten a la Dirección y a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, como autoridades penitenciarias encargadas de certificar y remitir de manera oportuna la documentación necesaria para evaluar el eventual reconocimiento de redención de pena en favor de los reclusos, por tanto, se ORDENA:**

COMPULSAR COPIAS ante la Dirección y la Oficina de Control Interno del INPEC, para que se investiguen las faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir el director y el Coordinador de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, **por los hechos mencionados en el párrafo anterior.** Adjúntese copia de las providencias del 4 de febrero, 24 de marzo y 27 de julio de 2021 y de los oficios con los que en esas oportunidades se requirió al centro de reclusión para la remisión de los documentos para redención de pena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA Y UNO (91) días, de la pena que cumple el sentenciado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir de la fecha.**

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** a partir de la fecha.

QUINTO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, cumplir lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **LEONARDO FABIO CORTES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.750.288,** efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25 - OCT - 22

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Leonardo Fabio Cortes M.

Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de ley

El Notificado, Leonardo fabio Cortes

El(la) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader Mié 23/11/2022 12:15

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader Mié 23/11/2022 12:15

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 54807
Enviados: miércoles, 23 de noviembre de 2022 17:15:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 23 de noviembre de 2022 17:15:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster(Vie 21/10/2022 15:53

ASUNTO: NI 54807
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 54807

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1159/1163/1164 del 20 de OCTUBREde 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y CONCEDWE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **LEONARDO FABIO CORTEZ MENDOZA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2019-04723-00 LEY 1826/2017
Interno:	48406
Condenado:	NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1226

Bogotá D. C., noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 4 de octubre de 2019, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, condeno a **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 1.233.503.473,** a la pena principal de **72 meses de prisión,** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de diciembre de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha. Adicionalmente, se reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos.

2.- El 13 de diciembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de noviembre de 2020, no se redosificó la pena impuesta, por aplicación de la Ley 1826. de 2017.

4.- El 9 de junio de 2022, ingreso oficio No. 113-COMEB-AJUR-0013 del 24 de mayo de 2022, con el que se remitieron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-0013 del 24 de mayo de 2022, certificados de cómputos de actividades para redención realizadas por **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El precitado **estudió 384 horas** *así:*

Certificado No. 17789801, en el año 2020, en marzo (90 horas).
Certificado No. 17916386, en el año 2020, en abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (60 horas).

Y **trabajó 1.960 horas** así:

Certificado No. 17916386, en el año 2020, junio (72 horas), julio (72 horas), agosto (120 horas).
Certificado No. 17949613, en el año 2020, septiembre (72 horas).
Certificado No. 18032913, en el año 2020, octubre (168 horas), noviembre (120 horas), diciembre (168 horas).
Certificado No. 18114919, en el año 2021, enero (112 horas), febrero (144 horas), marzo (104 horas).
Certificado No. 18221447, en el año 2021, abril (64 horas), mayo (112 horas), junio (96 horas).
Certificado No. 18285255, en el año 2021, julio (40 horas), agosto (72 horas), septiembre (144 horas).
Certificado No. 18397203, en el año 2021, octubre (88 horas), noviembre (80 horas), diciembre (112 horas).

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ** en los meses de julio, septiembre de 2020, abril, julio, agosto, noviembre de 2021, **fue DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 400 horas registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que, para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de BUENA Y EJEMPLAR, y el desempeño de las actividades adelantadas fue SOBRESALIENTE, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **treinta y dos (32) días,** a la pena que cumple **CASTELLANOS LOPEZ,** por las **384 horas de estudio cursadas.**

De otra parte, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **noventa y siete punto cinco (97.5) días** de redención a **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ,** por las **1.560 horas** de trabajo realizadas.

De manera que, en el presente asunto se reconocerá un total de redención de pena de ciento veintinueve punto cinco **(129.5) días.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER ciento veintinueve punto cinco **(129.5)** días de redención de pena a **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 1.233.503.473,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 1.233.503.473,** por las 400 horas de actividades adelantadas en los meses de julio, septiembre de 2020, abril, julio, agosto, noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 NOV 2022

La anterior providencia

LFRC

El Secretario _____

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 05

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 48406

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 9-MAY-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL CASTELLANOS

FIRMA PPL:

CC: 1233503473

TD: 104218

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICADO
CON COPIA
JEP

RE: ASUNTO: NI 40307 **Auto Interlocutorio No. 2022-1144 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 15:12
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ACUSO RECIBIDO. EN LA FECHA ME NOTIFICO DEL AUTO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022. ES DE ADVERTIR QUE PREVIAMENTE A LA FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO HABIA RECIBIDO EL AUTO EN MENCION, PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 11:52 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; kiloseg007@hotmail.com <kiloseg007@hotmail.com>
Asunto: ASUNTO: NI 40307 **Auto Interlocutorio No. 2022-1144 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1144 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JOSE OMAR NIETO LOPEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-013-2019-01454-00
Interno:	49555
Condenado:	**JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO**
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	COMPLEJO PENITENCARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - verificY OTRAS DETERMINACIONES PREVIO A RESOLVER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 1299

Bogotá D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre de redención de pena en favor de **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.513.850, según documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 06 de mayo de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.513.850, a la pena principal de 49 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado, cumple la pena desde su captura el **4 de julio de 2019.**

2.- El 01 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Director de **COMPLEJO PENITENCARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.,** allegó junto con el OFICIO NO. 113-COMEB-AJUR-0 del 09 de septiembre de 2021 los certificados No. 17643241, 17779383, 17842075, 17932881, 18025300, 18106036 y 18209570 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudio 1794 horas, así:**

- Certificado No. 17643241, en el **AÑO 2019**, durante el mes de: diciembre (108horas).
- Certificado No. 17779383, en el **AÑO 2020**, durante los meses de: enero (126 horas), febrero (120 horas) y marzo (0 horas).
- Certificado No. 17842075, en el **AÑO 2020,** durante los meses de: abril (0 horas), mayo (0 horas) y junio (0 horas).
- Certificado No. 17932881, en el **AÑO 2020**, durante los meses de: julio (132 horas), agosto (114 horas) y septiembre (132 horas).
- Certificado No. 18025300, en el **AÑO 2020,** durante los meses de: octubre (126 horas), noviembre (114 horas) y diciembre (126 horas).
- Certificado No. 18106036, en el **AÑO 2021,** durante los meses: enero (114 horas), febrero (120 horas) y marzo (132 horas).
- Certificado No. 18209570, en el **AÑO 2021,** durante los meses: abril (90 horas), mayo (120 horas) y junio (120 horas).

En el presente caso tenemos que el desempeño de **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO**, durante los periodos comprendidos de **MARZO A JUNIO DE 2020**, fue calificado como **DEFICIENTE**, según se evidencia en la certificación expedida por el **COMPLEJO PENITENCARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.,** en consecuencia teniendo en cuenta que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, **este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las 0 horas que el penado desarrollo en el mes de marzo, las 0 horas del mes de abril, las 0 horas del mes de mayo y las 0 horas del mes de junio de 2020.**

Por otro lado, tenemos que en los meses de **DICIEMBRE DE 2019, ENERO, FEBRERO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020, ENERO A JUNIO DE 2021** la conducta del penado fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año **2019 en el mes de diciembre, en el año 2020 en los meses enero, febrero, julio, agosto. Septiembre, octubre, noviembre y diciembre y en el año 2021 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio,** según se evidencia en la certificación expedida por el **COMPLEJO PENITENCARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.**

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (149.5) DÍAS, de redención a JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO,** por las 1794 horas de estudio realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno resolución favorable No. 03109 de 16 de septiembre de 2021 emitida por el Director del **COMPLEJO PENITENCARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C. y demás documentación allegada.**

4.2.- Previo a resolver las solicitudes de la concesión del subrogado de la libertad condicional deprecada por el condenado, **SE ORDENA** que a través del Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad:

- Como quiera que no se ha informado por parte del penado información sobre su arraigo **SOLICITAR DE CARÁCTER URGENTE** al sentenciado en su lugar de reclusión a fin de que se sirva aportar información sobre su arraigo familiar actual, como dirección exacta, ciudad y nombre persona de contacto y móvil, para constatar tal condición.

- **OFICIAR** al **Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad** y al **Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.** para que se sirvan informar a la **MAYOR BREVEDAD** si dentro del presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral y de ser así se remita copia de la decisión adoptada.

- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar a la **MAYOR BREVEDAD** los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados del precitado.

- **OFICIAR** a la **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.,** para que con **carácter inmediato** alleguen certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del prenombrado pendiente por resolver con fines de redención de pena, **ADVIRTIÉNDOSE que el penado se encuentra próximo a cumplir la pena impuesta por cuenta de este asunto.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO PENITENCARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.** donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las 0 horas que el penado desarrollo en el mes de marzo, las 0 horas del mes de abril, las 0 horas del mes de mayo y las 0 horas del mes de junio de 2020 por JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.513.850, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REDIMIR CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (149.5) DÍAS POR CONCEPTO DE ESTUDIO a la pena que cumple el sentenciado **JARVI HUMBERTO ORTIZ SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.513.850, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al **COMPLEJO PENITENCARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.,** donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

...ro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

FLO/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49555

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1299

FECHA DE ACTUACION: 17-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 noviembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JARVI ORTIZ

FIRMA PPL: JARVI ORTIZ

CC: 91523950

TD: 102387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NO CONTROLADA

RE: ASUNTO: NI 49555

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 15:22
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 10:47 a. m.
Para: CONTACTOLEGALCALI@GMAIL.COM <CONTACTOLEGALCALI@GMAIL.COM>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 49555

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1299 del 17 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCION DE LA PENA PARA LO MESES DE MARZO, ABRIL,MAYO Y JUNIO 2020, RECONOCER REDENCION DE LA PENAEQUIVALENTE A 149.5 DIAS , **HARVI HUMBETO ORTIZ SALCEDO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2019-06029-00
Interno:	51386
Condenado:	ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1174 / 1175

Bogotá D. C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 1° de octubre de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS** identificado con la cédula venezolana No. 20.449.322, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 21 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 18 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
62 días, el 18 de febrero de 2021.

4.- El 27 de septiembre de 2021, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., argumentando que cumple con los requisitos previstos en la norma.

5.- Mediante auto del 21 de febrero de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se cumplía con el factor objetivo señalado en la norma.

6.- El 15 de marzo de 2022, ingreso informe de visita domiciliaria No. 366 del 28 de febrero de 2022.

7.- El 27 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-0891, de fecha 20 de abril de 2022, con el que el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota" allego documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 5 de septiembre de 2022, ingreso memorial suscrito por el condenado, solicitando se conceda la libertad condicional por cuanto cumple con los requisitos señalados en la norma para acceder al beneficio.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", allego junto con oficio No. 113-COMEB-AJUR-0891 de fecha 20 de abril de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizada por **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del articulo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **trabajó un total de 2,160 horas así:**

Certificado No. 18027580, en el 2020; octubre (96 horas), noviembre (120 horas), diciembre (136 horas).
Certificado No. 18109145 en el 2021, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (168 horas)

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Certificado No. 18211511 en el 2021, abril (144 horas), mayo (128 horas), junio (152 horas)
Certificado No. 18298816 en el 2021, julio (136 horas), agosto (168 horas), septiembre (152 horas)
Certificado No. 18392459 en el 2021, octubre (120 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS** para el mes de septiembre de 2021, **fue deficiente**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención por las 152 horas de trabajo registradas en dichos meses**.

Ahora, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se redimirán **ciento veinticinco punto cinco (125.5) días,** de la pena que cumple **TALAVERAS ROJAS,** por las **2.008 horas de trabajo realizadas.**

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014),* que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 21 de mayo de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 41 meses y 3 días, más los 6 meses y 7.5 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **47 meses y 10.5 días,** y las **3/5 partes de la pena de 72 meses** de prisión, **equivalen a 43 meses y 6 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2cstepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **TALAVERAS ROJAS**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"[1]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente acta de la visita realizada por el Despacho el 12 de octubre de 2022, en el centro de reclusión donde se encuentra el condenado **TALAVERAS ROJAS,** advirtiendo que, no atendió la diligencia.

2.- Ingresó a las diligencias informe de visita domiciliaria No. 366 del 28 de febrero de 2022, en el que asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, indica que, el pasado 26 de febrero de 2022, hizo presencia en la dirección aportada por el condenado como arraigo; CALLE 2 B NO. 5 -79 BARRIO LAS CRUCES de esta ciudad, sin embargo, luego de varios llamados a la puerta, nadie atendió la diligencia. Además, hace saber que, se intentó comunicación vía WhatsApp al abonado aportado por el sentenciado, siendo respondido el mensaje como "está equivocada".

Así las cosas, ante la imposibilidad de verificar el arraigo familiar y social del condenado, con el fin de eventualmente emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional o la prisión domiciliaria, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

a.- OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los

conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004, que se encuentren en la hoja de vida de **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS.**

b.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS.**

c.- REQUERIR al sentenciado **TALAVERAS ROJAS** para que aporte información y documentos que acrediten su arraigo familiar y social. Datos de contacto de la persona que lo recibirá y atenderá la visita, advirtiendo que, en la dirección y teléfono anteriormente señalados, al parecer no lo conocen, y no fue posible su verificación.

Finalmente se dispondrá la remisión de copias de este auto a El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO VEINTICINCO PUNTO CINCO (125.5) días a la pena que cumple el sentenciado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 20449322,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – NO RECONOCER redención de pena por las actividades de trabajo realizadas por **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 20449322,** en el mes de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 20449322, por las razones antes anotadas.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído a El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota" donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 51386

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1174

FECHA DE ACTUACION: 24-OCT-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/10/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRES ALEJANDRO BOTOS

FIRMA PPL:

CC: 2044932

TD: 104064

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NO NOTIFICACION
CASA
JUZGADOS

RE: ASUNTO: NI 51386

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:09
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 4:40 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 51386

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1174/1175 del 24 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, N RECONOCE REDENCION POR EL MES DE SEPTIEMBRTE DE 2021, **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

5

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2019-06029-00
Interno:	51386
Condenado:	YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CMPS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1176

Bogotá D. C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 1° de octubre de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** identificado con la cédula venezolana No. 30.174.254, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 21 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 18 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 15 de marzo y 22 de agosto de 2022, se recibieron oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-2107 y 002702, con el que el centro de reclusión allegó documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", allego junto con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-2107 y 002702 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizada por **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del articulo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **estudió un total de 2.148 horas así:**

Certificado No. 18471765, en el 2022, enero (120 horas), febrero (78 horas), marzo (90 horas).
Certificado No. 18561993, en el 2022, abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (84 horas).
Certificado No. 18366964, en el 2021, octubre (120 horas), noviembre (0 horas), diciembre (132 horas).
Certificado No. 18307631, en el 2021, julio (120 horas), agosto, septiembre (0 horas).
Certificado No. 18217677, en el 2021, abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18141083, en el 2021, enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 18015009, en el 2020, octubre (48 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 17955858, en el 2020, agosto (24 horas), septiembre (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** en los meses de octubre de 2020, agosto, septiembre y noviembre de 2021, **fueron deficientes**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ redención por las 48 horas de estudio registradas en dichos meses**.

Ahora, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2epmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **ciento setenta y cinco (175) días** de la pena que cumple **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ,** por las **2.100 horas de estudio.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente acta de la visita realizada por el Despacho el 28 de junio de 2022, en el centro de reclusión donde se encuentra el condenado **PEREZ FERNANDEZ,** advirtiendo que, no atendió la diligencia.

2.- El centro de reclusión remitió con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-003653 sin fecha, memorial suscrito por el sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ,** dirigido a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, en el que solicita la remisión de la petición de redosificacion "del proceso 11001600001320190602900" a los Juzgados de esta Especialidad, para obtener el "beneficio de favorabilidad", sin más datos.

Al respecto, requiérase al sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** para que aclare la solicitud de redosificacion de la pena, indicando sobre que norma o razón, solicita la redosificacion, informándole que, en las diligencias no obra memorial alguno, además del señalado en el párrafo anterior.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO SETENTA Y CINCO (175) días a la pena que cumple el sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** identificado con la cédula venezolana No. 30.174.254, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – NO RECONOCER redención de pena por las actividades de estudio realizadas por **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** identificado con la cédula venezolana No. 30.174.254, en los meses de octubre de 2020, agosto, septiembre y noviembre de 2021, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27/10/22 HORA:
NOMBRE: YEISON JESUS PEREZ F.
CÉDULA: 30174524
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

ufrc

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: ASUNTO: NI 51386 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1176 del 024 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:11
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 5:16 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 51386 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1176 del 024 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1176 del 024 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **YEISON DE JESUS PEREZ FERNANDEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-023-2016-12673-00
Interno:	56323
Condenado:	**DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.
Reclusión:	CPMS MODELO
Decisión:	NO REPONE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1248

Bogotá D. C., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición interpuesto por el penado **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ,** contra el auto de 22 de abril de 2022 en el punto que le negó la libertad condicional.

2.- DECISION ATACADA

El 22 de abril de 2022 este juzgado no concedió la libertad condicional al penado **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.750.672, por cuanto no se reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P, previa valoración de la conducta punible, y se ordenó evaluación extraordinaria de seguimiento o cambio de fase por el Comité de Evaluación y Tratamiento y verificación del arraigo familiar y social.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

EL penado solicita, mediante el recurso de reposición se reconsidere la negativa la libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

Que supera ampliamente las tres quintas parte de la pena y sobre el avance en el proceso de resocialización, se debe tener en cuenta, que si bien la sentencia fue emitida el 8 de septiembre de 2017 esta cobro ejecutoria hasta el 8 de septiembre de 2021 cuando se resolvieron los recursos y estando en calidad de sindicado, la oficina Juridica no le permite ser calificado en las fases de tratamiento, pero sí pudo redimir pena como lo puede comprobar el Inpec.

Y respecto de la verificación del arraigo familiar y social, este fue realizado el 2 de mayo de 2022 y ya obra constancia que fue ingresado el informe al despacho y proceso.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 22 de abril de 2022, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

Es pertinente precisar que la Ley 1709 de 2004, vigente para el momento de la comisión de la conducta aplicable al caso, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, acreditación o garantía del resarcimiento de los perjuicios, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Así las cosas, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ, aplicó estrictamente los presupuestos señalados

para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena, por lo menos hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional, en atención, al grado de reproche que merece la conducta como la desplegada por el sentenciado, que se ha convertido en una práctica cotidiana que vulnera el ordenamiento jurídico, causando efectos catastróficos en contra de los ciudadanos, máxime cuando para lograr su cometido de lucro ilícito no escatiman los medios para lograrlo vulnerando derechos fundamentales de mayor valor como el de la vida, actos que no corresponden a un hecho aislado o fortuito, en aras de que la administración de justicia no desproteja la comunidad, se hace necesario adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social.

Si bien es cierto, como dice la recurrente, la pena le fue impuesta el 8 de septiembre de 2017, su ejecutoria material se presentó una vez resuelto los recursos, en este caso hasta el 8 de septiembre de 2021, a partir de la cual se inicial el tratamiento penitenciario, para su caso ni siquiera ha iniciado, luego resulta necesario que el COMITÉ DE EVALAUCIÓN Y TRATAMIENTO, evalué no obstante todo el tiempo que ha trascurrido estando privado de la libertad como sindicado, si requiere tratamiento penitenciario o no, de ser así, sea clasificado y se recomiende el proceso y directrices que debe seguir para su verdadera rehabilitación tal como se ordenó en auto atacado, precisamente para establecer si el progreso adelantado de manera positiva permite considerar razonable anticipar su retorno a la sociedad, luego no basta con el solo cumplimiento objetivo del tiempo para acceder automáticamente al subrogado.

De otra parte, respeto a la verificación de arraigo familiar, se ordenó en su momento, toda vez que no se contaba con la visita, y si bien, como dice en su memorial ya fue visitado en su residencia el 2 de mayo de 2022, tal información se tendrá en cuenta en su debido momento en el nuevo pronunciamiento que se adopte sobre el particular.

Es cierto y fue evaluado en auto atacado, que el penado llevaba privado de la libertad al momento de la decisión 66 meses y 16 días, que su comportamiento en el centro penitenciario fue calificado como bueno y ejemplar, ha redimido pena, es evidente su poco avance en el tratamiento penitenciario, es más no ha iniciado, y debe tenerse en consideración que nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario, tal como se ordenó.

No de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente, de ahí la necesidad planteada en auto atacado, de la realización de una evaluación extraordinaria y seguimiento en fase.

En consecuencia, no obstante, los argumentos presentados por el penado en sede de reposición, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 22 de abril de 2022, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

Se itera, sin perjuicio de que más adelante al contar con los insumos aludidos en auto atacada, se evalué nuevamente la procedencia del subrogado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 22 de abril de 2022 en el punto que le negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.750.672, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación al CENTRO CARCELARIO LA MODELO, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

No proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/11/22 HORA:

NOMBRE: Diego Andres Tovar S

CÉDULA: 1020750672

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: ASUNTO: NI 56323

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:36
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 10:50 a. m.
Para: mendezcruz8@hotmail.es <mendezcruz8@hotmail.es>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 56323

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1248 del 8 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NO REPONE AUTO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022, **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2020-00371-00
Interno:	56709
Condenado:	**LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA C.C. 1014282886**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCION DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- CONCEDE PRIISON DOMICILIARIA ARTICUELO 38 G DEL C.P.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 1101/1102

Bogotá D.C., Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre de redención de pena y libertad condicional, conforme las solicitudes eleva las por la penada LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA C.C. 1014282886 y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA C.C. 1014282886, a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal; confirmo la sentencia.

La penada, cumple la pena desde su captura el 14 de enero de 2020.

3.- El 9 de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta y redimió pena en 5 meses 15.75 días.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De La redención de pena

La Reclusión de Mujeres EL Buen Pastor de la ciudad, mediante oficio 129 CPAMBOG-AJUR DE 16 de 16 de agosto de 2022, allegó el certificados Nos. 18581909 de cómputos por actividades para redención realizadas por LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA C.C. 1014282886, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que la sentenciada trabajo 136 horas así:

Certificado No. 18581909, en el año 2022, en el mes de junio.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta **fue buena y ejemplar**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor educativa ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **ocho punto cinco (8.5) días**, a la pena que cumple LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA C.C. 1014282886, por las 136 horas de trabajo realizadas.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La sentenciada solicita se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, considera cumple a cabalidad todos los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P, supera las tres quintas partes de la pena, ha observado ejemplar comportamiento en la reclusión y cuanta con arraigo familiar y social.

De otra parte, la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR allega mediante oficio 129 CPAMS M BOG de 1 de julio de 2022:

- Cartilla Biográfica, de la interna LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de la Reclusión calificó la conducta de la prenombrada, como BUENA.

Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 13 de agosto de 2021, siendo clasificada en "observación y diagnostico", mediante Acta No. 129-032-2021 y a partir del 27 de abril de 2022, mediante acta 129-019-2022 fue clasificada en fase de "ALTA Seguridad", sin que obre nueva valoración o clasificación en fase.

- Certificación histórica de conducta.

- Resolución No. 1081 del 1 de julio de 2022 mediante la cual la directora del Centro Carcelario y Consejo de Disciplina emiten CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional de la sancionada LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA.

De otra parte, es importante anotar que la precitada estuvo privada de la libertad en la Cárcel Distrital desde el 18 de febrero de 2020, tal como lo reporta ese establecimiento, mediante oficio 1016-22-2023 de 8 de junio de 2022, con el cual adjunta copia de la catilla biográfica, acta de calificación de conducta en grado buena y ejemplar, y se puede establecer que inicio tratamiento el 6 de julio de 2021.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por

el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA fue condenada por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por los siguientes hechos que quedaron consignados en la sentencia.

"Se tiene conocimiento que el día 24 de enero de 2002, a esos de las 02:35 horas, BRAYAN ALEXANDER TENZA ORTIZ; se desplazaba conduciendo el vehículo de placas DAF 700, afiliado a la aplicación INDRIVE y le salió un servicio por lo que fue a recoger al cliente en el sector de Suba La Gaitana, allí esperó un tiempo y llego una pareja hombre-mujer quienes abordaron el carro la mujer adelante y él hombre atrás y emprendieron la marcha, al llegar al destino: la mujer le quitó las llaves del carro y lo amenazó con un arma corto punzante mientras el hombre que estaba atrás lo tomo del cuello y le apunto con un arma al parecer de fuego, en ese instante abordó el carro otro hombre, a él lo pasan a la parte de atrás del carro y lo tiran al piso y lo amenazan de muerte, registrándolo y apoderándose de sus pertencias, y emprenden la marcha, pasados unos minutos advierte una patrulla de la policía y él sujeto que tenía el arma al parecer aprovecha de fuego la tira en el piso debajo de la silla, pero los Patrulleros hacen para el carro, situación que el aprovecha para pedir ayuda informando lo sucedido, por lo que se proceded a la formal captura y judicialización del caso de quienes dijeron llamarse DUAVN ALBERTO CHAVARRO CARMARGO, JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS, y LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA, en razón a que la víctima os sindica directamente, reconociéndolo con las 03 personas quienes momentos antes se suben a su vehículo simulando ser pasajeros, lo intimidan y les hurtan su pertenencias."

En el acápite de individualización de la sentencia, consigno:

(...) Conforme lo normado en el inciso 3° del C.P., se atendieron los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que deba responder la imposición de la pena, sopesando concretamente la intensidad del dolo, la puesta en peligro de otros bienes jurídicamente tutelados por el legislador, las características de la conducta punible y las circunstancias que rodearon su ejecución.

Corolario de lo anterior se evidencia esa intensidad del dolo, como tras sometes a la víctima amenazándola de muerte con arma corto punzante y con arma similar a arma de fuego, de amenazarla, le causan lesiones en su integridad física, la humillan tirándola al piso del automóvil en la parte trasera, le dicen que le van a matar y a lanzar de un puente, aunado a que ponen en peligro otro bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la integridad física e incluso, así sea por breves instantes y no alcanzó a estructura un delito de mayor entidad, afectan su libre locomoción, lo que debe tenerse en cuenta para incrementar la pena por encima del mínimo legal aunque dentro del primer cuarto señalado, por lo que la pena imponible para DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO, JHONATHAN STIVEN MORNEO VARGAS y LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA; será de cien (100) meses de prisión."

Ante reprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y avance del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, en su caso particular si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a LAURA MARCELA

BUITRAGO VILLARRAGA para concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 50 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 30 meses. Se tiene que la penada LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA, ha cumplido hasta ahora **39 MESES 2.5 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar el tiempo que ha estadio privada de la libertad intramuros, desde su captura en flagrancias el 24 de enero de 2020 a la fecha, más 5 meses 24.5 días de redención de pena a la fecha. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3. En cuanto al desempeño y comportamiento de LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se le adelanto, LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA, resultó condenada, en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, le fue reconocido el dispositivo amplificador de la tentativa recibiendo a cambio una significativa rebaja punitiva de la pena a imponer, lo que significó además un menor desgaste de la administración de justicia, sumado a que indemnizaron integralmente a la víctima por los perjuicios causados por el reato

De otra parte, el establecimiento de reclusión aportó certificaciones y cartilla biográfica actualizada, que dan cuenta que la condenada ha observado una conducta BUENA Y EJEMPLAR, durante su permanencia intramuros tanto en la Cárcel Distrital como en la reclusión El Buen Pastor, es así que el centro carcelario, emitió Resolución 1081 de 1 de julio de 2022 conceptuando favorablemente la libertad condicional.

Se resalta además que durante su estadía intramural, la penada ha desarrollado algunas actividades productivas que aportan a su resocialización, como es el estudio y trabajo y además le han significado una rebaja de pena de equivalente a 5 meses 24.5 días.

En otro orden de ideas, se evidencia en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a ROMERO BUITRAGO, de la Cartilla Biográfica actualizada, que reinicio tratamiento penitenciario en la Reclusión de Mujeres a partir de 13 de agosto de 2021, en fase de observación y diagnóstico y el 27 de abril de 2022 fue clasificada en fase de alta seguridad, mediante acta 129-022-2022 fue clasificada en fase de "ALTA SEGURIDAD", sin que exista nueva valoración.

A la fecha, no se cuenta con nueva evaluación o clasificación, pues se encuentra en fase de alta seguridad y que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, el dictamen resulta necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia, acorde con la valoración de la conducta punible.

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA, si acorde con dicha evaluación por parte el grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO) se encuentra o ha alcanzado una fase de confianza, que es la afín con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de la conducta por las que se sancionó a la prenombrada.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que los perjuicios fueron indemnizados integralmente.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre el arraigo familiar y social, encontramos demostrado con los documentos aportados y el INFORME DE VISITA DOMICILIARIA emitido por el Asistente Social de esta especialidad de 23 de junio de 2022, en la CARRERA 105 F # 70C -07/47 CONJUNTO PLAZOLETAS-DEL VIRREY- BOGOTA, con su progenitora YENNY ROCIO VILLARRAGA RODRIGUEZ, hijo de la PPL D.G.R.B. (4 AÑOS), y DAVID LEONARDO BUITRAGO Y VALETY BUITRAGO hermanos de la PPL, quienes cuentan con los recursos económicos para recibir a la penada y apoyarla tanto afectiva y económicamente. Por lo que se concluye que está cuenta con vínculos sociales y familiares que la estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometida, cumpliéndose con este requisito.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible de la sentenciada además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Es cierto que la penada ha estado privada de su libertad y por cuenta de este asunto, 33 meses 8 días, y su comportamiento en el centro carcelario ha sido bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado mínimas actividades de redención en alguna parte del tiempo de privación; no obstante, como se dejó dicho antes, la penada mediante Acta No. 129 022 2022 de 27 de abril 2022 se encuentra en fase de alta seguridad, sin que a la fecha se haya efectuado nueva valoración y clasificación, pero la modalidad y valoración de la conducta, indican la necesidad de la continuidad de la ejecución de la pena por los menos hasta que se tenga la convicción de que su reinserción resulta adecuada a la vida en comunidad respetuosa de la ley y los bienes jurídicamente tutelados.

Es preciso tener en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar a la condenada para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto de mínima seguridad o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional, conforme con el artículo 144 numeral 5 ibídem; luego no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de una interna que si bien ha avanzado en su proceso, la lesividad y valoración del ilícito cometido en el caso concreto exige mayor atención por parte de las autoridades carcelarias con el fin de que se verifique la necesidad del tratamiento penitenciario.

Aspectos que no pueden abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, sin que este constituya un requisito adicional per se para la libertad condicional, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por la sentenciada, no resulta suficiente al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido en correlación con el cumplimiento de todos los requisitos arriba relacionados y su proceso hasta ahora alcanzado de rehabilitación.

En consecuencia, este despacho se aparta de la resolución favorable emitida por la Dirección del Centro Carcelario y no concederá por ahora el subrogado de libertad condicional a la sentenciada LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA, sin perjuicio de que el momento de contar con los insumos echados de menos se examine nuevamente la procedencia del beneficio.

3.3.-DE LA PRISION DOMICILIARIA CONFORME CON EL ARTICULO 38 G DEL C.P.

De acuerdo con la actuación surtida, la solicitud y las documentales allegadas, resulta imperativo para esta funcionaria analizar la procedencia del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA consagrada en el artículo 38 G del C.P., así:

Se tiene que el sustituto de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38 G al código penal, como lo anuncia el penado, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original).

Modificado por la Ley 2014 de 2019, artículo 4o, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

"Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado".

Sobre el requisito objetivo que exige la norma ha de reiterarse que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 50 MESES DE PRISIÓN, y la mitad de la misma equivale a 25 meses. Ahora bien, Se tiene que la penada LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA, ha cumplido hasta ahora **39 MESES 2.5 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar el tiempo que ha estadio privada de la libertad intramuros, desde su captura en flagrancias el 24 de enero de 2020 a la fecha, más 5 meses 24.5 días de redención de pena a la fecha. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, encontramos que el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por el que fue condenada, no está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria, conforme con el precitado artículo 38 G del C.P.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", lo encontramos demostrado con los documentos aportados y el INFORME DE VISITA DOMICILIARIA emitido por el Asistente Social de esta especialidad de 23 de junio de 2022, en la CARRERA 105 F # 70C -07/47 CONJUNTO PLAZOLETAS DEL VIRREY- BOGOTA, con su progenitora YENNY ROCIO VILLARRAGA RODRIGUEZ, hijo de la PPL D.G.R.B. (4 AÑOS), y DAVID LEONARDO BUIITRAGO Y VALETY BUITRAGO hermanos de la PPL, quienes cuentan con los recursos económicos para recibir a la penada y apoyarla tanto afectiva y económicamente y la reciben para que cumpla la prisión domiciliaria.

De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4° del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que en la sentencia base de esta ejecución se deja en claro que los sentenciados

indemnizaron a la víctima y como consecuencia obtuvieron el beneficio punitivo correspondiente. En consecuencia, igualmente acude esta exigencia legal

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la CARRERA 105 F # 70C -07/47 CONJUNTO PLAZOLETAS DEL VIRREY- BOGOTA, mediante póliza o título judicial. Por consiguiente, una vez la sentenciada acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado ante LA RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", y se enviará comunicación para que se implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento sea trasladada a su residencia sin la implantación del mismo.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Sea lo primero, anexar la ficha de visita carcelaria efectuada a la penada BUITRAGO VILLARRAGA el 15 de septiembre de 2022, siendo entrevistada, para lo pertinente.

4.2. Solicitar al CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR- CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real y actualizado alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para Buitrago Villarraga.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR ocho punto cinco (8.5) días, por estudio, a la pena que cumple LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA C.C. 1014282886, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por ahora a la sentenciada LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA identificada con C.C. No. 1014282886, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la sentenciada LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA identificada con C.C. No. 1014282886, el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., con la implantación del mecanismo de vigilancia electrónica GPD como medio control, para lo cual se enviara la comunicación pertinente, conforme quedo consignado en la parte motiva,.

CUARTO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIA, a favor de la condenada LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA identificada con C.C. No. 1014282886, a la CARRERA 105 F # 70C -07/47 CONJUNTO PLAZOLETAS DEL VIRREY- BOGOTA, con la advertencia que se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

SEXTO: REMITIR COPIA de esta decisión la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR", donde se vigila a la sancionada, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 08 - NOV - 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Laura Marcela Buitrago V.
Firma Laura Buitrago
Cédula 1014282886 T.P.
El(la) Secretario(a)

RE: ASUNTO: NI 56709 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1101/1102 del 1 de noviembre de 2022 por medio del cual CONCEDE REDNCION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILIAIRA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:15
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 12:07 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; carolina pardo sierra <mhabogadopenalista@gmail.com>
Asunto: ASUNTO: NI 56709 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1101/1102 del 1 de noviembre de 2022 por medio del cual CONCEDE REDNCION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILIAIRA**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1101/1102 del 1 de noviembre de 2022 por medio del cual CONCEDE REDNCION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILIAIRA **LAURA MARCEL BUITRGO VILLARRAGA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

redime

Radicado:	11001-60-00-023-2020-00371-00
Interno:	56709
Condenado:	**DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO C.C. 1233688769**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 1240

Bogotá D.C., Noviembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre reconocimiento de redención de pena en favor del penado DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO identificado con C.C. 1233688769, a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliária.

2.- El 27 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmo la sentencia.

El penado, cumple la pena desde su captura el 14 de enero de 2020.

3.- El 14 de junio de 2022, se realiza visita domiciliaria a la residencia del PPL, con el objeto de verificar las condiciones de arraigo y familiar y social y se allega informe numero 1253 por el asistente social.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- **De la redención de pena**

La **Cárcel** y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio 114 CPMSBOG-0J-1023 de 26 de julio de 2022, allegó el certificados Nos. 18360813 y 18456138 de cómputos por actividades para redención realizadas por DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajo 532 horas así:

Certificado No. 18360813, **en el año 2021**, en el mes de diciembre.
Certificado Nº 18456138, **en el año 2022**, en los meses de enero, febrero y marzo.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas

por el INPEC, la calificación de su conducta fue buena y ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor educativa ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán treinta y tres punto veinticinco (33.25) días, a la pena que cumple DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO por las 532 horas de trabajo realizadas.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Previo a resolver sobre los sustitutos de prisión domiciliaria y libertad condicional deprecados por el penado, teniendo en cuenta que mediante oficio S 20220293433 ARAIC GRUCI 1.9 de 13 de julio de 2022, la DIJIN reporta que el PPL CHAVARRO CAMARGO registra dos procesos, radicado 11009 60 00 013 2021-01638-00, delito extorsión, en el que al parecer es requerido y el radicado 11001-60-00-099-2017-00010-00, en el cual aparece indiciado JUAN JOSE MOSQUERA CAITA quien se identifica con el número de cédula que corresponde al PPL CHAVARRO CAMARGO, se ordena:

4.1.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, solicitar al JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA, se sirva certificar con **carácter urgente** el estado actual del proceso 11009 60 00 013 2021-01638-00, delito extorsión, en lo que tiene que ver con DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO; si este es requerido, si ha estado privado de la libertad por ese proceso, en todo caso remitan copias procesales de los hechos y decisiones adoptadas; del radicado 11001-60-00-099-2017-00010-00, estadio actual del proceso, respecto del indiciado JUAN JOSE MOSQUERA CAITA C.C. 1233688769, si el precitado se encuentra identificado plenamente, de ser así remitan copias de las piezas procesales pertinentes y si es requerido.

Enterar el penado en su lugar de reclusión actual, que una vez allegada la información requerida, se resolverá sobre la procedencia del subrogado deprecado por el penado y acorde con documentación allegada por el centro carcelario.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al CENTRO CARCELARIO LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO (33.25) días, por trabajo, a la pena que cumple el penado DUVAN ALBERTO CHAVARRO CAMARGO identificado con C.C. 1233688769, tal como quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **inmediato** al acápite de **"otras determinaciones"**.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE LA CIUDAD, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/11/22 HORA:

NOMBRE: Duvan Chavarro

CÉDULA: 1233688769

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos [illegible]
Ejecucion de Penas y Medidas de [illegible]

En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

2 FLO

RE: ASUNTO: NI 56709 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1240 del 1 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECOPNOCE REDENCION DE LA PENA ALA CONDENADO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 14:16
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 2:20 p. m.
Para: Luis Alfonso Celedon Milian <luisceledonmilian@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 56709 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1240 del 1 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECOPNOCE REDENCION DE LA PENA ALA CONDENADO**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1240 del 1 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECOPNOCE REDENCION DE LA PENA ALA CONDENADO, **DUVAN ALBERTO CHAPARRO CAMARGO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Tramitales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 69297
CONDENADO (A): William Guerrero Gutiérrez
C.C: 1020745019
Fecha de notificación: 23 de agosto de 2022
Hora: 9:40 am.
Dirección de notificación: Calle 160 C No. 1 A - 57 Int. 3.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 2022-829/830 de fecha 10 de agosto de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado William Guerrero Gutiérrez, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 160 C No. 1 A - 57 Int. 3, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado .... (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada calle 160 C No. 1 A - 57 Int. 3, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:40h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

Anexo: Registro fotográfico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Radicado:	11001 60 00 00 030 2000 01 013 00
Interno:	60207
Condenado:	WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión:	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA
	Calle 160 C # 1 A – 67 INTERIOR 3 BARRIO CERRO NORTE BOGOTA MOVIL 3226373010
Destinatario:	Visita COMEB de la Picota NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 829/830

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-025-2009-02913-00
Interno:	69297
Condenado:	WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión:	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: **Calle 160 C # 1 A – 57 INTERIOR 3 BARRIO CERRO NORTE BOGOTA** **MOVIL 3225373019** Vigila: COMEB de Bogotá "La Picota"
Decisión	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 829/830

Bogotá D. C., agosto Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ y la procedencia del subrogado de libertad condicional.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 25 de febrero de 2010, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.193**, a la pena de **200 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 23 de agosto de 2009, fecha en la que fue capturado por los hechos que dieron origen a la sentencia.

2.- El 3 de mayo de 2010, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias, y el 10 de diciembre de 2014, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Tunja.

3.- El 29 de enero de 2015, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Tunja avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocida redención de pena así;

- Con auto del 24 de marzo de 2015, 3 meses 5.75 días.
- Con auto de fecha 7 de octubre de 2015, 1 mes 25.25 días.
- Con auto de 19 de julio de 2016, 2 meses y 23.5 días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- Con auto del 25 de noviembre de 2016, 1 mes y 1 día.
- Con auto de 29 de agosto de 2017, 1 mes 26 días.

5.- El 19 de julio de 2016, se negó al sentenciado el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

6.- Con auto del 29 de agosto de 2017, se concedió prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P.

7.- El 27 de septiembre, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y en auto interlocutorio separado se negó el permiso para trabajar.

8.- El 20 de marzo de 2019, se recibió informe de visita domiciliaria No. 824 de fecha 19 del mismo mes y año, suscrito por asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

9.- El 2 de abril de 2019, se recibió oficio No. 193 de fecha 25 de marzo del mismo año, proveniente del Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, informando sobre la captura e imposición de medida de aseguramiento al penado.

10.- El 10 de abril de 2019, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones frente a los reportes relacionados en los numerales 8 y 9 del presente.

11.- El 20 de agosto de 2019, en atención al oficio remitido por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la ciudad, se libró boleta de encarcelación en contra del penado, para que terminara de cumplir intramuros el restante de la pena, además, se ordenó correr traslado nuevamente del artículo 477 del C.P.P, y se solicitó información respecto del radicado 2019-01898.

12.- Con memorial recibido el 4 de septiembre de 2019, la defensa descorrió el traslado del artículo 477 CPP.

13.- El 14 de julio de 2020, no se revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

14.- El 14 de julio de 2020, se ordena correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., por la trasgresión de 21 de febrero de 2020.

15.- El 12 de agosto de 2020, la defensa presenta justificaciones al traslado del 477 del C.P.P.; para los días 18 de febrero y 18 de marzo de 2020.

16.- El 8 de octubre de 2020, presenta complemento a las justificaciones, en este caso sobre el día 21 de febrero de 2020.

17.- El 21 de diciembre de 2020, se allega oficio 114 CPMS BOG OJ LC 18087 proveniente del centro Carcelario La MODELO, informando que se abstiene de expedir resolución favorable por cuanto el PPL, reporta trasgresiones y adjunta oficio 114 EC BOG DOM 1425 de 14 de diciembre de 2020, presentando informe negativo de 18 de marzo de 2020, quedando

Centro de Servicios Administrativos Juzga
Ejecucion de Penas y Medidas de Segur
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

constancia que el preciado no se encontraba en su domicilio, visita que fue atendida por la progenitura Elizabeth Gutiérrez Fernández quien informo que se encontraba en el hospital porque estaba enfermo.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la revocatoria del sustituto

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Corolario de lo anterior, se allegaron los siguientes reportes:

- Informa de visita domiciliaria No. 594 de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, en el que puso de presente que el día 21 de febrero de 2020, se dirigió al domicilio del condenado **WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ,** golpeo de manera insistente pero nadie atendió el llamado, pregunto a los vecinos si comicial al precitado con resultado infructuoso, duro por espacio de 10 minutos en el lugar sin que nadie apareciera.

Por lo anterior, el 14 de julio de 2020, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP., el cual se efectuó entre el 9 y 14 de octubre del mismo año.

Las exculpaciones

La defensa del sentenciado, con memoriales de 12 de agosto de 2020 y 8 de octubre de 2020 descorre el traslado del artículo 477 del C.P.P. presente las justificaciones al traslado del 477 del C.P.P.; para los días 18 de febrero y 18 de marzo de 2020, presenta constancias de que se encontraba en el hospital recibiendo atención medica NUEVA SPS y para el día 21 de febrero de 2020, informa que su mandante no se encontraba en su lugar de domicilio a la hora en que fueron a visitarlo personal del juzgado, por cuanto salió un momento a la droguería del barrio con el fin de que le inyectaran un medicamento para la gripa, toda vez que tenía dolor de huesos, congestión nasal y mal estar en general, no alcanzó a demorarse ni 30 minutos y cuando retorno a su residencia los vecinos le manifestaron que lo habían visitado del juzgado.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando, previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Al respecto, encuentra el Despacho que la ausencia de **WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ,** en su domicilio el pasado 21 de febrero de 2020, y que dio origen al informe de visita domiciliaria suscrito por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos, con la información suministrada por la defensa se encuentra justificada, toda vez que no se cuenta con elemento de prueba que controvierta tal afirmación, además, se tiene que para el 18 de febrero del 2021 se le expidió incapacidad por 1 día, por la NUEVA EPS diagnostico "amigdalitis", lo que hace creíble el cuadro gripal y de congestión general que se hace referencia en las exculpaciones suministradas.

Entonces, aunque se tiene como demostrado que el sentenciado se ausento de su lugar de reclusión el 21 de febrero de 2020, queda también confirmado que ello se debió a un asunto de salud y que amerito que su salida sin previa autorización de este Despacho a la droguería a inyectarse un medicamento para la gripa, además no obra prueba demostrativa que permita concluir que los motivos fueron otros y no la salida a la droguería.

Con base en lo anterior, no se dan los presupuestos probatorios suficientes para revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ,** no obstante se reitera al sentenciado que aun cuando la prisión domiciliaria permite al beneficiario estar cerca de su familia, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la pena, pues continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, luego cualquier permiso o salida de su domicilio debe ser informado y autorizado previamente por esta autoridad judicial.

En ese orden de ideas, este Despacho **mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ,** y se tendrá como justificado únicamente el reporte o presunta trasgresión de 21 de febrero de 2020.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

3.2.1.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 200 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 120 meses.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2099 (fecha de su captura), hasta la fecha, más redención de pena reconocida a la fecha de 10 meses 21.5 días, arroja un total de **166 meses 9.5 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Sobre el tiempo de privación de libertad, tal como quedo consignado en auto de 14 de julio de 2020 (2020-978), se contabiliza en forma ininterrumpida desde su captura, habida cuenta que se constata que el precitado no obstante haber sido privado de la libertad por cuenta del radicado 2019-01898, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, fue aprehendido en su residencia y con posterioridad fue absuelto y a la fecha no obra información en el proceso de que se haya evadido de su lugar de residencia.

3.2.2.- El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en

su residencia; de tal manera que el despacho no cuenta con los elementos necesarios para concluir que GUERRERO GUTIERREZ, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad, aunado a que si bien no se revocó la prisión domiciliaria, el Centro Carcelario se abstuvo de expedir resolución favorable, por cuanto registra reportes negativos en el cumplimiento de la sanción en su residencia.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque permite al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás comitentes a proyectar el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporado dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

"La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicho artículo consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que buena conducta en el establecimiento carcelario permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de la valoración de la conducta punible, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que, las autoridades hacen por una parte, un ejercicio de pruebas y medidas de aseguramiento para decidir sobre la libertad condicional de los condenados teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que hacen parte del juicio penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

"3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Código de Procedimiento Penal junto con la solicitud de libertad condicional debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado pues debe colofarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá por ahora la libertad condicional deprecada.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Aceptar la renuncia presentada por el defensor, Dr. EDWARD JOHNNY AYALA MORA conforme a memorial presentado, en consecuencia, entérese al PPL WILLIAN GUERRERO GUTIERREZ, personalmente o por el medio más expedito para que designe defensor de confianza.

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de garantizar el derecho de defensa, oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO- SECCIONAL BOGOTA, con el objeto de que se sirvan designarle con urgencia defensor público para que lo asista en este proceso.

4.2.- No obstante mediante oficio 114 ECBOG OJ DOM 1425 de 14 de diciembre de 2020, se reportó una trasgresión para el día 18 de marzo de 2020 en el cumplimiento de la sanción en la residencia, esta se tendrá por justificada acorde con los soportes de atención en salud allegados por la defensa, que dan cuenta que fue atendido por la EPS NUEVA en la fecha indicada.

4.3.- Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional, **A la par, remitan con urgencia las novedades que se hayan presentado en el cumplimiento de la sanción en su residencia.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria a WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.193, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.193, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **"otras determinaciones"**.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANDO DE BOGOTA Control Domiciliarias, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifiqué por
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-025-2009-02913-00
Interno:	69297
Condenado:	WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión:	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: **Calle 160 C # 1 A – 57 INTERIOR 3 BARRIO CERRO NORTE BOGOTA MOVIL 3225373019** Vigila: COMEB de Bogotá "La Picota"
Decisión	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 829/830

Bogotá D. C., agosto Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ y la procedencia del subrogado de libertad condicional.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 25 de febrero de 2010, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.193**, a la pena de **200 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 28 de agosto de 2009, fecha en la que fue capturado por los hechos que dieron origen a la sentencia.

2.- El 3 de mayo de 2010, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias, y el 10 de diciembre de 2014, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Tunja.

3.- El 29 de enero de 2015, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Tunja avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocida redención de pena así;

- Con auto del 24 de marzo de 2015, 3 meses 5.75 días.
- Con auto de fecha 7 de octubre de 2015, 1 mes 25.25 días.
- Con auto de 19 de julio de 2016, 2 meses y 23.5 días.

- Con auto del 25 de noviembre de 2016, 1 mes y 1 día.
- Con auto de 29 de agosto de 2017, 1 mes 26 días.

5.- El 19 de julio de 2016, se negó al sentenciado el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

6.- Con auto del 29 de agosto de 2017, se concedió prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P.

7.- El 27 de septiembre, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y en auto interlocutorio separado se negó el permiso para trabajar.

8.- El 20 de marzo de 2019, se recibió informe de visita domiciliaria No. 824 de fecha 19 del mismo mes y año, suscrito por asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

9.- El 2 de abril de 2019, se recibió oficio No. 193 de fecha 25 de marzo del mismo año, proveniente del Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, informando sobre la captura e imposición de medida de aseguramiento al penado.

10.- El 10 de abril de 2019, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones frente a los reportes relacionados en los numerales 8 y 9 del presente.

11.- El 20 de agosto de 2019, en atención al oficio remitido por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la ciudad, se libró boleta de encarcelación en contra del penado, para que terminara de cumplir intramuros el restante de la pena, además, se ordenó correr traslado nuevamente del artículo 477 del C.P.P, y se solicitó información respecto del radicado 2019-01898.

12.- Con memorial recibido el 4 de septiembre de 2019, la defensa descorrió el traslado del artículo 477 CPP.

13.- El 14 de julio de 2020, no se revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

14.- El 14 de julio de 2020, se ordena correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., por la trasgresión de 21 de febrero de 2020.

15.- El 12 de agosto de 2020, la defensa presenta justificaciones al traslado del 477 del C.P.P., para los días 18 de febrero y 18 de marzo de 2020.

16.- El 8 de octubre de 2020, presenta complemento a las justificaciones, en este caso sobre el día 21 de febrero de 2020.

17.- El 21 de diciembre de 2020, se allega oficio 114 CPMS BOG OJ LC 18087 proveniente del centro Carcelario La MODELO, informando que se abstiene de expedir resolución favorable por cuanto el PPL reporta trasgresiones y adjunta oficio 114 EC BOG DOM 1425 de 14 de diciembre de 2020, presentando informe negativo de 18 de marzo de 2020, quedando

constancia que el preciado no se encontraba en su domicilio, visita que fue atendida por la progenitura Elizabeth Gutiérrez Fernández quien informo que se encontraba en el hospital porque estaba enfermo.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la revocatoria del sustituto

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica-lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Corolario de lo anterior, se allegaron los siguientes reportes:

- Informa de visita domiciliaria No. 594 de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, en el que puso de presente que el día 21 de febrero de 2020, se dirigió al domicilio del condenado **WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ**, golpeo de manera insistente pero nadie atendió el llamado, pregunto a los vecinos si comicial al precitado con resultado infructuoso, duro por espacio de 10 minutos en el lugar sin que nadie apareciera.

Por lo anterior, el 14 de julio de 2020, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP., el cual se efectuó entre el 9 y 14 de octubre del mismo año.

Las exculpaciones

La defensa del sentenciado, con memoriales de 12 de agosto de 2020 y 8 de octubre de 2020 descorre el traslado del artículo 477 del C.P.P. presente las justificaciones al traslado del 477 del C.P.P.; para los días 18 de febrero y 18 de marzo de 2020, presenta constancias de que se encontraba en el hospital recibiendo atención medica NUEVA SPS y para el día 21 de febrero de 2020, informa que su mandante no se encontraba en su lugar de domicilio a la hora en que fueron a visitarlo personal del juzgado, por cuanto salió un momento a la droguería del barrio con el fin de que le inyectaran un medicamento para la gripa, toda vez que tenía dolor de huesos, congestión nasal y mal estar en general, no alcanzó a demorarse ni 30 minutos y cuando retorno a su residencia los vecinos le manifestaron que lo habían visitado del juzgado.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando, previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Al respecto, encuentra el Despacho que la ausencia de **WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ**, en su domicilio el pasado 21 de febrero de 2020, y que dio origen al informe de visita domiciliaria suscrito por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos, con la información suministrada por la defensa se encuentra justificada, toda vez que no se cuenta con elemento de prueba que controvierta tal afirmación, además, se tiene que para el 18 de febrero del 2021 se le expidió incapacidad por 1 día, por la NUEVA EPS diagnostico "amigdalitis", lo que hace creíble el cuadro gripal y de congestión general que se hace referencia en las exculpaciones suministradas.

Entonces, aunque se tiene como demostrado que el sentenciado se ausento de su lugar de reclusión el 21 de febrero de 2020, queda también confirmado que ello se debió a un asunto de salud y que amerito que su salida sin previa autorización de este Despacho a la droguería a inyectarse un medicamente para la gripa, además no obra prueba demostrativa que permita concluir que los motivos fueron otros y no la salida a la droguería.

Con base en lo anterior, no se dan los presupuestos probatorios suficientes para revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ**, no obstante se reitera al sentenciado que aun cuando la prisión domiciliaria permite al beneficiario estar cerca de su familia, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la pena, pues continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, luego cualquier permiso o salida de su domicilio debe ser informado y autorizado previamente por esta autoridad judicial.

En ese orden de ideas, este Despacho **mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ**, y se tendrá como justificado únicamente el reporte o presunta trasgresión de 21 de febrero de 2020.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, .

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.2.1.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 200 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 120 meses.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2009 (fecha de su captura), hasta la fecha, más redención de pena reconocida a la fecha de 10 meses 21:5 días, arroja un total de **166 meses 9.5 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Sobre el tiempo de privación de libertad, tal como quedo consignado en auto de 14 de julio de 2020 (2020-978), se contabiliza en forma ininterrumpida desde su captura, habida cuenta que se constata que el precitado no obstante haber sido privado de la libertad por cuenta del radicado 2019-01898, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, fue aprehendido en su residencia y con posterioridad fue absuelto y a la fecha no obra información en el proceso de que se haya evadido de su lugar de residencia.

3.2.2.- El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en

su residencia; de tal manera que, al despacho no cuenta con los documentos necesarios para concluir que GUERRERO GUTIERREZ, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad, aunado a que si bien no se revocó la prisión domiciliaria, el Centro Carcelario se abstuvo de expedir resolución favorable, por cuanto registra reportes negativos en el cumplimiento de la sanción en su residencia.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si uno de los finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que tuviera buena conducta en el establecimiento, permita colegir al funcionario judicial que no existe necesidad para continuar la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de la valoración de la conducta punible, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que, las circunstancias hechas por el juzgador al momento de imponer la pena y medidas de seguridad, para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tendrán en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el centro de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 150 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el centro de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado pretendido, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá por ahora la libertad condicional deprecada.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Aceptar la renuncia presentada por el defensor, Dr. EDWARD JOHNNY AYALA MORA conforme a memorial presentado, en consecuencia, entérese al PPL WILLIAN GUERRERO GUTIERREZ, personalmente o por el medio más expedito para que designe defensor de confianza.

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de garantizar el derecho de defensa, oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO- SECCIONAL BOGOTA, con el objeto de que se sirvan designarle **con urgencia** defensor público para que lo asista en este proceso.

4.2.- No obstante mediante oficio 114 ECBOG OJ DOM 1425 de 14 de diciembre de 2020, se reportó una trasgresión para el día 18 de marzo de 2020 en el cumplimiento de la sanción en la residencia, esta se tendrá por justificada acorde con los soportes de atención en salud allegados por la defensa, que dan cuenta que fue atendido por la EPS NUEVA en la fecha indicada.

4.3.- Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional, **A la par, remitan con urgencia las novedades que se hayan presentado en el cumplimiento de la sanción en su residencia.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria a WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.193, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.193, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **"otras determinaciones"**.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANDO DE BOGOTA - Control Domiciliarias, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

7 FLO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM GUERRERO GUTIERREZ
CALLE 160 C # 1 A - 57 INT 3 B/ CERRO NORTE - USAQUENSIN PROCESO 3125531557 (3102533546-3115115720)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1595

NUMERO INTERNO 69297
REF: PROCESO: No. 110016000028200902913
C.C: 1020745019

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DELDIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2022). EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NO REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA RISION DOMICILIAIRIA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

tramitado

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

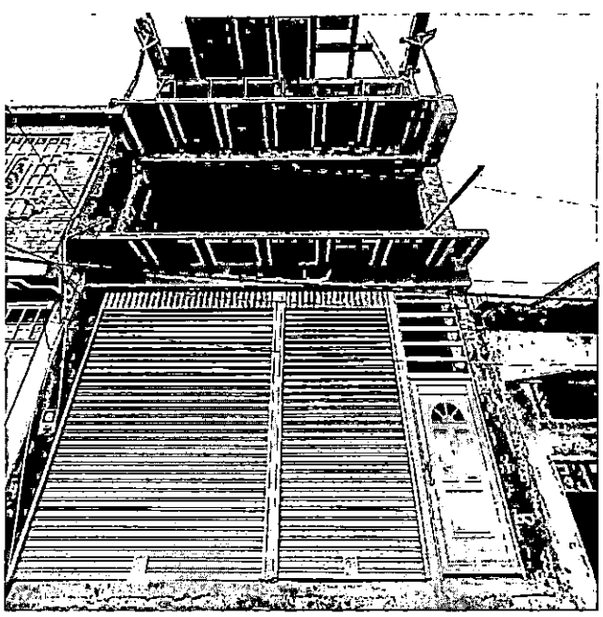
Numero Interno	121087
Condenado	CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 2022-971/972 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
Fecha de tramite	**13/09/2022 HORA: 03:59 P. M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 26 No 76 A SUR 17 BARRIO LOS ALPES**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 2022-971/972 de fecha 09 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el domicilio de toco a la puerta de manera insistente y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2008-81138-00 NI. 121087 LEY 906/04
Condenado:	**CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN**
Delito:	USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 26 NO. 76 A SUR 17 BARRIO LOS ALPES de esta ciudad. Tel. 3212454686

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 971 / 972

Bogotá D. C., septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de mayo de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN identificado con cédula No. 79.728.301,** a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo cómplice responsable del delio de uso de documento público falso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2014, previa constitución de caución mediante póliza judicial NB 100208565 del 31 de julio de 2014 por valor asegurado de $ 1.232.000 de Mundial de Seguros S.A.

3.- El 25 de octubre de 2016, el Juzgado 1° Homologo de Guaduas (Cundinamarca), revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la comisión de otro delito dentro del cumplimiento del periodo de prueba.

4.- El 7 de noviembre de 2019, el sentenciado es dejado a disposición del proceso para el cumplimiento de la pena intramuros.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
3 meses y 14.5 días, el 30 de junio de 2020.
1 mes y 18.5 días, el 19 de noviembre de 2020.
22 días, el 18 de febrero de 2021.

6.- El 18 de febrero de 2021, se otorgó la prisión domiciliaria de que trata el articulo 38G del CP.

7.- El 14 de julio de 2021, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

8.- El 30 de septiembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2019 *–cuando fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 34 meses y 2 días, más 5 meses y 25 días reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 39 meses y 27 días.

Entonces, tenemos que **SIERRA USAQUEN** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 12 de septiembre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 13 de septiembre de 2022, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN**,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 13 de septiembre 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN identificado con cédula No. 79.728.301**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN identificado con cédula No. 79.728.301**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN identificado con cédula No. 79.728.301**, a partir del 13 de septiembre de 2022.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN identificado con cédula No. 79.728.301**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2008-81138-00 NI. 121087 LEY 906/04
Condenado:	**CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN**
Delito:	USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 26 NO. 76 A SUR 17 BARRIO LOS ALPES de esta ciudad. Tel. 3212454686

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 971 / 972

Bogotá D. C., septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de mayo de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN identificado con cédula No. 79.728.301,** a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo cómplice responsable del delio de uso de documento público falso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2014, previa constitución de caución mediante póliza judicial NB 100208565 del 31 de julio de 2014 por valor asegurado de $ 1.232.000 de Mundial de Seguros S.A.

3.- El 25 de octubre de 2016, el Juzgado 1° Homologo de Guaduas (Cundinamarca), revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la comisión de otro delito dentro del cumplimiento del periodo de prueba.

4.- El 7 de noviembre de 2019, el sentenciado es dejado a disposición del proceso para el cumplimiento de la pena intramuros.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
3 meses y 14.5 días, el 30 de junio de 2020.
1 mes y 18.5 días, el 19 de noviembre de 2020.
22 días, el 18 de febrero de 2021.

6.- El 18 de febrero de 2021, se otorgó la prisión domiciliaria de que trata el articulo 38G del CP.

7.- El 14 de julio de 2021, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

8.- El 30 de septiembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2019 *–cuando fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 34 meses y 2 días, más 5 meses y 25 días reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 39 meses y 27 días.

Entonces, tenemos que **SIERRA USAQUEN** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 12 de septiembre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 13 de septiembre de 2022, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN**,



de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 13 de septiembre 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN identificado con cédula No. 79.728.301**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN identificado con cédula No. 79.728.301**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN identificado con cédula No. 79.728.301,** a partir del 13 de septiembre de 2022.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN identificado con cédula No. 79.728.301**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN
CARRERA 25 A NO. 76-58 SUR // CRA 26 NO. 76A SUR 17 BRR LOS ALPES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1596

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121087
REF: PROCESO: No. 110016000015200881138

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL NUEVE (09) de SEPTEIMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2022). EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER LIBERTD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

RV: NI 69297-19 AI 829/830 DE 10/08/2022 ** NOTIFICA MP ** Notificacion

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 11/11/2022 9:12
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 9:09
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 69297-19 AI 829/830 DE 10/08/2022 ** NOTIFICA MP

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 10:47 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 69297-19 AI 829/830 DE 10/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001060-99-071-2018-00023-00
Interno:	69457
Condenado:	**JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CARCEL	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1155 /1156

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena y la solicitud de libertad condicional, incoada por la defensa del sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de noviembre de 2020, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIENTO DE VILLETA, condenó a **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ** C.C. 1.077.971.614, a la pena de **55 meses de prisión,** multa 3 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de julio de 2021, la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmo la decisión de primera instancia.

3.- Sanción que cumple desde el **27 de mayo de 2019,** fecha en la que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento, hasta la fecha.

4.- El 12 de octubre de 2021, el Juzgado homólogo de Facatativá, asumió el conocimiento de las diligencias.

5.- El 13 de octubre de 2021, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., ni el subrogado de la libertad condicional por no contar con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP. Además, se reconocieron 2 meses y 9.75 días de redención de pena.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
2 meses 0.25 días, el 13 de noviembre de 2020.
9.75 días, el 2 de noviembre de 2021.

7.- El 2 de noviembre de 2021, se aclaró que, la redención reconocida en auto del 13 de octubre de 2021, correspondía solo a 9.75 días de redención, y no se concedió el beneficio de la libertad condicional, por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo señalado en la norma.

8.- El 17 de marzo de 2022, se dispuso la remisión del expediente por competencia.

9.- El 19 de mayo de 2022, ingreso memorial de la defensa del condenado solicitando se conceda la libertad condicional por cumplir con los requisitos que exige la norma. Solicitud que reitero el pasado 13 de septiembre de 2022

10.- El 6 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-7005 sin fecha, con el que se adjuntó certificado de cómputos, de conducta y cartilla biográfica.

11.- El 18 de octubre de 2022, este juzgado avoco el conocimiento de la actuacion.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-7005 sin fecha, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ,** además de otros documentos soportes de las

exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados, el precitado estudió un total de 468 horas así:

Certificado No. 18465301, en el año 2017, octubre (126 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas). En 2018, enero (108 horas).

Al respecto, encuentra el Despacho que, las actividades registradas en el citado certificado de cómputos no fueron realizadas por el condenado durante la ejecución de la pena que aquí se vigila, pues debe tenerse en cuenta que, **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ** esta privado de la libertad por esta actuacion desde el 27 de mayo de 2019, aunado a que, no existe continuidad en el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, NO se reconocerá tiempo alguno de redención de pena por las horas registradas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 27 de mayo de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 40 meses y 21 días, más los 2 meses y 10 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **43 meses Y 1 día,** y las **3/5 partes de la pena de 55 meses** de prisión**, equivalen a 33 meses;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **CARDENAS PEREZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Aporten documento que acredite la existencia del lugar.

5.- REQUERIR al sentenciado y a la defensa, para que aporten de INMEDIATO nombre y numero de contacto de la persona con la que residirá en la dirección Diagonal 3 N° 3-137 casa 15 Barrio Cayunda de Villeta – Cundinamarca, con el fin de realizar diligencia de verificación de arraigo.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención al sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ** C.C. 1.077.971.614, por las actividades adelantadas en los meses de octubre a diciembre de 2017 y enero de 2018, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JHON JAIRO CARDENAS PEREZ C.C. 1.077.971.614, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones".**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29/11/22 HORA:
NOMBRE: JHON JAIRO C P
CÉDULA: 1077971614
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

LFRC

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

> *"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*
>
> *3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*
>
> *3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"[1]*

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por JHON JAIRO CARDENAS PEREZ.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ.**

2.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **CARDENAS PEREZ.**

3.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, correo electrónico proveniente del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Villeta, con el que remiten copia del oficio No. 708 del 17 de mayo de 2022, mediante el cual, informaron a la oficina de Cobro Coactivo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la multa impuesta en el radicado de la referencia.

4.- Comisionar al Juzgado Homologo de Facatativá (Cundinamarca), con facultades de sub comisionar, para que se practique visita y se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ,** quien dice residirá en la dirección Diagonal 3 N° 3[1] 137 casa 15 Barrio Cayunda de Villeta – Cundinamarca, en cuya diligencia se indagará sobre:

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

RE: ASUNTO: NI 69457

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:03
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 12:22 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 69457

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1155/ 1156 del 18 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA , NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **ORDENA OFICIAR JHON JAIRO CARDENAS PEREZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2012-13579-00
Interno:	70018
Condenados:	**CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ**
Delito:	RECEPTACIÓN
Reclusión:	COBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1183 / 1214 / 1215

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, contemplada en el artículo 38 G del CP., y libertad condicional, incoadas por el sentenciado **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de junio de 2017, el Juzgado 5° Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.218.214.362**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, multa de 7 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de receptación agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Sanción que cumple desde el 27 de enero de 2022, cuando fue dejado a disposición de esta actuacion, por el centro de reclusión.

3.- Conocieron de la actuacion los Juzgados 1° Homólogos de Guaduas y Soacha (Cundinamarca).

4.- El 8 de junio de 2022, se avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 19 de septiembre de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia indicando que, aun bajo la condición de privado de la libertad, tiene la responsabilidad de sus menores hijos, aunado a que su esposa se encuentra embarazada y solo cuentan con su apoyo reciproco. Solicitó, además, se conceda la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP., y libertad condicional argumentando que, cumple con los requisitos para ello. También, sustenta sus peticiones en que fue condenado como persona ausente, sin que se le permitiera llevar a cabo un juicio con las formalidades del caso y ejercer su derecho de defensa.

3. CONSIDERACIONES

3.1- Prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

La ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004 contemplan la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de residencia para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, **como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de los menores o personas incapaces que dependan de la persona privada de la libertad en virtud de una orden judicial.**

Sin embargo, para acceder a dicho beneficio el sentenciado debe ostentar la condición de cabeza de familia, y a fin de determinar dicha condición deben observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-388 de 2005, **además de los requisitos señalados en las referidas normas;** sobre el tema señala la aludida sentencia:

> "(...) *La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar. (...)*"

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado, concluye el despacho que **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ,** no reúne los requisitos exigidos para ser considerado cabeza de familia.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2cseipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunque el sentenciado **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ** aporta con la solicitud registros civiles de los menores Y.S.M.R. y S.V.M.R., y afirma que su esposa se encuentra en estado avanzando de embarazo, además adjunta declaración rendida por ella ante Notario, en la que aclara que, los referidos niños no cuenta con el apellido del precitado por cuanto no es claro su número de identificación, también manifiesta que de concedérsele el beneficio solicitado se hace responsable económicamente y bajo todo orden del interno, a quien esperan para reintegrarse en el seno de su hogar.

Luego, es claro para el Despacho que, los menores Y.S.M.R. y S.V.M.R., se encuentran a cargo de la esposa del condenado, quien además de solventar el apoyo económico para estos, lo hará también con el sentenciado, por lo que, con la petición y de lo narrado en esta no es posible inferir que, en el caso concreto los menores de edad que refiere, ni su esposa, dependan exclusivamente de **FORERO RODRIGUEZ.**

Por el contrario, se insiste, se observa de lo registrado en el memorial, como bien lo advirtió la esposa del condenado en la declaración rendida ante Notario, sus menores hijos se encuentran residiendo con ella, no haciendo manifestación alguna ni aportando elemento alguno que dé cuenta de la imposibilidad o impedimento físico para continuar con el cuidado y sustento de sus hijos.

No desconoce este despacho las dificultades económicas y emocionales que ha podido acarrear la ausencia del sentenciado en la familia, sin embargo, debe tenerse en consideración que no es la necesidad económica la que permite adquirir la condición de cabeza de familia, sino la situación de abandono y desprotección, y la imposibilidad de las personas que dependen del sentenciado para valerse por sí mismas.

Debe quedar claro que no basta la simple manifestación de ser padre o madre cabeza de hogar para acceder al beneficio, pues debe acreditarse la condición de conformidad con las pautas trazadas jurisprudencialmente para el efecto.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se logra demostrar el estatus de cabeza de familia alegado por **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ**, necesario para acceder al sustituto, no es posible conceder la prisión domiciliaria solicitada.

3.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G CP.

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ** es de 72 meses de prisión, de lo que **se infiere que la mitad corresponde a 36 MESES.**

El prenombrado se encuentra privado de la libertad por esta actuacion desde el 27 de enero de 2022 -cuando fue dejado a disposición de esta actuacion, por el centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 9 meses y 1 día, más 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos, por lo que se infiere que ha descontado un total de **9 MESES Y 3 DÍAS**, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Por consiguiente, no se concederá la prisión domiciliará deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.3.- LIBERTAD CONDICIONAL:

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena,
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 72 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 43 meses y 6 días.

En el sub examine **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ, ha descontado de la pena impuesta un total de 9 meses y 3 días** contabilizados desde el 27 de enero de 2022 -cuando fue dejado a disposición de esta actuacion, por el centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 9 meses y 1 día, más 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos. Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.**

Conviene anotar que, este Despacho no puede adoptar una decisión sin el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma, so pretexto de que fue condenado como "persona ausente", bajo los argumentos que, no fue notificado de las audiencias que en su contra se adelantaron o que, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, máxime que, en fase de ejecución de la pena no le corresponde al Juez ejecutor emitir pronunciamiento al respecto, dado que, la sentencia se encuentra ejecutoriada y es a todas luces inmodificable.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional deprecado por **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ**, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR a la Penitenciaria la Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ.**

2.- Visto el correo electrónico recibido el 28 de junio de esta anualidad, proveniente de la dirección alan_ro67@hotmail.com, en el que se solicita se conceda la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, debe advertirse que, pese a que se indica al final del escrito, que es el condenado **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ** quien eleva la petición, en realidad no se aportó documento alguno, pues, la solicitud se eleva en el cuerpo del correo electrónico que no pertenece al sentenciado, tampoco

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

obra documento firmado ni con la diligencia de cotejo dactiloscópico o pase de jurídica del establecimiento carcelario en donde se encuentra recluido y que da fe de que la petición, efectivamente está siendo elevada por el interno.

Se evidencia sí, que dicho escrito ha sido remitido del correo electrónico del señor Álvaro Andrés Rodríguez, por cuanto el precitado no es parte dentro de este asunto y no aparece reconocido como sujeto procesal, no se atenderá tal solicitud. Decisión que se le comunicará al correo del remitente.

3.- Teniendo en cuenta el memorial de fecha agosto de 2022, suscrito por la profesional Liliana Azza Pineda, en el que indica que, le fue asignada la presentación del sentenciado **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ,** en la actuacion de la referencia, por el profesional Administrativo y de Gestión de la UNIDAD 10 de SPOA de la Defensoría del Pueblo, sin embargo, no aporta poder otorgado por el precitado, se **DISPONE:**

a.- REQUERIR a la profesional Liliana Azza Pineda, para que aporte memorial poder otorgado por el sentenciado **FORERO RODRIGUEZ,** en el que ratifique que acepta su designación como defensa para que actué en su representación en esta actuacion.

b.- CORRER traslado del citado memorial al condenado, para que, de considerarlo, manifieste si acepta la designación de la profesional Liliana Azza Pineda, para que lo represente en las diligencias de la referencia.

c.- REMITIR copia de la sentencia y de esta providencia a la doctora Liliana Azza Pineda, para los fines pertinentes.

4.- No obstante personal del grupo de novedades de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante correo electrónico del 22 de junio de 2022, afirmo que, al parecer existe intento de doble cedulación del condenado, sin embargo, no es clara la información respecto a cuál es el cupo numérico vigente del condenado, **REQUIÉRASELES** para que, ACLAREN cual es el número de documento de identificación vigente que corresponde al sentenciado **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ,** además, de no haberse hecho, y ser procedente, se realicen los tramites a los que haya lugar para que, se de baja al número erróneo o duplicado de cedula, informando de lo actuado.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO CONCEDER, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia solicitada por el sentenciado **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.218.214.362**, por las razones fijadas en este auto.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada a nombre del sentenciado **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.218.214.362**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.218.214.362, por las razones antes anotadas.

CUARTO. – A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos [illegible] de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 70018

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 28-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 02-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Forero R.

FIRMA PPL:

CC: 1026457044

TD: 1003111

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NOTIFICACION JUZGADOS

RE: ASUNTO: NI 70018Auto Interlocutorio No. 2022-1183/1214/1215 del 28 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGAPRISION DOMICILIAIRIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:38
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 9:38 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Olbar Andrade <olbarandrade@gmail.com>
Asunto: ASUNTO: NI 70018Auto Interlocutorio No. 2022-1183/1214/1215 del 28 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGAPRISION DOMICILIAIRIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1183/1214/1215 del 28 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGAPRISION DOMICILIAIRIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-016-2011-02063-00
Interno:	110747
Condenado:	**JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ**
Delito:	HURTO ACLIFICADO
DECISION	CONCEDE CAMBIO DE DOMICILIO – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL-OTRAS DETERMINACIONES
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA ANTERIOR DIAGONAL 89 A SUR # 87 I-10712 LOTE P11GN- BARRIO SAN JOSE SECTOR SAN EUSEBIO- LOCALIDAD DE BOSA- BOGOTA D.C ACTUAL: DIAGONAL 69F SUR 48 A – 85- BARRIO JERUSALEN- SECTOR BUENA VISTA. CEL: 3112299672
DEFENSOR	DR. ALEXANDER MARTINEZ AMAYA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 –1236/1237

Bogotá D.C., Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de **CAMBIO DE DOMICILIO y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 06 de julio 2011, el Juzgado 06 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ**, por el delito de HUERTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, concediéndole la condena de ejecución condicional con periodo a prueba de 2 años.

2.- Previa constitución de caución prendaria, el sentenciado suscribió acata de compromiso el 24 de febrero de 2014.

3- El 17 de julio de 2018 este despacho avoco el conocimiento del presente asunto.

4- Como el justiciado incurrió en una nueva conducta delictiva en vigencia del periodo de prueba, el subrogado penal otorgado en la sentencia le fue revocado mediante proveído del 28 de septiembre de 2018, y en firme la providencia, se emitió orden de captura.

5-Como en efecto lo afirma el sentenciado en el escrito de la demanda, este se encontraba privado de la libertad al interior a causa identificado con la radicación 110016000015201501009O0, que también ejecuta este despacho y al interior de la cual en decisión del 24 de agosto del año que avanza le fue concedida la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., por lo que previo pago de la caución

y suscripción del acta de compromiso, el dia 10 de los corrientes se emitió Boléta de traslado a domicilio ante el director del COMEB- MEBOG. No obstante como el señor PEREZ MARTINEZ registraba requerimiento judicial en la causa 110016000015201106300O; la autoridad penitenciaria procedió a dejarlo a disposición de la misma.

6- El 14 de septiembre de 2020es dejado a disposición y se ordenó su encarcelación, para el cumplimiento de la pena intramuros por este proceso, fecha desde la cual cumple la pena en este proceso.

7.- El 8 de marzo de 2021, no se aplica la ley 1826 de 2017 por consiguiente no se concede la re dosificación de la pena y se certifica el quantum de la pena cumplido.

8-Eln 9 de diciembre de 2021, se concede redención de la pena , no concede la prisión domiciliaria transitoria de la que trata el decreto 546 de 2020 y no concede el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el articulo 38G de C.P.

9-El 16 de marzo de 2022, se concede la prisión domiciliara de la que yrata el articulo38 G del C.P.

10- El 24 de junio del 2022, el sentenciado remite vía correo electrónico solicitud para autorizar cambio de domicilio por arraigo familiar.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la autorización de cambio de domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza el **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En primer lugar, ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por el apoderado del penado **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ** a DIAGONAL 69F SUR 48 A – 85- BARRIO JERUSALEN- SECTOR BUENA VISTA LA 4 de la ciudad, para lo cual allega copia del recibo de servicio público.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado, y por ello el Despacho faculta a **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ** para que siga residiendo en la DIAGONAL 69F SUR 48 A – 85- BARRIO JERUSALEN- SECTOR BUENA VISTA de la ciudad, de no haberlo hecho ya.

3.2.- De la solicitud de libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

*"**Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ...".

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena *(requisito de orden objetivo)*, y además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena *(requisito de orden subjetivo)*. Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del

proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

Por lo anterior y para el caso concreto, con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 36 MESES DE PRISION, **y las tres quintas partes de la misma equivalen a 21 meses y 16 DIAS.**

Ahora bien, **JHONATHAN RICARDO LOPEZ** ha cumplido un total de **24 MESES Y 26 DÍAS** de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 35 meses y 4 días de privación física (desde el 14 de septiembre de 2020 al 1 de noviembre de 2022) y los 02 meses y 8 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo.**

No obstante lo anterior, no sucede igual con la valoración del **FACTOR SUBJETIVO**, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no obra en el proceso, ni se ha aportado por el sentenciado o el establecimiento penitenciario, **resolución favorable reciente,** expedida por CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D,C LA PICOTA , ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento de la sentenciada durante su permanencia en prisión, hasta el momento; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ** , es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal; modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"[1]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho **no concederá por ahora la libertad condicional deprecada.**

4. OTRAS DISPOCISIONES

4.1 Anexar al proceso el informe 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0143381 de fecha 22 de agosto de 2022 remitido por el Director (e) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informando que no ha sido posible instalar el dispositivo de seguimiento GPS al sentenciado PEREZ MARTINEZ, toda vez que en la dirección abonada ya no reside el precitado, por lo que solicita información de sobre el domicilio actual del precitado.

En consecuencia, se ordena:

4.1.2 **Informar al** CENTRO CARCELARIO LA PICOTA y al CERVI que este despacho mediante el presente proveído, concedió el cambio de domicilio al sentenciado PEREZ MARTINEZ a la dirección DIAGONAL 69F SUR 48 A – 85- BARRIO JERUSALEN- SECTOR BUENA VISTA LA 4, siendo el lugar donde pondrán dar trámite a la diligencia de instalación del dispositivo GPS de seguimiento.

4.2 Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906, a la par, remitan las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su domicilio, con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA y al CERVI remitir copia de la providencia para su información, se actualice el perímetro de control de la medida sustitutiva y obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO al sentenciado JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 1031127629, a la DIAGONAL 69F SUR 48 A – 85- BARRIO JERUSALEN- SECTOR BUENA VISTA de la ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 1031127629, por las razones antes anotadas.

TERCERO: SE ORDENA que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del COMEB LA PICOTA de Bogotá D.C. y CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI, a efecto que modifiquen el perímetro de control y se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

...ntro de Servicios Administrativos ...
Ejecucion de Penas y Medidas de S...
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior Jonnathan Ricardo Perez
El Secretario 1031127629

Recibido
10-11-2022.

6 HJSG

RE: ASUNTO: NI 110747** Auto Interlocutorio No. 2022-1236/1237 del 1 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION CAMBIO DE DOMICILIO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 13:46
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 11:09 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 110747** Auto Interlocutorio No. 2022-1236/1237 del 1 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION CAMBIO DE DOMICILIO**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1236/1237 del 1 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION CAMBIO DE DOMICILIO, **JONATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11[illegible]01-60-00-028-2006-01136-00
Interno:	12[illegible]724 120724
Condenado:	**CA[illegible]LOS ANDRES MUÑOZ GARAY**
Delito:	HO[illegible]ICIDIO AGRAVADO
Cárcel:	LIB[illegible]RTAD CONDICIONAL
Decisión:	DE[illegible]RETAR LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 370

Bogotá D. C., Abril once (11) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la liberación definitiva y extinción de la pena de 16 años 08 meses, impuesta a **IGNACIO ALBERTO SANTOS RODRIGUEZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 11 de septiembre de 2015, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ANDRES MUÑOZ GARAY** identificado con cédula de Ciudadanía No. 94522679, a la pena principal de 200 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2- El 28 de julio de 2014, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Tunja Boyacá, otorgó la libertad condicional, por un periodo de prueba de 72 meses 6.5. Días, constituyó caución prendaria mediante póliza judicial No. 39-41-101019770 de 31 de julio de 2014 de SEGUROS EL ESADO S.A., y suscribió diligencia de compromiso En la misma fecha.

2.3.- El 21 de marzo de 2017, este juzgado reasumió la vigilancia de la pena.

2.4.- El 31 de diciembre de 2020, no se decretó la extinción de la pena.

3. CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas cuando se le otorgó la libertad condicional durante el lapso de periodo de prueba que se le impuso de 72 meses 6.55 días, comprendido entre el 31 de julio de 2014 al 07 de agosto de 2020, suscribió diligencia de compromiso y se observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas e informe de la Policía Nacional- DIJIN Interpol Oficio No S-20210229155/JACRI-ARAIC 1.9, del 27 de mayo de 2021, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba, según informe de Migración Colombia, allegado mediante Oficio No. 20217030322111, del 20 de mayo de 2021.

NSOO

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto al Incidente de Reparación Integral, se tiene que, en providencia del Juzgado 07 Penal del Circuito de Conocimiento, el 27 de octubre de 2006, el padre del occiso, manifestó no tener interés resarcitorio ninguno.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, se devolverán las actuaciones al Juzgado de conocimiento, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesorias impuestas en el presente asunto a **CARLOS ANDRES MUÑOZ GARAY** identificado con cédula de Ciudadanía No. 94522679, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, comuníquese de ella, a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación.

TERCERO: CUMPLIDO todo lo anterior, registrar y ocultar al público el proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, y luego remitir la actuación a su origen para el archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

NSOO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2022.

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES MUÑOZ GARAY
CALLE 86A NO.95C-16 APTO. 206 BR. BACHUE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1729

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120724
REF: PROCESO: No. 11001600002820060 1136

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 370 DE 11 DE ABRIL DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ
DIAGONAL 182 N° 20 - 91 OF 241 E CENTRO COMERCIAL PANAMA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1730

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120724
REF: PROCESO: No. 11001600002820060 1136
CONDENADO: CARLOS ANDRES MUÑOZ GARAY
94522679

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 370 DE 11 DE ABRIL DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/
MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 120724-19 AI 370 DE 11_04_2022 EXTINCION ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 11:47

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido. Se advierte que se notifica del auto de 11 de abril de 2022, no se había remitido el auto con anterioridad a la fecha 21 de octubre de 2022, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 10:45 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 120724-19 AI 370 DE 11_04_2022 EXTINCION ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01676-00
Interno:	122521
Condenado:	**JOSE GABRIEL CAYCEDO**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1231

Bogotá D. C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de **JOSE GABRIEL CAYCEDO.**

2. ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE GABRIEL CAYCEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.315.649** de Honda -Tolima-, a la pena de 140 meses de prisión, multa de 2.684 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el de tráfico o porte de estupefacientes agravado, previsto en los artículos 376 inciso 1 y 385 numeral 3, 340 inciso 2° negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 29 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado y en audiencia concentrada le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 8 de octubre de 2018 este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- Con decisión de fecha 1 de octubre de 2018, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, en su lugar, se ordenó oficiar a la Cárcel Distrital con el fin de que dispusieran lo pertinente para brindar atención medica al penado.

5.- El 7 de febrero de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria que prevé el articulo 38 y 38B del CP.

6.- El 4 de junio de 2019, el Juzgado 2° Homologo de Guaduas (Cundinamarca), asumió el conocimiento de la actuación por competencia.

7.- El 6 de diciembre de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

8.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
11.25 días, el 6 de diciembre de 2019.
5 meses y 18 días, el 16 de abril de 2021.
1 mes y 29 días, el 13 de agosto de 2021.

9.- El 22 de octubre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

10.- El 23 de septiembre de 2022, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

11.- El 28 de octubre de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR del 7 de octubre de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR del 7 de octubre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE GABRIEL CAYCEDO,** además de otros documentos soporte de

las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajó un total de **1.608 horas,** así:

Certificado No. 18170515, en el año 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (152 horas).
Certificado No. 18281209, en el año 2021, en julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18417718, en el año 2022, en enero (160 horas), febrero (104 horas).
Certificado No. 18592699, en el año 2022, en abril (40 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, so esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **cien punto cinco (100.5) días** de la pena que cumple **JOSE GABRIEL CAYCEDO,** por las **1.608 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CIEN PUNTO CINCO (100.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.315.649 de Honda –Tolima-,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2022
La anterior providencia
LFRC El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 122521

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1231

FECHA DE ACTUACION: 16-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE GABRIEL CAYCEDO

FIRMA PPL:

CC: 4.231.649

TD: 108532

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION
CSA
JEN

RE: ASUNTO: NI 122521 Auto Interlocutorio No. 16 NOVIEMBRE DE 2022 de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 23/11/2022 16:09
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 11:23 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 122521 Auto Interlocutorio No. 16 NOVIEMBRE DE 2022 de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 16 NOVIEMBRE DE 2022 de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **JOSE GABRIEL CAYCEDO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.